

24.459



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

HIPOTESIS JURIDICAS LABORALES EN EL FORO MEXICANO.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a:

Ezequiel Pineda Salcedo

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

HIPOTESIS JURIDICAS LABORALES EN
EL FORO MEXICANO.

Pág.

CAPITULO I

PRESUPUESTOS EN TODO LITIGIO LABORAL

1.- EL TRABAJO	1
2.- EL TRABAJADOR	12
3.- EL PATRON	19
4.- CONDICIONES DE TRABAJO	22
5.- RELACIONES DE TRABAJO	30
6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.	45
a) Del trabajador	45
b) Del patrón	53

CAPITULO II

CONTENIDO EN LA RELACION JURIDICA
PROCESAL LABORAL

1.- DURACION DE LAS RELACIONES DEL TRABAJO	56
2.- RESCISION DE TRABAJO	59
3.- SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON	61
4.- TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO	63
5.- RESCISION LABORAL QUE HACE EL TRABAJADOR	65
6.- SEPARACION VOLUNTARIA	66
7.- EL DESPIDO	69

CAPITULO III

Pág.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA	74
2.- TRIBUNALES DE TRABAJO.- SUS ANTECEDENTES JURIDICOS EN NUESTRO DERECHO	81
a) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	108
b) Juntas Federales de Conciliación.	114
c) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	115
d) Junta Local de Conciliación y Arbitraje.	117

CAPITULO IV

DEMANDAS LABORALES

1.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL	119
2.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	125
3.- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE PROFESIONAL	129
4.- POR MUERTE	136
5.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.	141

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

1.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	156
2.- H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	164

CAPITULO VI

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA,
EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y
ADMISION DE PRUEBAS

1.- LA PERSONALIDAD EN LA AUDIENCIA	187
2.- CUANDO NO COMPARECEN LAS PARTES	188
3.- PEDIR NUEVA FECHA POR NO ESTAR NOTIFICADA LA DEMANDADA	189
4.- PUEDE ESTAR NOTIFICADO UNO DE LOS CO- DEMANDADOS Y EL OTRO NO.	189
5.- PUEDE ESTAR CORRIENDO EL TERMINO PARA COMPARECER A JUICIO DEL DEMANDADO	190
6.- OBJETAR LA PERSONALIDAD	190
7.- REPRODUCIR LA DEMANDA	191
8.- DIRIGIR Y/O ENDEREZAR LA DEMANDA	192
9.- ACLARAR Y AMPLIAR LA DEMANDA	192
10.- DIFERIR LA AUDIENCIA POR ESTAR EN PLATICAS CONCILIATORIAS.	193

	Pág.
11.- NEGACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR - EL DEMANDADO.	194
12.- COMPARESCENCIA DEL CONTRARIO Y NO CONTESTACION DE LA DEMANDA.	195
13.- EL DEMANDADO ALEGA PRESCRIPCION	196
14.- PLANTEAMIENTO DE UNA ACUMULACION DE LA DEMANDADA.	197
15.- PLANTEAMIENTO DE UNA INCOMPETENCIA POR EL DEMANDADO.	198
16.- LA DEMANDADA DELEGO LA RESPONSABILIDAD AL I.M.S.S. EN UN JUICIO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.	201
17.- NULIDAD POR ERROR EN FECHA	202
18.- TERMINO PARA ACEPTAR O NO EL TRABAJO	206
19.- PRESCRIPCION IMPROCEDENTE INTENTADA POR LA DEMANDADA.	207
20.- COMPARECE A JUICIO UN PATRON QUE NO HABIA SIDO DEMANDADO Y RECONOCE LA RELACION LABORAL.	207
21.- QUE EL PATRON OFREZCA EL TRABAJO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES AL ACTOR	209
22.- QUE EL PATRON OFREZCA UN EMPLEO DISTINTO AL QUE TENIA EL ACTOR	209
23.- EL ACTOR REVOCA PODER A SUS APODERADOS	210

	Pág.
24.- PEDIR SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	211
C O N C L U S I O N E S	212
B I B L I O G R A F I A	217
LEGISLACIONES CONSULTADAS	220

ALUMNO: EZEQUIEL PINEDA SALCEDO

DIRECTOR DE LA TESIS:

LIC. EMILIO EGUIA V.

Vo. Bo. DEL DIRECTOR DEL SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO:

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

C A P I T U L O I
PRESUPUESTOS EN TODO LITIGIO LABORAL

1.- EL TRABAJO.-

En primer término señalaremos el origen o la eti
mología del vocablo trabajo.

Esta palabra viene del latín traba, trabis, que
significa trabar. Ya algunos autores han señalado que éste
es la traba del hombre.

Para algunos tratadistas el vocablo en cuestión
proviene de laborare (elaborar). Otros más, aceptan que --
trabajo tiene su origen en la voz griega thlibo, que quiere
decir oprimir, apretar, afligir.

Estaremos de acuerdo en que todo trabajo deman-
da un esfuerzo.

El concepto en estudio ha evolucionado y se di-
ce que en la actualidad es intrascendente si no se combina
con otros esfuerzos. La concepción de trabajo habrá de ser
vista o analizada desde diferentes ángulos.

F. Bataglia, al observar el trabajo en un sentiu

do filosófico, nos dice: "En definitiva el trabajo constituye una actividad que domina al mundo transformándolo a su servicio, dándole un sentido racional. Lo mismo que Dios se inserta en el hombre y que lo divino se infunde en lo humano".

Hegel, sustenta de acuerdo con la idea del cristianismo que: "también el trabajo eleva al hombre a señor de la naturaleza rescatándola desde la objetividad a los fines del vivir".

La naturaleza situada en frente de nosotros en forma de oprimirnos o limitarnos, puede ser vencida y dominada por nosotros, identificada y cooperando a nuestros fines, con una serie de actos válidos y alegres en los que brilla al par de nuestra capacidad, nuestra virtud. Esto es precisamente el trabajo".

Ignacio Ramírez: "Donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

El punto de vista económico, tradicional ha considerado que la actividad del trabajador siempre va encaminada hacia la producción, con el objeto de incorporar utilidades a las cosas, sobre todo cuando se materializa u objetiviza.

El trabajo es un factor de la producción, indispensable para la subsistencia de la humanidad.

Observando el trabajo desde otro ángulo, diremos que orientado técnica y científicamente deberá rendir mayores beneficios, de ahí que se hable de una técnica en la producción; de la orientación profesional, incluyendo el aprendizaje.

Desde el punto de vista jurídico, se sostiene que el individuo tiene la obligación para con la sociedad de trabajar, pero al propio tiempo se debe agregar que la sociedad debe proporcionar al obrero un empleo, es decir, el derecho al trabajo, pero ese trabajo debe ser escogido o seleccionado por el trabajador, partiendo del principio de libertad -- que debe imperar en todo ordenamiento jurídico.

El trabajo, visto desde un ángulo de carácter social, lo vamos a describir diciendo, que el individuo para poder subsistir tiene necesariamente que laborar. Al trabajar obtiene un salario que le permite adquirir productos, objetos y servicios que contienen trabajos de otros. En -- otros términos, el individuo se desenvuelve en un determinado grupo social, no puede bastarse a sí mismo; tiene que -- intercambiar servicios o trabajos, viéndose precisado el Estado a regular ese intercambio en diversas formas.

El trabajo es la actividad consciente, encaminada a la consecución u obtención de satisfactores de necesidades humanas.

Sustentándose en la base que las relaciones humanas son de diferente naturaleza de las de carácter patrimonial fué como se elaboró la legislación obrera. Con ésto se pretendió hacer que los valores humanos prevalecieran sobre los valores económicos.

La prestación subordinada de servicios personales son reguladas por el Derecho Obrero. Unicamente se pueden -- originar en la relación de trabajo o en el contrato de trabajo individual.

Nuestra Ley sustenta el criterio que al lado de las normas que regulan la prestación de servicios de carácter individual, se constituyen con el fin de hacerlas valer, las autoridades del trabajo con los procedimientos han de dar -- operancia a la norma y a los derechos subjetivos que de ella emanan.

El conjunto de normas y de principios reguladores de la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la uniformidad regulada del trabajo y la creación de autoridades encargadas para aplicar esas normas y los procedimientos que han de garantizar los derechos que en forma subjetiva, derivan de las propias normas, constituyen el Derecho Obrero.

Debemos aclarar que la denominación Derecho Obrero ha caído en desuso; sin embargo algunos tratadistas la emplean, la cual ha sido criticada por sectores patronales, al afirmarse que el derecho, o mejor dicho, el trabajo del obrero no es exclusivamente la actividad que el ordenamiento laboral regula. En nuestro país se incluyen en esta disciplina, los domésticos, jornaleros, empleados y también los profesionistas, cuando prestan un servicio subordinado.

José J. Castorena, uno de los que más defienden esta denominación; argumenta que el derecho obrero no únicamente tiene un origen histórico, sino que efectivamente este ordenamiento jurídico tuvo los principios en la fábrica, en el taller.

Esta designación se dirige o circunscribe exclusivamente a la persona que trabaja.

El citado autor señala: "Si la denominación ha de ser en sí misma la unión más aproximada posible de los caracteres o cualidades de la rama jurídica, seguimos pensando que es la de Derecho Obrero la que mejor satisface esa exigencia. Se logra, a nuestro entender, una visión más exacta de la rama refiriéndose al sujeto, que no a su actividad, la denominación.

El sujeto es el hombre que trabaja en forma sub

ordinada. El obrero es una persona que trabaja en esa forma. Luego entonces, la legislación está dirigida a rodear a la persona que trabaja de las garantías humanas elementales".

El Derecho Obrero se funda en que a falta de una libertad de determinación; al tener que plegarse a cierta presión que sobre su persona es ejercida, crea condiciones que han de serle propicias para que en esta forma surja su voluntad, se manifieste su deseo.

Nuestra disciplina presenta problemas en cuanto al nombre con el que deba identificarse, la definición de aquella, todavía debe estimarse como más compleja, ya que se puede partir de un criterio subjetivo, considerando a nuestra disciplina como un derecho protector de los trabajadores; o bien objetivo, como un derecho regulador de relaciones; bien mixto, comprendiendo ambos aspectos, protector y regulador, se puede atender al sujeto y a la finalidad de el vínculo laboral.

García Oviedo, de acuerdo con el criterio subjetivista, define al Derecho del Trabajo: como "reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador".

(1)

(1) Tratado Elemental de Derecho Social. Madrid 1934, Primera edición. Página 3.

En un sentido también subjetivo, R. Caldera, dice: Derecho del Trabajo "es el conjunto de normas jurídicas. Se aplica al hecho social trabajo, tanto a las relaciones entre las gentes que concurren a él, y con la colectividad en general como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales".

Con una concepción objetiva, Ernesto Krotoschin, expresa: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas y principios jurídicos destinados a regir la conducta humana - dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita a trabajos prestados por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad social surgen en ese presupuesto básico, y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico". (2)

Con aspecto mixto: la definición que da Eugenio Pérez Botija: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y -- trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la -- protección y tutela del trabajo".

Juan Balella, afirma que, "El conjunto de normas que se refieren a los trabajadores constituye la legisla- -

(2) Tratado de Derecho del Trabajo. Vol. I. Buenos Aires. - 1955.

ción del Trabajo". (3)

Mario de la Cueva define al derecho del trabajo en su acepción más amplia, como "un conjunto de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana".

Alfredo Sánchez Alvarado contemplando al vínculo existente en las relaciones laborales, señala: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí, mediante la intervención del Estado. Con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (4)

Concluiremos que el Derecho del Trabajo es "El conjunto de normas que han de regir, tanto en su aspecto individual como colectivo, las relaciones que consecuentemente deben existir entre los trabajadores y patrones, tutelando y protegiendo a las partes en dichas relaciones laborales.

(3) Citado por Sánchez Alvarado Alfredo. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. México. Pág. 34.

(4) Op.Cit. Pág. 36

En el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (5) se dice:

".....Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"

En la Ley Federal del Trabajo (6) el artículo 3° expresa:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. - No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los - trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Y como lo señala Mario de la Cueva en sus comentarios a la Ley del Trabajo, este artículo no sólo tiende a

(5) U.N.E.S.C.O. Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 17.

(6) Editorial Porrúa. México, 1980.

dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales.

Esto es, el acceso a la educación y al trabajo -- productivo forman parte de los derechos universales del hombre y se encuentran consignados en la legislación internacional y en la mayor parte de los países contemporáneos.

Este término es pues, uno de los Derechos Universales del Hombre, una de las obligaciones primordiales que la sociedad tiene para con sus miembros, a tal grado, que su -- inobservancia puede obligar al hombre, ".....al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión....."(7)

Desde otro punto de vista, tendríamos que partir de otras definiciones, como la de Carlos Marx. El trabajo -- es la transformación que el hombre hace de la naturaleza, en una estrecha interacción que a su vez, modifica al hombre -- mismo; o más objetivamente de una definición como la de Colson: El trabajo es el empleo que el hombre hace de sus fuerzas físicas y morales para la producción de riquezas y servi cios.

Muchas de las principales satisfacciones y lo-- gros de la vida del hombre dependerán pues, de su trabajo.

(7) U. N. E. S. C. O. Op. cit. p.1.

Algunos autores consideran que para la mayor parte de las personas, "el empleo no es tanto un fin, como un medio para lograr otros fines". (8)

Cabe citar algunos de los aspectos recordados -- por William H. Beveridge (9) y Georges Friedmann (10)

El primero señala: "... El hombre debe de tener la posibilidad de prestar un servicio útil y conciencia de que así es. Esto significa que la ocupación no es un fin en sí mismo, sin tener en cuenta lo que se produce. La ocupación debe ser productiva y progresista ..."

Y más adelante: "... Para que el hombre tenga valer y conciencia de ese valer, es necesario que existan siempre cosas útiles que hacer y dinero para pagar ese trabajo..."

George Friedmann, con un enfoque de carácter sociológico, considera que "... todo trabajo que corresponde a una opción libremente consentida, a determinadas actitudes; es un factor de equilibrio psicológico, de estructuración de la personalidad, de satisfacción durable, de 'felicidad'. Las reacciones mentales del trabajador ante su ac-

(8) O.I.T. "Empleo y Progreso Económico" Ginebra 1947, Página 51.

(9) "La Ocupación Plena; sus requisitos y consecuencias".

(10) W. Beveridge. Op. cit. p. 20

tividad de trabajo, las oportunidades de promoción y realización que le ofrece, no sólo modelan su comportamiento durante las horas que pasa dentro de la fábrica, sino que influyen también fuera del trabajo; por ejemplo, en su actividad hacia su propia familia, en sus relaciones sociales, en la elección de sus ocupaciones, en el contenido de sus horas libres..."

2.- EL TRABAJADOR.

Para Bayón Chacón y Pérez Botija, trabajador es todo aquel que realiza una actividad determinada con un fin económico (11)

El trabajo, como necesaria actividad humana, es de una significación importante, y constituye un valor tan alto, que en sí, puede ser colocado junto a los más elevados valores humanos y es por ello, que el hombre que trabaja tiene frente a él un futuro alentador, o como dice Benítez de Lugo y Raymundo Luis (12) "el trabajo en su más simple sentido, es la profesión universal del hombre por el empleo natural de sus fuerzas y aptitudes para las satisfacciones de sus necesidades".

La Ley Federal del Trabajo en vigor, reconocien

(11) Cfr. Manual de Derecho del Trabajo. Vol. II. 2a. Edición. Madrid, 1959. Pág. 189

(12) Extinción del Contrato de Trabajo. Madrid, 1945.

do la acepción más moderna de este concepto, además de declarar que no es artículo de comercio, lo define en el segundo párrafo en su numeral 8 diciendo que trabajo es "toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Enfatiza sus términos que el trabajo es un derecho y un deber sociales. Que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia.

El artículo 3° del mismo ordenamiento, al recoger la nueva filosofía tendiente a dar a cada uno el lugar que le corresponde en la vida moderna, postulado esencial que en la vida actual conduce al cumplimiento de la finalidad primordial del derecho del trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No hubieran quedado debidamente expresados los principios señalados y la finalidad del derecho mexicano del trabajo, si el artículo 18 no hubiese complementado esta nueva teoría de tanto contenido humano, al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración no sólo las finalidades señaladas en

los artículos 2º y 3º, sino que, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Trabajador es, la figura principal para nuestra rama de derecho, y fué con motivo de su actividad que el derecho del trabajo surgió para proteger y tutelar el preciado valor de que es portador y evitar en la medida de lo posible que sea explotado y oprimido, lo que estaría en desacuerdo con tan humano fin.

El trabajo por tanto, y así lo ha visto el derecho del trabajo, es considerado en su conducta laboral como objeto de un sinnúmero de protecciones, obligando a la clase patronal con deberes legales que van desde el "trato justo y humano", hasta la obligación de proporcionar trabajo", pasando por el "deber de previsión", considerado por Krotoschin- (13) como "la obligación del patrón de conducirse en la configuración y ejecución concretos de relación de trabajo, en cuanto de él dependen, según la debida consideración a los intereses legítimos del trabajador".

En la relación de trabajo advertimos una doble y clara finalidad: primero, la del trabajador, como clase desheredada, pero con la visión de una justa lucha para mejorar su nivel cultural y económico que llega inclusive en

(13) Krotoschin, Ernesto.- Tratado de Derecho del Trabajo, Vol. 1. Buenos Aires. 1955.

una gran mayoría de ocasiones a cargar el estigma de la opresión y la explotación, truncándose con ello sus propias vidas, lo cual es degradante para la especie humana; y segundo, la del patrón, clase en situación de privilegio, pero con deberes sociales impuestos por el reconocimiento a las justas aspiraciones de los trabajadores, que en otros tiempos en que la humanidad no se había vuelto a sí misma, pudieron considerarse como fuera de razón, pero que hoy son de ineludible respeto.

Variadas son las concepciones que emiten los diversos autores sobre la figura del trabajador, así por ejemplo, Baltazar Cavazos Flores, (14) define al trabajador como toda persona física que preste a un patrón un servicio de cualquier naturaleza en virtud de una relación de trabajo; -- Krotoschin (15), por su parte afirma: "Es trabajador dependiente quien personalmente presta un trabajo a otro, llamado "patrono", mediante una relación jurídica por la cual el trabajador por propia voluntad llega a depender de éste"; Bayón Chacón y Pérez Botija (16), a su vez nos dicen: "trabajadores son las personas que, libremente y en virtud de un contrato prestan a otras, con carácter profesional servicios a cambio de un salario".

Después de haber analizado diversos conceptos --

(14) Cfr. Mater et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo.- Buenos Aires, 1954. Págs. 63-64

(15) Op. cit.

(16) Op. cit.

que acerca del trabajador se han expresado, encontramos que esta figura se integra con los elementos siguientes:

a) La prestación de un servicio de cualquier naturaleza, por una persona física, subordinado a los fines -- del patrón.

b) La situación personal de subordinación respecto de otra, sea derivada de un contrato de trabajo y o de una situación de hecho, esto es según se participe de la teoría -- de la relación de trabajo, de la teoría del contrato de trabajo, o de ambas, como lo es la posición que asume nuestra ley vigente.

c) El salario es el pago, la retribución o compensación que recibe el trabajador por el simple hecho de -- quedar subordinado mediante un contrato o una relación de -- trabajo y que constituye propiamente una consecuencia lógica y natural de la prestación del servicio.

Tales son los supuestos condicionados de la conducta humana por ser catalogados como trabajadores y quedar protegidos por el estatuto laboral.

No todos los autores consideran al salario como elemento de definición del concepto trabajador, o sea, como requisito indispensable de la actividad del trabajador. No-

sotros consideramos que la función del trabajador, tutelada por el derecho, es prestar un servicio subordinado a cambio de un salario, compárese un hecho objetivo y dos subjetivos; el primero, será la prestación del servicio, y los segundos, la consecución de un salario como consecuencia del primero y la subordinación.

Debemos precisar en relación con el salario, que éste es el principal objetivo de la conducta del trabajador, pues mediante él, transformado su esfuerzo en numerario, satisface libremente sus necesidades, inclusive podemos afirmar -- que trabajador es todo aquel que persigue recibir un salario.

Es interesante hacer notar, como lo expresan por una parte Krotoschin y por la otra Bayón Chacón y Pérez Botija, en sus citadas definiciones; la situación de libre independencia de que goza el trabajador para concertar la prestación de sus servicios, esto es fundamentalmente una de las finalidades que persigue el derecho laboral, ya que sólo así es posible que exista el derecho subjetivo de la subordinación, esto es, pensamos, que la subordinación no es sino un acto volitivo interno de la persona, en este caso el trabajador de considerarse sometido a la autoridad de un patrón, puesto que si el trabajador no se subordina libremente, no podría considerarse encuadrado a una relación laboral. Este concepto de subordinación, es la dependencia y dirección, co

mo expresaba acertadamente la Ley de 1931, subordinación implica la negación de la dignidad humana, aunque se le quiera dar un cariz técnico. El trabajo debe ser aceptado por propia voluntad del trabajador (17); de ahí depende el considerar si el trabajador, tiene facultad de aceptar el trabajo -- por propio arbitrio, con lo que acepta voluntariamente estar sujeto a una subordinación. Por esto, debe ser libre para -- ofrecer su trabajo a quien mejor se ajuste a sus pretensiones, puesto que el derecho del trabajo en su dimensión social, protectora del trabajador no puede ni debe negársele a éste la posibilidad de su progreso, siendo por ello precisamente tan discutible la responsabilidad en que pudiera incurrir el trabajador cuando da por terminada sólo por su propia voluntad la vigencia de su contrato de trabajo. Ya que de no ser así, ello implicaría un retroceso de nuestra materia y de la humanidad, pues volveríamos a pretéritas épocas de esclavitud en que los trabajadores por generaciones se sometían al dominio de su amo, situación tal que se ha evitado, aunque no por completo.

El artículo 40, dispone que los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año, este precepto además de acoger la idea del -- constituyente de 1917, suprime el esclavismo.

(17) Cfr. Pérez Botija E. y Bayón Chacón G. Op. cit.

3.- EL PATRON

Los principales sujetos de la relación laboral -- son el trabajador y el patrón, habiendo hecho ya un somero estudio sobre la figura del trabajador analizamos ahora la figura del patrón.

El patrón puede ser a diferencia del trabajador, una persona física o moral, y a él corresponde la carga correlativa de los derechos del trabajador, todos los deberes que se impone voluntaria o los que imperativamente le obliga la Ley u otras normas de trabajo.

El patrón no necesariamente tiene que ser un empresario, organizador de los factores de la producción ni -- tampoco que tenga capital o no, y nada impide que en la relación de trabajo con un tercero tenga a su vez la calidad de trabajador. Decimos que no es necesario que él sea el organizador de los factores de la producción, pues lo que estrictamente caracteriza la figura del patrón es la utilización del trabajo de otra persona, sea para la finalidad que fuere. Así pues, para que una persona sea considerada como patrón, es necesario como dice Kaskel y Derech (18) "considerarse empleado quien en el momento en que esta calidad llega a tener alguna importancia y ocupa por lo menos a un trabajador."

(18) "Derecho del Trabajo". 5ta. Edic. Traducción de E. Krotochín.- Argentina, 1957

Conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente, se hace indispensable que ambas relaciones de trabajo sean del todo distintas, independientes y para variadas finalidades, por que en el párrafo segundo del artículo 10 se establece que si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de -- aquel, lo será también de éstos.

Puede deducirse fácilmente que la persona que ad quiere la calidad de patrón, se hace también posible acreedor de graves y grandes responsabilidades, las cuales han si do impuestas por el desarrollo del derecho del trabajo, en la historia de la lucha de los trabajadores.

Entre los autores de esta rama jurídica, que han tratado de conceptuar al patrón, figura Krotoschin quien --- (19) dice: "Patrón es la persona física o jurídica que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan sus servicios".

La Ley Federal del Trabajo vigente establece en el párrafo primero de su artículo 10; "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios -- trabajadores".

Respecto de la definición citada por Krotoschin,

(19) Krotoschin, Ernesto.- Op. Cit.

no hace alusión al elemento que origina al patrón o que lo hace nacer, o sea, el contrato de trabajo o la relación de trabajo, lo cual consideramos es un defecto sustancial ya que si la relación de trabajo se compone de una trilogía (patrón, trabajador y contrato o relación de trabajo) al definir una figura debe hacerse referencia a las otras dos por la situación íntima que guardan entre sí dichos elementos, aún a costa de la regla formal que señala que es poco científico incluir en una definición elementos de otra.

En la actualidad la relación de trabajo y el contrato de trabajo son productores de las mismas consecuencias jurídicas.

A la capacidad para ser patrón se le critica a la Ley que nos ocupa de no ser clara y explícita, lo que produce cierta inseguridad jurídica en un momento dado; por nuestra cuenta consideramos que no es necesaria más claridad en la Ley, al precisar que patrón es toda persona física o moral que reciba un servicio subordinado.

Dados los elementos integrantes, patrón es aquella persona física o moral que ejerce poder de mando en virtud de un contrato de trabajo o de una relación de trabajo sobre personas físicas que le presten sus servicios personales y subordinados para su propio beneficio.

Entendiendo por subordinación, la relación jurídica entre el trabajador y patrón, para cumplir el primero con las obligaciones correspondientes bajo las instrucciones dadas por el segundo, para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Es necesario hacer notar que la Ley Federal del Trabajo asimila el concepto de patrón al empresario o a la empresa, definiendo a la empresa en su artículo 16 como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Presupone la recepción del producto del trabajo por la empresa patrón, ya sea a través de la matriz, unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, o a través del establecimiento.

4.- CONDICIONES DE TRABAJO.

Baltazar Cavazos Flores, nos señala que los fines del derecho del trabajo son múltiples y variados, que van desde la necesaria tutela del trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económicas sociales.

Propone una clasificación que denomina; Fin substancial y primario: la protección del hombre que trabaja; fin substancial y de carácter individual; la regulación de las condiciones de trabajo acorde con las necesidades y aspiraciones de los trabajadores; fin substancial de carácter colectivo; la coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa individualmente considerada.

El fin substancial individual tendrá por objeto regular adecuadamente las condiciones de trabajo de cada persona vinculada a otra en virtud de una relación laboral.

En toda empresa considerada como reunión de factores de la producción para un fin socialmente útil convergen intereses no solamente opuestos sino totalmente contradictorios: el interés del trabajador que normalmente quiere ganar más y trabajar menos, el interés del patrón de obtener cada día mayores utilidades por el riesgo de su capital invertido y el interés público que siempre requiere una producción más abundante, variada, diversificada y de mejor calidad.

Todos estos intereses, sin regulación conducirían a la empresa en la que actúan a un desastre total y a su propia destrucción. Por ello el Derecho del Trabajo interviene para tratar de armonizarlos, regulando las condiciones de trabajo. Su finalidad en este caso es hacer del caos un cosmos; de la organización, una empresa organizada; del

descontento de las partes, un programa coordinado (20).

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo del año de 1970 nos dice, el Título Tercero del Proyecto reúne las normas que se relacionan con las condiciones generales de trabajo, por lo tanto, las que determinan la jornada y sus limitaciones, los días de descanso y las vacaciones, las reglas sobre el salario y la participación en las utilidades, los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los empresarios, los métodos para el cumplimiento de la obligación de los patronos de proporcionar habitación a sus trabajadores, entre otras prestaciones y beneficios.

El artículo 24 de la Ley Laboral, prescribe que las condiciones de trabajo deben constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Y el artículo 25 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener el escrito en que se consignent las condiciones de trabajo, las cuales son:

- a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón.
- b) Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determina

(20) Cfr. Cavazos Flores Baltazar Dr. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1971, Páginas 12-13

do o tiempo indeterminado.

- c) El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

Esto es, de que el trabajador sólo se encuentra obligado a realizar el trabajo contratado, estableciéndose así en los términos de la fracción II del artículo 134 de la Ley laboral, la obligación del trabajador de realizar el trabajo pactado.

- d) El lugar o lugares donde debe prestarse el trabajo, este requisito tiene como finalidad la de que, el trabajador debe saber con certeza jurídica el lugar donde va a laborar.

- e) La duración de la jornada.

Conforme a la Jurisprudencia y a la Doctrina, por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Los artículos 58 a 68 de la Ley Federal del Trabajo nos hablan de la jornada de trabajo, estableciéndose ésta de 8 horas para la diurna; 7 horas para la nocturna; y 7:30 horas para la mixta, la primera se encuentra contenida entre las seis y las veinte horas del día, la segunda entre las veinte y las seis horas del día siguiente, y la mixta la que

mana por lo notoriamente excesiva dada la naturaleza del trabajo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, esto es, la jornada debe reducirse en aquellas actividades que requieren un esfuerzo intenso o cuando se desarrollen en condiciones particularmente peligrosas.

f) La forma y el monto del salario.

Los artículos 82 a 86 de la Ley Federal del Trabajo nos hablan del salario: sus disposiciones generales; del salario mínimo; y de las normas protectoras y privilegios del salario.

g) El día y el lugar de pago del salario.

En los términos del artículo 88 los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores. Y el artículo 109 de dicha ley dispone, que el pago se efectuará en día laborable fijado por convenio entre patrón y trabajador, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, en relación al lugar de pago éste deberá hacerse donde los trabajadores presten sus servicios según lo señala el artículo 108 de la Ley de la materia.

h) La indicación de que el trabajador será capacitado o ---

adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en la ley laboral.

- i) Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

En fin, estas condiciones de trabajo deben establecerse conforme a la ley, como son los días de descanso semanal y obligatorios en los términos del artículo 73, el plazo mínimo de vacaciones que será de seis días en forma continua y que irá aumentando conforme a los años de trabajo en la empresa.

El artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, -- dispone que la falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley, y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para los trabajadores, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley. (Artículo 56 de la Ley Laboral).

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo de 1970, enviada al Congreso de la Unión, en relación con los principios generales de trabajo nos dice, que éstas en primer lugar en ningún caso podrán ser inferiores a las reconocidas por la ley, en segundo lugar dichas condiciones para cada trabajador deben ser proporcionadas a la importancia de los servicios que presten, en tercer lugar deben ser iguales para trabajos iguales sin que puedan establecerse diferencias cualquiera que sea el motivo con que se las pretenda justificar, por último los trabajadores podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador, cuando sea excesiva la jornada de trabajo o cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen; de la misma manera, el patrón podrá solicitar la reducción de las prestaciones concedidas a los trabajadores por causas económicas que la justifiquen sin que las nuevas condiciones de trabajo puedan ser inferiores a las establecidas en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, la falta del escrito que contenga las condiciones de trabajo, se presume que existen éstas en los términos y condiciones que dicha ley señala.

Los artículos 58 a 131 de la Ley Federal del Trabajo regulan las condiciones de trabajo y que se refieren a: jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

5.- RELACIONES DE TRABAJO.

La doctrina y la jurisprudencia discuten desde hace varios años, cuál es la naturaleza de la relación que se establece entre un trabajador y un patrón para la prestación de los servicios.

A partir de la Constitución alemana de Weimar. - (1919) El tratadista Eric Miltor, profesor alemán, ante la dificultad para explicar la relación de trabajo por la figura del contrato, analizó la ejecución de la relación de trabajo, su formación y la manera de prepararse determinaba su contenido y concluyó diciendo que la relación de trabajo estaba perdiendo su naturaleza de contrato. La doctrina ha seguido con dificultad sus enseñanzas y lentamente va haciendo concesiones. En los últimos tiempos, al precisar la naturaleza del derecho del trabajo, se ha buscado la razón esencial de la diferencia, o si se quiere del tránsito, del contrato a la relación de trabajo, pensada como una figura autónoma. Entonces tenemos que la relación de trabajo frente al contrato es una figura autónoma. (21)

La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan al derecho romano, sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas sólo pueden derivar de un acuerdo de volun-

(21) Citado por De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1969.- Tomo I. Pág. 454.

tades: En consecuencia la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato.

La teoría moderna ha llegado a la conclusión -- que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en ésta la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el derecho del trabajo se propone garantizar la vida y salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le de origen. (22)

La escuela alemana fracasó en sus intentos por buscar la naturaleza de la relación de trabajo dentro de los lineamientos del derecho civil, o sea, de los contratos en general.

Aparentemente sería fácil encontrar el concepto de la relación individual de trabajo. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 la define tanto como la relación de trabajo y como contrato de trabajo al decir: Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

(22) Cfr Díaz Ordaz Gustavo.- Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo.- 9 de diciembre de 1968, enviada al Congreso de la Unión.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Pero el derecho del trabajo es un derecho inconcluso, o bien, es un derecho en formación, es un derecho en expansión. Lo universal en el ordenamiento laboral son sus fundamentos y sus propósitos, pero en algunos de sus aspectos está todavía en lucha con el Derecho Civil. El ámbito personal de vigencia del derecho del trabajo está aún en discusión, existen actividades que pertenecen al derecho del trabajo, - pero hay otras que son inciertas que las regula aún la legislación civil y en consecuencia sus efectos no son siempre -- los mismos, siendo estos casos los de frontera de la ley.

El artículo 1794 del Código Civil, establece - que para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del mismo (23)

El artículo 1796 del Código Civil, dispone: -- Los contratos se perfeccionan por mero consentimiento de las

(23) Código Civil para el Distrito Federal.

partes y desde ese momento se encuentran las partes obligadas al cumplimiento de lo pactado. El perfeccionamiento del contrato determina la aplicación del Derecho Civil, a la relación jurídica creada y en caso de incumplimiento existe de inmediato la posibilidad de solicitar la ejecución forzosa, - ésto es por el sólo hecho del perfeccionamiento del contrato en que queden definitivamente fijadas las obligaciones de -- las partes y sin que se necesite ningún hecho posterior para la existencia de esas obligaciones.

En la relación de trabajo no ocurre lo mismo, porque los efectos fundamentales del derecho del trabajo empiezan a producirse, a partir del instante en que el trabajador inicia la prestación de servicios. El derecho del trabajo - ya vimos que es un derecho protector de la vida, de la salud y de la condición económica del trabajador, parte del supuesto fundamental de la prestación del servicio y es en razón - de ello que impone al patrono cargos y obligaciones.

Entonces tenemos que lo esencial en el contrato de trabajo, no es el acuerdo de voluntades que inclusive puede faltar, sino la iniciación de la prestación del servicio. Mario de la Cueva nos da su concepto de relación de trabajo de la siguiente manera: La relación de trabajo es el conjunto de derechos y obligaciones que derivan para trabajadores y patronos del simple hecho de la prestación del servicio.

Asimismo, nos dice, que esta idea de la relación de trabajo produce la plena autonomía del derecho laboral. En efecto, el derecho civil de las obligaciones y de los contratos, está subordinado en su aplicación a la voluntad de los particulares, en tanto la aplicación del derecho del trabajo depende de un hecho, cualquiera que haya sido la voluntad del trabajador y del patrono y nos señala que; en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo según el cual "se presume la -- inexistencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe" esta presunción nos dice puede destruirse únicamente demostrando la inexistencia de la relación o en su caso probando la existencia de una relación de derecho civil, esta es una presunción juris tantum. Pero, si a la prueba de la prestación de un servicio personal agregamos una prueba de la existencia de un vínculo de subordinación, la presunción derivada del artículo 21 se transforma en una presunción jure et iure, transformación que, a su vez, da la consideración de que el derecho del trabajo es imperativo y, en tal virtud, la voluntad de los particulares no puede evitar su aplicación, de tal manera que ahí donde exista la prestación de un servicio personal subordinado habrá que aplicar el derecho del trabajo - cualquiera que hubiere sido la voluntad de las partes al convenir en la prestación del servicio. (24)

(24) Op. cit. Pág. 457.

A través de lo expresado por Juan de Hinojosa Ferrer al citar el artículo 3º de la Ley Española sobre contrato de trabajo de 1931, sostiene que cualquiera que invoque excepciones como trabajos de carácter familiar o servicios amistosos benévolos y de buena vecindad; deberá probar la índole de éstos". (25)

Si se demuestra la existencia de un vínculo de -- subordinación en la prestación del servicio será inútil alegar la existencia de un contrato de derecho civil, porque si así fuera, éste deja de tener existencia quedando substituido por una relación de trabajo. El derecho del trabajo dejaría de ser imperativo si un patrón y un trabajador pactaren que -- sus relaciones deben juzgarse como una relación de derecho -- civil, de donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación con lo que las partes hubieran pactado.

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades, por el cual una persona se obliga a prestar a otra un -- trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, y la relación de trabajo es el conjunto de derechos y obligaciones derivadas de la prestación de un servicio personal -- subordinado mediante un pago. Es muy importante conocer qué

(25) De la Cueva Mario. Op. Cit. Tomo I. Página 458

papel desempeña el acuerdo de voluntades, asimismo, saber qué valor tiene en nuestro derecho la relación de trabajo sin la concurrencia de voluntades ya sea del patrón o del trabajador.

Varios autores entre ellos Salandra, citado por de la Cueva (26) sostiene que el contrato de trabajo en la gran industria debe ser colocado entre los contratos de adhesión, pero la naturaleza jurídica de estos contratos está en discusión y también hay otros autores que sostienen que estos llamados contratos de adhesión en realidad no son contratos y nos sigue diciendo Mario de la Cueva que nuestro derecho mexicano del trabajo, mediante un análisis del origen de la relación de trabajo puede aceptarse o no la concurrencia de las voluntades en la formación de la relación de trabajo. En nuestro derecho con la llamada cláusula de exclusión de ingreso o cláusula sindical, se ha venido creando una situación, en virtud de la cual la voluntad del patrono es necesaria para la formación de la relación de trabajo y aún puede estar en contra de la voluntad del patrono, sin embargo hay relación de trabajo.

Para juzgar la naturaleza de una institución jurídica compleja debe atenderse no a los restos de la vieja situación que va dejando de tener aplicación, sino a la nueva realidad que se está imponiendo y finalmente la objeción

(26) Cfr. Op. Cit. Pág. 459

sólo podrá llevar a la conclusión de que para la existencia de la relación de trabajo, existe en unos casos el acuerdo de voluntades, en tanto en otros no existe ni es necesario.

El contenido de la relación de trabajo no depende de la voluntad del patrón y trabajador, es el carácter dinámico de la relación, el cual deriva de la misma naturaleza del derecho del trabajo.

La naturaleza de la relación individual de trabajo depende de la idea con la cual se contemple el derecho -- del trabajo.

La relación individual de trabajo goza de plena autonomía frente a los contratos de derecho civil porque está regida por un estatuto autónomo y porque ninguno de los contratos de derecho civil es apto para explicarla.

Para la existencia de la relación individual de trabajo es indispensable la voluntad del trabajador no así la del patrón.

En la ley mexicana el término contrato de trabajo tiene doble acepción como acuerdo de voluntades y relación de trabajo.

El origen de la relación de trabajo va perdiendo el carácter contractual que tuvo en el pasado y actualmente sólo se da el acuerdo de voluntades en las relaciones

obreropatrones de menor categoría.

La relación de trabajo es un contrato realidad, porque existe independientemente de las voluntades entre trabajador y patrón. Con las limitaciones únicas que impone la ley. Es además un contrato dinámico en cuanto está sujeto a todos los cambios de derecho del trabajo.

Sería preferible hablar de relación individual de trabajo, porque puede usarse lo mismo cuando el origen de la relación es contractual, y cuando existe un simple enrolamiento o enganche, pero la divulgación del término contrato individual de trabajo impide la introducción de uno nuevo.

La relación de trabajo, al decir de la mayoría - de los tratadistas del derecho laboral, debe ser sinalagmática, la cual supone derechos y obligaciones recíprocas; es a título oneroso, porque la retribución convenida forma parte de su propia esencia; es conmutativo porque las partes conocen en principio todas sus obligaciones y posibilidades y es de tracto sucesivo en virtud de que se da para el futuro y sus efectos no se terminan en el acto mismo de su celebración (27)

Baltazar Cavazos Flores nos señala; que conocidos ya los elementos substanciales de la relación de traba-

(27) Cfr. De la Cueva Mario. Op. Cit. Tomo I. Páginas 478 - y 479.

jo, todavía cabe, sin embargo la siguiente pregunta: ¿En qué consiste pues, la diferencia entre el contrato de trabajo y la relación de trabajo, si, de acuerdo con lo expresado, en ambos extremos la subordinación constituye un elemento esencial?

Para poder diferenciar con toda claridad el contrato de la relación de trabajo, es necesario atender al momento mismo de su nacimiento. El contrato de trabajo se perfecciona desde el instante en que las partes se ponen de acuerdo sobre el trabajo estipulado y el salario convenido. La relación de trabajo surge en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

En consecuencia, el contrato de trabajo puede -- existir sin la relación de trabajo, pues muy bien puede darse el caso de que celebrado un contrato, con todas sus formalidades, por razones posteriores a su celebración, el servicio nunca llegue a realizarse. En estas circunstancias el contrato existe sin la relación, ya que ésta no surge hasta el instante en que se empieza a prestar el servicio.

Ahora bien ¿Podrá existir la relación de trabajo sin el contrato laboral? La respuesta, de acuerdo con nuestra legislación de trabajo tiene que ser negativa, en virtud de que por una parte la falta de contrato escrito es -- siempre imputable al patrón y por otra, porque entre toda -

persona que presta un servicio personal y la que lo recibe se presume la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia el contrato de trabajo puede existir sin la relación de trabajo, pero ésta no puede existir sin el contrato laboral, ya que, al formarse la relación de trabajo porque se inicia la prestación del servicio contratado, y automáticamente se da nacimiento a un contrato de trabajo.

Podemos afirmar por lo tanto que, más que el contrato de trabajo, lo que importa es la vinculación de patronos y trabajadores, es la relación laboral. Sin embargo lo anterior no quiere decir que la simple celebración del contrato de trabajo carezca de relevancia jurídica, pues en el caso de que las partes concierten un contrato y posteriormente el servicio nunca se llegue a prestar, la parte que se sienta afectada por el incumplimiento de lo pactado tiene el derecho a que se le cubran los daños y perjuicios que por tal concepto se le ocasionen (28)

Krotoschin afirma sobre el particular, "que la tendencia a sustituir la figura del contrato de trabajo por la de la relación de trabajo, no es ajena, en su origen a la tendencia a substituir el contrato por la institución", por ello sostiene que por relación de trabajo en sentido específico, se entiende, en oposición el contrato, aquella situación jurídica que se basa únicamente en el hecho obje-

(28) Cfr. Cavazos Flores Baltazar.- Op. Cit. pág. 75.

tivo de la incorporación a la empresa (29).

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo enviada al H. Congreso de la Unión por el entonces presidente de México, Lic. Gustavo Díaz Ordaz el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, refiriéndose concretamente a la relación y contrato de trabajo, nos da la siguiente explicación "no corresponde a la ley decidir las controversias doctrinales", por lo que se considera conveniente tomar como base la idea de la relación, de trabajo, que se define como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le de origen, pero se adoptó también la idea del contrato, como uno de los actos, en ocasiones indispensables que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo. Las ideas anteriores explican el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. (30)

Mario de la Cueva en su multicitada obra, al referirse a los elementos que caracterizan y distinguen a la relación de trabajo de cualquier otra relación de naturaleza jurídica, expone que en principio, la jurisprudencia de

(29) Cfr. Tendencias actuales en el Derecho del Trabajo. Buenos Aires, 1957. Página 79

(30) Cfr. Exposición de Motivos de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo enviada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, el 9 de diciembre de 1968, al Congreso de la Unión.

nuestro más alto tribunal se inclinaba por la idea de la dependencia económica o bien por el criterio de la dirección técnica.

Sin embargo, como ya se ha visto, dichos elementos no individualizan por sí solos al contrato de trabajo, en virtud de que sólo son sintomáticos, es decir, que pueden darse o no darse, con independencia de la relación o del contrato. No obstante el maestro de la Cueva acepta estas ideas, al expresar que, la dependencia económica no excluye la posibilidad de que una persona esté en relaciones de trabajo simultáneamente con dos o más patrones y al sostener que, a medida que el trabajo se intelectualiza, el elemento dirección desaparece paulatinamente.

Para apoyar dichos conceptos Mario de la Cueva cita a la teoría de Jacobi, cuyas ideas fueron recogidas por el Tratado di Diritto del Lavoro de U. Borsi y F. Pergolesi "El elemento fundamental constitutivo del contrato individual de trabajo es la subordinación o dependencia personal del trabajador al patrono. Es conveniente ... rechazar la noción de dependencia económica", pues si bien "es cierto que se presenta en la generalidad de los casos, también lo es que constituye una relación económica prejurídica". La dependencia en sentido técnico tampoco es la simple sumisión del trabajador a la voluntad del patrono porque ésta es una

consecuencia de la obligación de prestar el servicio. (31)

Por tanto, más que la dependencia y la dirección lo que distingue a la relación de trabajo y al propio contrato de trabajo es el elemento subordinación, que implica la facultad de mandar y el derecho de ser obedecido.

Los conceptos de relación y contrato individual de trabajo incluyen el término subordinación, que distingue las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos.

Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud del cual el primero está obligado a la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Si bien es cierto que la característica fundamental del elemento subordinación es la facultad de mandar y la obligación de obedecer, también lo es que dichas características sólo son exigibles dentro de las horas de trabajo y con relación a la prestación de los servicios convenidos, pues tan pronto se termina la jornada de trabajo, el -

(31) Cfr. Op. Cit. Pág. 211

empleado vuelve a tener absoluta libertad para normar sus actuaciones y el patrono no puede, jurídicamente, exigir que la obligación de obedecer se prolongue fuera del trabajo.

Volviendo a los elementos de la relación individual de trabajo, tenemos que en la doctrina y jurisprudencia mexicana parten del supuesto de que en cada relación individual de trabajo existen una prestación de servicios y una remuneración, éste elemento ha provocado durante varios años variada discusión. Nuestra anterior ley mencionaba que la prestación del servicio debía ser personal y remunerado, indicando que éste debía prestarse bajo la dirección y dependencia del patrono, estos dos términos provocaron confusiones, creyéndose que se trataba de dos elementos distintos.

Donde exista subordinación como poder jurídico, esto es como principio de autoridad, habrá relación de trabajo faltando ese elemento estamos en presencia de un contrato de derecho civil.

El deber de obediencia es esencial en la relación de trabajo, la desobediencia es causa justificada de rescisión del contrato de trabajo artículo 47 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo vigente. La obediencia del trabajador a las órdenes del patrón es la forma única de disposición de la energía del trabajador y es claro que el

deber de obediencia constituye una relación personal, que liga a la persona misma del trabajador creando una relación de autoridad.

6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

a) Del Trabajador.

Es sujeto del Derecho del Trabajo el trabajador como persona física, sin importar su sexo, ante la Ley, salvo las prohibiciones para la mujer para efectuar determinados -- trabajos.

Podemos preguntar, ¿cuándo adquiere el trabajador el carácter de sujeto de Derecho del Trabajo? Existen dos - criterios al respecto.

a) El que toma en consideración sólo o exclusivamente la idea de clase y según éste, el carácter de trabajador se adquiere por pertenecer a la clase trabajadora.

b) Se basa en la prestación de un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo. (32)

El primer criterio ha sido rechazado poco a poco, la naturaleza del concepto es económico-político y no jurídico, lo cual sería lo válidamente acertado para explicar la -

(32) Cfr. Mario de la Cueva, Op. Cit. T. I. Pág. 418

relación jurídica del trabajador.

El segundo criterio es el aceptado por la Ley.

Para Barassi "trabajadores son quienes ejecutan - habitualmente un trabajo por cuenta y bajo dependencia ajena; la actividad debe ser subordinada, esto es, quien pone sus -- propias energías de trabajo a disposición de otros, que con su propia organización, cualesquiera que sean sus dimensio-- nes, sabrá hacer converger aquellas energías hacia el logro_ de los fines que se propongan alcanzar". (33)

El autor Benitez de Lugo, nos dice: "El trabajo - en su más simple sentido, es la profesión universal del hombre por el empleo natural de sus fuerzas y aptitudes, para la satisfacción de sus necesidades". (34)

La Ley Federal del Trabajo de 1931 decía en su - artículo tercero: "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, - en virtud de un contrato de trabajo".

La actual legislación laboral modificó el precepto citado anteriormente y establece en su artículo 8° que - "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

(33) Citado por G. Cabanellas. Op. Cit. Pág. 72

(34) "Extinción del Contrato de Trabajo". Pág. 211

Alberto Trueba Urbina en su crítica que hace al mencionado precepto señala que el trabajador está obligado a prestar un servicio eficiente, pero no por eso debe entrañar una subordinación, sino el simple cumplimiento de un deber.

(35)

El trabajador en el Derecho del Trabajo es considerado en su conducta laboral como objeto de un sin número de protecciones obligando a la clase patronal con deberes legales, que son desde un trato justo y humano, hasta las obligaciones de proporcionar trabajo, pasando por el deber de -- previsión que Krotischin considera como "la obligación del patrón de conducirse en la configuración y ejecución concretos de la relación de trabajo, en cuanto de él dependen, según la debida consideración a los intereses legítimos del trabajador". (36)

Es necesario ahora hacer un análisis de las obligaciones que contrae el trabajador en la prestación de sus servicios.

Mario de la Cueva (37) en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, divide las obligaciones de los trabajadores en principales y accesorias. Por una parte, tenemos la

(35) Cfr. Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Comentada. Pág. 21

(36) Ernesto Krotoschin. Op. Cit. Vol. I. Pág. 181

(37) Mario de la Cueva. Op. Cit. Tomo I. Pág. 810

obligación fundamental (prestación de servicio) y por la otra, una serie de prestaciones, que aunque son de suma importancia, son consecuencia de aquella.

1.- Prestación del servicio.

a) Obligación de prestar el servicio en persona

b) Obligación de desempeñar el trabajo en el lugar, tiempo y condiciones convenidas.

c) Obligación de eficiencia.

2.- Obligaciones accesorias:

a) Deber de obediencia.

b) Deber de fidelidad.

c) Deber de no concurrencia.

d) Obligación de coadyuvar a evitar los peligros que afecten la existencia de la empresa o la vida del patrono o la de los compañeros de trabajo.

e) Obligaciones morales y sociales.

La relación de trabajo principia con la prestación del servicio, lo que quiere decir que ésta se inicia en el momento en que el trabajador empieza a desarrollar su energía de trabajo. Y si la energía de trabajo es el objeto primordial de la relación de trabajo, lógico resulta --

que la primera obligación fundamental del trabajador, es la de aportar al servicio del patrón la cantidad de energía del trabajo convenida.

La Suprema Corte de Justicia sostiene el mismo -- criterio y al efecto existe jurisprudencia en ese mismo sentido: "CONTRATO DE TRABAJO RESCISION DEL. POR DORMIRSE EL -- TRABAJADOR DURANTE LA JORNADA. El trabajador está obligado a permanecer despierto y a disposición efectiva del patrón, durante toda la jornada, independientemente que en el momento de ella no tenga labores concretas que realizar, pues es indudable que si durante la jornada se duerme, deja de poner su fuerza de trabajo al servicio del patrono y no cumple con la obligación fundamental del trabajador e incurre en notoria falta de probidad en cuanto al desempeño de sus labores. (38)

La obligación de prestar el servicio en persona, nuestra Ley regula este requisito en forma expresa y la doctrina es unánime en este sentido.

El trabajador pone a disposición de un patrón su energía de trabajo; tiene la obligación de cumplir el servicio contratado, y si dado el caso, se hiciera substituir por otra persona, estaría incumpliendo esta obligación.

Cuando un trabajador se hace substituir por costumbre, por uso o por acuerdo del patrón el trabajador substituto, queda ligado al patrono y adquiere todos los derechos de - tal, naciendo desde ese momento la relación de trabajo.

Si un trabajador se hace substituir por otro, sin autorización del patrono y tampoco existe costumbre o uno que así lo autorice, el trabajador substituido falta al cumpli--- miento del contrato y como consecuencia, es responsable ante el patrono en los términos del último párrafo del artículo - 5° de nuestra Carta Magna.

Cabe preguntar:¿quién es el responsable si el tra**ba**jador substituido sufre algún daño? No hay que olvidar que la responsabilidad por estos actos ajenos sólo puede existir en virtud de un texto expreso. El principio debe ser la --- irresponsabilidad del patrón; pero para esto es necesario, primero, que no exista indicio alguno que haga presumir la autorización del patrono o cualquier persona que dentro de la empresa pueda tener su representación; y en segundo lugar, que el patrono no tenga conocimiento de la substitución, o que - teniéndola se ponga fin a ella.

Las obligaciones de desempeñar el trabajo en el - lugar, tiempo y condiciones convenidas, estas obligaciones - tienen el fundamento en la fracción IV del artículo 134 de - la Ley Federal del Trabajo vigente; y no es necesario justi-

ficarlas en virtud de ser una consecuencia de la obligación --
tratada con anterioridad. Esta obligación del trabajador, tam-
bién es para él un derecho, porque no puede ser obligado a --
prestar sus servicios en un lugar distinto del que fue conveni-
do, así como tampoco puede ser obligado a realizar sus traba--
jos en tiempo diferente al estipulado y mucho menos puede obli--
garse a prestar sus servicios en condiciones diversas a las --
pactadas.

La obligación de eficiencia del trabajador, al igual
que la anterior, tiene su fundamento en la fracción IV del ar--
tículo 134 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y conforme
a ella, está obligado a ejecutar el trabajo con la intensidad,
cuidado, esmero, puntualidad, atención y honradez debidas al -
puesto asignado.

El artículo 27 de la Ley Laboral expresa que cuando
no se hubiese determinado el servicio o servicios que deben -
prestar, el trabajador quedará obligado a desempeñar el tra-
bajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o
condición y que sea del mismo género de los que forman el ob-
jeto de la empresa o establecimiento. Conforme a este precep-
to, es necesario que exista una manifestada inhabilidad por -
parte del trabajador, para que el patrono pueda dar por termi-
nada la relación laboral por falta de eficiencia en el plazo
establecido en la ley.

El deber de obediencia constituye una de las fases de subordinación y como quedó asentado al tratar este tema, -- nace precisamente en el instante en que se inicia la prestación de un servicio, porque lógico resulta que si no hay una prestación de un servicio por parte del trabajador, no hay facultad de mando de parte de un patrón, y como consecuencia, cabe decir que el deber de obediencia por parte del trabajador, es el elemento fundamental para el buen funcionamiento de la empresa.

La orden dada por el patrón a un empleado para ejecutar, dentro de las labores contratadas, determinadas indicaciones, no lesiona los derechos del trabajador cuando éste incurre en -- incumplimiento y por tanto en desobediencia, se constituye la causa de despido justificado; es decir, sin responsabilidad para la empresa; conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

El deber de fidelidad, según criterio de la mayoría de los autores es la obligación que contrae el trabajador de no ejecutar acto alguno que pueda acarrear perjuicios a los intereses del patrón o empresa, que no es precisamente en la ejecución del trabajo, sino en cuanto a la posición económica de la empresa, toda vez que el trabajador puede cumplir satisfactoriamente el servicio; y sin embargo, puede dañar la posición de la empresa en el mercado.

El criterio sostenido por la mayoría de los estudiosos del Derecho del Trabajo, es el deber de fidelidad está constituido por obligaciones de no hacer, que más bien son -- prohibiciones impuestas al trabajador, tales como divulgar -- los secretos de la empresa, prohibición que se encuentra regulada por la fracción XIII, del artículo 134 de la Ley de la materia, en virtud de que debe guardarlos para sí, ya que de ello depende en gran parte el buen éxito de la negociación, -- porque de lo contrario creemos, estaríamos frente a una causal de rescisión de la relación de trabajo, y el despido -- efectuado por el patrón sería correcto, toda vez que la misma ley regula esta prohibición, y si el trabajador con su indiscreción, que también podría ser el obtener un lucro por la divulgación de los secretos, está violando lo prescrito en la Ley, y que trae como consecuencia el despido justificado.

La libre concurrencia, en nuestro Derecho, no está prohibida; lo que en realidad está prohibido y sancionado es la concurrencia desleal y alcanza lo mismo al trabajador que a cualquier comerciante.

b).- Del Patrón.

El Derecho del Trabajo surge como una disciplina protectora del trabajador que en la actualidad se ha transformado para coordinar y armonizar los derechos e intereses

del capital y el trabajo, este carácter 'proteccionista no se ha perdido del todo, ya que la clase trabajadora debe de tener un mínimo de derechos que se encuentran destinados a ser superados por la costumbre, por la jurisprudencia, por el contrato colectivo o por el contrato ley. Así nuestra Ley Federal del Trabajo establece una serie de obligaciones y prohibiciones a cargo de los patronos que se enumeran en los artículos 132 y 133.

José J. Castorena clasifica las obligaciones a cargo del patrón en individuales, colectivas, sociales y con relación a terceros. Dentro de las primeras nos señala las de dar trabajo, remunerarlo una vez que se presta, dar buen trato, guardar consideraciones y ser honesto con el trabajador, entre otras; entre las segundas tenemos las de respetar los sindicatos, la huelga, etc. En las terceras establecer y sostener escuelas, etc. Y en las últimas la ley nos señala de que los trabajadores, patronos y terceros no podrán establecer en los centros de trabajo casas de asignación, expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar.

(39)

Analizan y comentan como el citado autor las obligaciones y prohibiciones a cargo del patrón, las cuales derivan del artículo 123 de nuestra Carta Magna, los tratadistas como Carlos García Oviedo, Ruñén Delgado Moya, Baltazar Ca-

(39) Cfr. Manual de Derecho Obrero. 2a. Edic. Méx. D.F. Pags. 65 a 67.

vazos Flores, entre otros.

La Ley Federal del Trabajo fija una serie de obligaciones y prohibiciones a cargo del trabajador, las cuales constituyen los derechos de los patrones, y se enuncian en los artículos 134 y 135 de la citada Ley.

La Doctrina en la actualidad considera que el Derecho del Trabajo no debe ser unilateral o de facción, ya -- que el mismo va a coordinar los factores de la producción en beneficio de una creciente industrialización que únicamente será lograda en los siguientes principios: de respeto mutuo de derechos, en la comprensión recíproca de necesidades y en la coordinación técnica de esfuerzos. Dicho derecho tiene como finalidades substanciales el garantizar al trabajador - mejores condiciones de trabajo; al patrón una utilidad razonable por su dirección y por riesgos de su capital.

Sólo así el Derecho Laboral podrá garantizar a - todos por igual, un progreso general con justicia y libertad.

C A P I T U L O I I
CONTENIDO EN LA RELACION JURIDICA PROCESAL
LABORAL

1.- DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

La duración de las relaciones de trabajo se encuentra regulada por el capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 35 y siguientes.

El artículo 35, nos dice: las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas la relación será por tiempo indeterminado.

A este artículo lo motiva básicamente una de las particularidades de la relación laboral de trabajo y que consiste en su cumplimiento que en forma necesaria se efectúa en un tracto sucesivo y en forma permanente.

El propósito en la parte final del mismo artículo se encuentra determinado por el espíritu tutelar de la Ley Laboral, la cual pretende, en la medida en que la realidad

de las relaciones de prestación de servicios que regula lo permita, la estabilidad del trabajador en su empleo y la consecuente seguridad del propio trabajador y de quienes dependen de él.

La apreciación expresada en el párrafo anterior se confirma por las disposiciones contenidas de una parte, en los artículos 36, 37 y 39 del ordenamiento citado; según las cuales la limitación a la duración de la relación laboral únicamente es válida como materia de estipulación expresa en determinados casos previstos en los artículos 36 y 37; y si se hubiese limitado esa duración en alguno de los casos admitidos por la ley, pero vencido el término, subsiste la materia del trabajo, esto es, el motivo de la relación laboral, ésta deberá quedar prorrogada por todo el tiempo de dicha subsistencia. De otra parte, el mismo principio de protección en favor de la seguridad del trabajador en su empleo se consagra en el artículo 41, el cual prevé la posibilidad de subrogación imperativa de la parte patronal para preservar en beneficio del trabajador la duración de su relación laboral y la consecuente subsistencia de los derechos que para tal parte trabajadora derivan de la prolongación en el tiempo de su relación laboral.

En sentido contrario a lo establecido en las anteriores disposiciones el artículo 40 de la Ley Federal del --

Trabajo, expresamente ordena que: "los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año". Lo cual confirma que el espíritu tutelar de l-s disposiciones previamente comentadas se expresa en favor del trabajador y no solamente en una simple e imparcial consagración de la subsistencia de las relaciones laborales.

Si no existieran las disposiciones comentadas, el patrón fácilmente podría violar los derechos del trabajador dando en forma unilateral por terminada la relación de trabajo, como por ejemplo; en el caso del trabajador que se encuentra próximo a hacer exigibles algunos derechos como el de la prima de antigüedad a los quince años de servicios, y el patrón, al cumplir el trabajador 14 años de servicios da por terminada la relación de trabajo sin tener obligación de pagar la citada prima. La ley pretende evitar estas situaciones estableciendo como principio esencial al de la continuación imperativa de la duración de la relación laboral, en beneficio del trabajador, con las solas excepciones que limitativamente se prevén en los artículos antes considerados.

A partir de las motivaciones antes descritas, la ley en los artículos 47, 49, 51, y 53 establece limitativamente las causas de terminación de las relaciones de trabajo; entendiéndose desde luego que si bien el legislador, -- por razones de técnica jurídica, distingue claramente las

figuras de terminación de aquellas en que la conclusión de la relación laboral se encuentran determinadas por la rescisión fundada de dicha relación; también es cierto que ambas especies de figuras jurídicas tienen por objeto establecer el momento final de la duración de la relación de trabajo.

2.- RESCISION DE TRABAJO.

Entre las causas individuales de terminación de contrato tenemos la de declaración unilateral de voluntad de uno de los contratantes, es decir, por rescisión, esto hace necesaria cierta protección hacia las partes, principalmente al trabajador que está expuesto a perder su medio de subsistencia en forma arbitraria. Esta voluntad del patrón con respecto al ejercicio del derecho a rescindir el contrato ha quedado muy restringida como más adelante se estudia.

La rescisión tiene lugar con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de la relación de trabajo. Cualquiera de las partes puede hacerse acreedora a que en su perjuicio opere la rescisión del contrato si el incumplimiento es grave.

En todo contrato el incumplimiento por alguna de las partes, de las obligaciones contraídas por virtud del mismo, da lugar a su rescisión.

Cualquiera de los sujetos de la relación laboral

puede rescindir el contrato de trabajo, por el incumplimiento de la otra parte, según se desprende del artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de nuestro derecho, el contrato de trabajo es susceptible de disolverse siempre y cuando medie causa justificada. La relación de trabajo finaliza por dos caminos distintos. La rescisión y la terminación:

La rescisión es la facultad que da la ley a uno de los sujetos de la relación laboral, para darla por concluida cuando su contraparte comete alguna falta o deja de cumplir con sus obligaciones. Esta tiene lugar por cualquier acto grave cometido por las partes, y se hace efectiva de inmediato. En caso de ser el patrón el que rescinda sin fundamento, queda expuesto a que la rescisión sea declarada injustificada por los Tribunales de Trabajo en caso de que exista controversia.

La rescisión consta de dos elementos: el primero es un acto u omisión a cargo de una de las partes; y el segundo que ese acto u omisión sea grave proveniente de la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esto tiene su justificación, en el hecho en que sería arbitrario que toda falta por leve que esta fuera determinara la rescisión de la relación laboral, si éstas fal

tas leves fueran causa justificada de la rescisión, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos no tendría validez alguna, meta importante del Derecho del Trabajo.

La rescisión de la relación de trabajo tanto del trabajador como del patrón, es justificada cuando se configure alguna de las causales que la ley establece en beneficio de las partes, esto es, cuando la otra parte ha realizado hechos que le son imputables con característica de graves que dan lugar a la imposible continuación de la relación laboral; la rescisión será sin causa justificada cuando la disolución del contrato se origine exclusivamente por la voluntad de una de las partes sin existir hecho alguno imputable a la otra -- que justifique la disolución del vínculo del contrato de trabajo, esto es, no se realiza ningún hecho que configure alguna de las causales de rescisión en términos de Ley.

3.- SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON.

En su oportunidad se señaló que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 134 y 135 establece las obligaciones y prohibiciones a cargo del trabajador en relación a la conducta que debe observar en la fuente de trabajo.

Ahora bien, el trabajador o el patrón en determinadas situaciones conforme al Capítulo IV del Título Segundo de la ley laboral, pueden rescindir la relación de traba-

jo, estableciéndose en el artículo 47 las causas de dicha rescisión sin responsabilidad para el patrón, siendo las más comunes el incumplimiento de las obligaciones del trabajador referidas en el citado artículo 134, o cuando infringe alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 135 de la ley en estudio, y la pérdida de la confianza a que alude el artículo 135 del Código laboral.

Comúnmente las causas por las cuales se rescinden las relaciones de trabajo por los patrones son: las faltas injustificadas, actos de desobediencia, faltas de probidad, en virtud de que se facilita su comprobación ante los tribunales laborales.

Existen causas que por su difícil comprobación -- los patrones no las invocan en los juicios laborales para rescindir la relación laboral como por ejemplo; ocasionar el trabajador intencionalmente perjuicios materiales, revelar el trabajador los secretos de fabricación.

La fracción XV del artículo 47 en el párrafo primero señala "Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere".

Esto obedece a que el legislador pretendió cubrir la posibilidad de rescindir la relación por alguna cau-

sa particularmente grave semejante a las establecidas en el referido artículo.

Con esto se deja a la interpretación de la Junta laboral el ver si la falta cometida es suficiente para rescindir, como caso concreto tenemos la valoración subjetiva de -- cuál es la medida para saber si hay pérdida razonable de la confianza, o si la injuria fué tan grave que amerite el despido y en consecuencia la rescisión de la relación laboral.

4.- TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

La terminación de la relación laboral es la disolución del vínculo laboral, y como consecuencia lógica la extinción de las obligaciones que le son inherentes.

Nuestra legislación laboral en el capítulo V del Título Segundo, autoriza la terminación de las relaciones de trabajo, pero la regula de tal manera, que no pueda ser invocada arbitrariamente. Solamente la admite cuando ocurre algún hecho, independiente de la voluntad de las partes, que hace imposible la continuación del vínculo que nace del contrato de trabajo.

Varias son las causas de terminación de la relación laboral que señala la ley, y que como ya se dijo, no -- pueden ser invocadas libremente por los patrones o trabajadores, especialmente por los primeros que podrían por medio

de ella despedir a sus trabajadores injustificadamente, eludiendo las responsabilidades del despido. Las causas de terminación de la relación laboral se señalan en el artículo 53 de la Ley laboral y que son:

- 1.- El mutuo consentimiento de las partes, sería imposible para la ley y las autoridades del trabajo obligar a los trabajadores y patrones a continuar la relación de trabajo sin su consentimiento. Esta causa es admitida universalmente.
- 2.- La muerte del trabajador.
- 3.- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital de acuerdo con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley en comento, esto es, que con motivo de que el objeto de la relación de trabajo que al concluir lógicamente pone fin a la actividad que originó el contrato.
- 4.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.
- 5.- Los casos que señala el artículo 434 y que son: la fuerza mayor o el caso fortuito; la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; y en los términos del artículo 38 en los casos de relaciones de tra

bajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas; y el concurso o la quiebra legalmente declarada que da lugar al cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

La distinción entre terminación y rescisión es importante, el resultado de la segunda, es privar, de efectos legales, a un acto jurídico perfectamente válido, es una forma de terminación de contrato. Si bien la consecuencia de la rescisión es necesariamente la terminación, las causas que le dan origen, la forma en que se produce, y las acciones que de la misma derivan, son diversas de aquellas a que se refiere la terminación.

5.- RESCISION LABORAL QUE EFECTUA EL TRABAJADOR.

El trabajador podrá rescindir la relación de trabajo que lo vincula con su patrón por causas imputables a éste, por una modificación unilateral por el patrón de las condiciones de trabajo establecidas, conforme a lo establecido por el artículo 51 de la ley laboral, hecho que genera a su favor además del pago de los salarios vencidos si comprueba el hecho que invoca el pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados.

Los trabajadores usualmente no intentan el ejero

cicio de la acción de rescisión, en primer lugar por la necesidad económica a la que se encuentran sujetos, que les hace pretender conservar su trabajo, y en segundo lugar por la dificultad de aportar las pruebas que comprueben la causal que invocaron.

La causa más común que se da en la práctica es la reducción del salario, o que no se le cubra en la fecha o en el lugar convenidos al trabajador, las establecidas en la fracción II del artículo que se comenta y dentro de la fracción IX estimamos que se contempla la posibilidad del cambio en las condiciones de trabajo pactadas, como la más frecuente podría ser el cambio de horario o de puesto.

Y algunas que no son usuales por su imposibilidad de demostración como el sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón.

6.- SEPARACION VOLUNTARIA.

Se presenta cuando por razones o motivos aún de carácter personal el trabajador justifica su determinación de separarse de la empresa, de dejar de prestar servicios, sin que exista alguna causa justificada para que rescinda el contrato de trabajo, para que dé por terminada la relación de trabajo. Antes de que fuera promulgada la Nueva Ley el trabajador no contaba con ninguna protección, aún cuando tu-

viera una antigüedad considerable en la negociación. Con el transcurso del tiempo necesariamente tiene que brindarle algún resarcimiento en relación directa con la disminución de su energía de trabajo, cuando termina la relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo pretende remediar esta cuestión a través de la prima de antigüedad, la cual se pagará en aquellos casos en que la relación de trabajo haya durado quince años o más, esto es, que transcurra por lo menos ese lapso de servicio para tener derecho a esta prestación.

Al respecto Alberto Trueba Urbina al comentar la Ley Federal del Trabajo, nos dice: en el supuesto de separación voluntaria del empleo con base en lo dispuesto por el artículo 162, se exige como requisito para el pago de la prima de antigüedad, que se tenga una antigüedad de quince años por lo menos, y además sea de planta, pero como no es posible interpretar este precepto olvidándose por completo de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio, entonces lo interpreta en forma conjunta y afirma: a) en el caso de separación voluntaria, los trabajadores que tengan entre diez y veinte años de servicio, tienen derecho a su prima de antigüedad equivalente a los doce días de salarios por cada año de servicios, siempre y cuando tengan por lo menos quince años de antigüedad y la separación ocurra después del 1° de mayo de 1972, lo anterior con base en las fracciones II y IV del ci-

tado artículo 5° transitorio; b) los trabajadores que tengan más de veinte años de antigüedad tienen derecho a la prima correspondiente cuando el retiro voluntario se realice después del 1° de mayo de 1973 de conformidad con las fracciones III y IV del referido artículo 5° transitorio; c) en los dos casos anteriores si el trabajador se retira antes del término de los dos y tres años de vigencia de la ley no se tiene derecho a la prima de antigüedad sino únicamente a la compensación de veinticuatro y treinta y seis días de salario respectivamente, que fue creada por el antes citado artículo transitorio; d) los trabajadores que tengan menos de diez años de servicios, sólo tienen derecho a la compensación de doce días de salario, cuando se retiren voluntariamente dentro del año siguiente a la vigencia de la ley, esto es, antes del 1° de mayo de 1971, la separación posterior, si no se han cumplido los quince años de servicios referidos en el artículo 162 de la ley, no se tiene derecho ni a la compensación ni a la prima de antigüedad.

Esta interpretación del referido autor se obtiene de la siguiente manera, así como el artículo 1° transitorio señaló las fechas de vigencias de las primas por laborar en días domingos, de vacaciones y aguinaldo, el artículo 5° transitorio señala las fechas en que entran en vigor la prima de antigüedad por separación voluntaria del trabajador o por separación justificada o despido.

7.- EL DESPIDO.

El despido es un derecho que tienen los empresarios o patrones para remover a sus trabajadores; es la actualización de la rescisión del contrato, de la relación del trabajo para retirar del servicio a un trabajador cuando comete alguna falta o incumple en sus obligaciones derivadas de los diversos ordenamientos que la rigen, sin incurrir en responsabilidad.

Cuando en alguna de las causas previstas por nuestra legislación se coloca el trabajador y que ameritan la rescisión de su contrato individual de trabajo, es optativo del patrono hacer uso o no de este derecho. El despido en consecuencia, es el acto material que realiza el patrón al disvincular al trabajador de la empresa en que presta sus servicios.

El despido puede ser justificado o injustificado; en el primer caso se da cuando existe una causa que ampare la determinación tomada por el patrón o empresario y que lo libera de sus obligaciones contractuales; en el segundo caso no va a existir motivo que justifique la decisión del patrono, -- razón por la que se puede hablar de una medida arbitraria que lo sujetará a la responsabilidad establecida en la ley.

Independientemente de la justificación o injus.

justificación del despido del trabajador, éste tendrá derecho de percibir una prima de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

Algunos autores sostienen que el trabajador que sea despedido con causa justificada no tenga derecho a la prima de antigüedad ya que es injusto y sin fundamento alguno que al trabajador incumplido se le pague esta prestación.

La razón de ser de la prima de antigüedad no es la buena conducta del trabajador ni la culpa o dolo del patrón sino que, es el transcurso del tiempo que un trabajador presta sus servicios a la empresa consumiendo sus energías, convirtiéndose en una prestación a que tiene derecho al encontrarse en cualquiera de los supuestos que nos marca el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de retiro voluntario se necesitan cuando menos quince años, y al respecto la Exposición de Motivos señala como finalidad la de evitar la deserción de los trabajadores, lo que considero correcto, ya que le da mayor estabilidad dentro de la empresa y porque el trabajador no reuna los requisitos necesarios del retiro voluntario con motivo del despido, en virtud de que éste sería justificado y sólo tendría el derecho a la prima de antigüedad, pero no a las demás prestaciones, como lo son tres meses de salarios.

Despido, es el acto por el cual el patrón hace

saber al trabajador que rescinde la relación de trabajo y que éste debe abandonarlo.

Tanto el patrón como el trabajador deben probar -- respectivamente sus acciones o excepciones ejercitadas en el juicio; es a cargo del patrón probar durante la secuela del -- procedimiento que despidió al trabajador con causa justificada, o dicho en otros términos, demostrar que el trabajador se colocó bajo alguno de los supuestos jurídicos que implica la ley en su artículo 47 y que da motivo al patrón para rescindir el contrato de trabajo.

El trabajador debe probar que el patrón lo despidió del puesto que venía desempeñando en la empresa, sin fundamento, y que en consecuencia prestó el servicio cumpliendo con sus obligaciones contraídas.

Los Tribunales de Trabajo, fincan sus laudos en las acciones y excepciones que se hicieron valer durante la tramitación del juicio, atendiéndose si el trabajador o el patrón probaron sus aseveraciones manifestadas, esto es, si el actor probó su acción o si el demandado probó su excepción, los fallos de las juntas sólo declaran la validez de la rescisión, pues ésta ya fue efectuada por las partes con fundamento en el derecho que les concede la ley en el capítulo -- respectivo.

Es requisito indispensable que la determinación de la persona que ejercita este derecho sea justificada, pues de lo contrario será responsable del despido o separación que hizo valer con todas sus consecuencias jurídicas.

Cabe recordar que el contrato de trabajo es "in-tuito personae", es decir, que existe un trato constante entre los patrones y los trabajadores, entre los que debe de existir armonía. Sería contrario a la equidad, que se obligara a un patrón a conservar bajo sus servicios a un trabajador que haya realizado faltas graves y no obstante eso no pudiera despedirlo hasta en tanto no se obtuviera la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El patrón sabe las consecuencias a que se expone si despide a un trabajador sin causa justificada, así como las prestaciones a que puede ser condenado por los tribunales si no prueba sus excepciones opuestas dentro del juicio

Si el patrón es demandado reclamándose el cumplimiento del contrato y la Junta dicta laudo estableciendo que el despido fuere injustificado condenándolo a la reinstalación del trabajador, con todos sus derechos, y con las consecuencias legales, que significa que la rescisión formulada por él carezca de efectos jurídicos, estableciéndose que el vínculo contractual nunca ha dejado de existir. Debiéndose necesariamente retrotraer los efectos del laudo a la fecha

del despido, trayendo consigo el pago de los salarios caídos desde esa fecha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales en todos sus términos.

C A P I T U L O I I I

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El derecho del trabajo es un derecho esencialmente humano y su mira es resolver el derecho del hombre a la existencia, en condiciones que aseguren la dignidad de la persona humana. El derecho laboral ha roto, definitivamente, las concepciones legistas, nacionalista y metafísica del derecho y la substituye por la fórmula que puede desprenderse de las obras del pensamiento de Herman Heller, el derecho es efectividad humana normatizada; el derecho del trabajo vive en la realidad de las empresas y de las industrias, en la realidad de su actividad, de sus prácticas, costumbres, y por su naturaleza, las normas que no coinciden con la vida diaria, pierden su carácter de normas jurídicas y aún cuando no derogadas expresamente, dejan de regir las relaciones jurídicas de trabajo. Por otra parte, pero precisamente en razón de su naturaleza, el derecho del trabajo se está haciendo constantemente lo cual quiere decir, de un lado, que no puede quedar sujeto, exclusivamente, a la acción del Estado, es más -

conforme a su esencia, su formación por trabajadores y patronos, porque unos y otros conocen mejor sus necesidades y posibilidades y oportunidad de modificar el derecho viejo; mas no ha de creerse que menospreciamos la ley o le negamos función, pues la tiene importantísima y, según sabemos, es consignar el mínimo de beneficio que ha de disfrutar el trabajador en toda la relación de trabajo, pero es únicamente el mínimo, la raíz del derecho del trabajo y de ella emergen el tronco y sus ramas - y de éstos, a su vez, los frutos que constituyen, los beneficios que recogen los trabajadores además la medida en que es necesaria la intervención del Estado, no tolera el derecho -- del trabajador el ritmo lento que se emplea en la creación y aplicación del derecho privado, o aún en el derecho administrativo. Otro factor importante en la formación y aplicación del derecho del trabajo es la magnitud social y económica de los conflictos obrero-patronales y la violencia de sus luchas, que reclamen una intervención de tipo especial, pero sobre -- todo, efectiva y rápida. El cumplimiento del derecho del trabajo no está ilimitadamente subordinado a la voluntad de los trabajadores y patronos, pues dada su alta finalidad la so-ciiedad urge su cumplimiento, aún sin contar con la voluntad de los trabajadores. Estos particulares caracteres y exigen-cias del derecho del trabajo han producido la creación de un grupo de autoridades, distintas a las demás del Estado y dotadas de una fisonomía y una función especiales.

Los problemas que se presentan en el derecho del trabajo y los cuales determinan, a su vez, las actividades de las Autoridades del Trabajo, son: a) Creación del derecho -- del trabajo, que nuestro estatuto solamente en sus raíces vive en la ley, esto es, la Constitución y la Ley Federal del Trabajo son solamente un punto de partida para la elaboración -- del derecho laboral. Pues bien, para la creación del derecho -- que realmente haya de regir las relaciones de trabajadores y patronos son imaginables dos sistemas: Se puede dejar en libertad a los grupos sociales de trabajadores y patronos para que formulen el derecho del trabajo en las empresas e industrias, y, en efecto, es la solución admitida en los contratos colectivos, pero el Estado contemporáneo, desde hace algunos años y -- en razón de la violencia de las luchas sociales, renunció al -- papel de simple espectador de las luchas sociales e interviene con intensidad diversa, en la formación de la legislación de trabajo; en algunos casos, ahí donde aún priva la política del liberalismo económico, el Estado se limita a dictar las leyes de trabajo y deja al convenio de las partes y a la huelga la fijación de las condiciones de trabajo, pero la mayoría de -- los Estados ha resuelto intervenir más eficazmente, a petición de parte y en algunos casos de oficio, en la dicha fijación de las condiciones de trabajo, evitando los grandes inconvenientes de una lucha libre entre las clases sociales. Esta actitud significa que el Estado, además de expedir la ley, dicta también el derecho particular para una empresa o rama industrial.

La nueva actividad del Estado implica la aparición de nuevas autoridades, pues el viejo Poder Legislativo, titular de la función legislativa, no es apto para el ejercicio de nuevas labores, - porque no podría descender al conocimiento de los problemas - singulares de cada patrón, ni intervenir en los conflictos de cada negociación. Esta función de las autoridades del trabajo es particularmente importante en la época actual: todos los - Estados intervienen en las luchas sociales procurando llevar_ a las partes a un arreglo amistoso de sus diferencias; se conoce con el nombre de conciliación esta nueva manera de la actividad estatal. Pero el Estado, además, ofrece a los grupos en lucha una autoridad para que decida la controversia; la -- instancia ante esas Autoridades puede ser obligatoria o facultativa, esto es, puede ser obligatorio someter los conflictos colectivos de naturaleza económica a la decisión de la autoridad, o simplemente potestativo, y de aquí nace el problema que ya nos es conocido de la obligatoriedad del arbitraje; - éste último término, se usa para esta otra actividad del Estado. Pues bien, la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos de naturaleza económica conduce a la creación de derecho e implica la presencia de nuevas autoridades, capaces de crear el derecho de la empresa y de la industria; es una función de previsión y decisión de ciertos conflictos de trabajo; b) Vigilancia para el cumplimiento del derecho - del trabajo. Nuestra materia laboral es imperativa y en - -

ella se conjugan los intereses individual y social. El derecho del trabajo tiene por finalidad la protección al hombre, pero no solamente en cuanto individuo que puede adquirir un volumen mayor o menor de derechos frente a otro individuo, sino como célula social a la que debe protección la sociedad; - el ordenamiento laboral solamente en parte da origen a derechos de carácter patrimonial, muchas de sus disposiciones se refieren directamente al hombre, sin que su patrimonio se vea aumentado o disminuido; estas disposiciones, como la seguridad y salubridad de los talleres, las medidas adecuadas en la instalación de las máquinas o las de prevención de accidentes, tienden a evitar un daño a la persona misma, independientemente de su patrimonio y tienen que cumplirse para que el Estado permita el trabajo en las empresas. Aparece entonces la necesidad de que el Estado vigile el cumplimiento de estas disposiciones y evite su violación, lo cual compone una segunda y nueva actividad de las Autoridades del trabajo, que se conoce con el nombre de Inspección del trabajo;

c) Prevención y conciliación en los conflictos colectivos. - Estos según clasificaciones que ya conocemos, son individuales y colectivos, económicos y jurídicos. Los conflictos colectivos tienen un rango especial: los de naturaleza económica conducen a la creación de derecho y, acabamos de expresar, dan lugar a una especial actividad de las Autoridades del Trabajo; los conflictos colectivos jurídicos, por su trascenden-

cia social y sus repercusiones económicas, se aproximan a los colectivos económicos. En muchos Estados, los dos tipos de conflictos dan lugar a luchas sociales, si bien, en determinadas condiciones, puede el Estado, a petición de parte, resolver, autoritariamente, los conflictos colectivos jurídicos, en otros está obligado a intervenir para prevenirlos, esto es, para evitar su estallido violento; en última instancia es la función conciliatoria de que ya nos ocupamos, pero referida a todos los conflictos colectivos.

d) Función jurisdiccional. Los conflictos individuales de trabajo son de naturaleza jurídica y su decisión se realiza por el Estado en ejercicio de la función jurisdiccional; la prevención de estos conflictos corresponde a la Inspección del Trabajo, pues, por su trato frecuente con trabajadores y patronos, puede ayudar a evitarlos o llevar a las partes, antes de acudir a la autoridad judicial, a un arreglo amistoso. Los conflictos jurídicos colectivos caen también en la órbita de la función jurisdiccional, si bien en ocasiones quedan sujetos a las huelgas y los paros. De todas maneras fue imprescindible la creación de nuevas autoridades.

El derecho del trabajo tiene una estructura especial y no conciente la rígida interpretación del derecho privado, por lo que las autoridades judiciales hubieron de transformarse en tribunales de equidad; o lo que es igual, un de-

recho procesal menos formalista y más simple en sus términos; la justicia al caso concreto.

e) Desarrollo de la previsión social.- Los problemas de la previsión social fueron mencionados con anterioridad y es al Estado a quien le corresponde promoverla y desarrollarla;

f) Defensa de los derechos de los trabajadores.- Los obreros no disponen en muchos casos, de los recursos necesarios para cubrir los honorarios de los abogados y por estas razones -- creó el Estado un servicio gratuito para la defensa en juicio de sus derechos.

Las actividades resumidas en el número anterior se cumplen por las Autoridades del Trabajo conforme a un -- principio de división del trabajo;

1) La creación de derechos se realiza por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando resuelven los conflictos colectivos económicos y por las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

Es posible que otras autoridades, particularmente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, participen en la creación del derecho, cuando, lo que es frecuente, funjan como árbitro nombrado por trabajadores y patronos, pero su función es derivada y semejante a la que cumpliría una persona cualquiera designada árbitro por los interesados en un conflicto.

2) La función jurisdiccional compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y se ejerce en los conflictos de derecho, individual y colectivos. La justicia obrera, en consecuencia, está depositada en un tribunal distinto al poder judicial.

3) El desarrollo de la previsión social está a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

4) Finalmente, la defensa de los derechos de los trabajadores o su asistencia en juicio, está encomendada a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que depende de la Secretaría del mismo nombre y/o del Departamento del Distrito Federal.

2.- TRIBUNALES DEL TRABAJO.- SUS ANTECEDENTES JURIDICOS EN NUESTRO DERECHO.

El Derecho del Trabajo Mexicano, tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917, como resultado de la lucha de clases.

La Revolución de Ayutla cumplió al entregar al pueblo mexicano la Constitución de 1857. La Revolución de 1910 proseguida por Venustiano Carranza en 1913 alcanza sus méritos al formular la Constitución de 1917, en cuyos artículos se consignan a la categoría de mandatos jurídicos los

ideales del movimiento social iniciado por Madero.

Es necesario reseñar brevemente los antecedentes jurídicos en nuestro derecho, para entender mejor la existencia de nuestros tribunales de trabajo, denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En la época de la colonia, la conquista, ofrece dos aspectos; por una parte el ansia de riqueza de los conquistadores, que con las ideas propias de la Edad Media, aspiran a crear un sistema feudal en las nuevas tierras y se sirven de los indios en su empeño; y por otra parte las disposiciones de los reyes, que tratan de mejorar las condiciones de los indios valiéndose de algunos religiosos.

En la etapa de la Colonia, dos Códigos rigieron la vida de la Nueva España: la Recopilación de las Leyes de Indias iniciadas en el año de 1570 bajo el reinado de Felipe II y concluidas en el tiempo de Carlos II quien las sancionó en 1680; y la Real Ordenanza de los Intendentes, expedida por Carlos III en 1786. Las primeras eminentemente protectoras de los Indios, se originaban del testamento de Isabel la Católica que les dió a los indios la calidad de súbditos y no la de esclavos. A este respecto nos dice Mario de la Cueva "La parte más importante de la Legislación de esa época se encuentra en las Leyes de Indias, que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios, en esas Leyes se

contenían muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago de salario en efectivo, prohibición de la tienda de raya, etc." (40).

En esta época, no existían tribunales o procedimientos que vinieran a resolver los conflictos que surgieran entre apredices, oficiales, artesanos, maestros o patrones - sino que como único tribunal funcionaba la Junta General de Comercio que fue creada y regulada por diversas Cédulas reales en el año de 1685 así como en los años de 1707, 1770 y 1777.

La Junta General de Comercio, conoció de los conflictos que se originaban entre apredices, oficiales y maestros en una segunda instancia, ya que a la primera le tocaba conocer a un teniente de Villa como subdelegado de la Junta General de Comercio.

La aplicación práctica de las disposiciones protectoras de las Leyes de Indias, fué nula o ineficaz, ya que entre los conquistadores regía el principio no escrito de que no había más Derecho, que el de los conquistadores para explotar a los pueblos conquistados.

En la época independiente, los conflictos surgidos entre los trabajadores y patrones eran sometidos para su

40) Cfr. Op. Cit. T. I, 1966, Pág. 93

a las nuevas necesidades de la industria". (41).

En el régimen porfirista, cuando día a día se acentuaban más las diferencias surgidas entre obreros y patronos se llevaron a cabo intentos de legislación sobre trabajo y se expidieron diversas leyes como un manifiesto deseo de simplificar y hacer más rápida la solución de los conflictos obrero-patronales, para tratar de mitigar dichos conflictos.

Las leyes que fueron expedidas durante esta época, entre las principales fueron las siguientes: La Ley de Villada, promulgada el 30 de abril de 1904 por la legislatura del Estado de México y a iniciativa del Gobernador General José Vicente Villada, siendo esta Ley sobre Accidentes y enfermedades profesionales. En dicha Ley se desecha la teoría de la culpa y se adopta la teoría del riesgo profesional, disponiendo en su Artículo 8° que las acciones derivadas de los accidentes de trabajo se ventilarían en juicio sumario.

Vemos que en esta Ley el objeto fundamental era el de proteger y beneficiar a los trabajadores con la solución del conflicto en breve tiempo.

Ley de Reyes.-El 9 de noviembre de 1906, el congreso de Nuevo León, a iniciativa del General Bernardo Reyes, entonces Gobernador de ese Estado, expidió una ley sobre accidentes de trabajo, la que denominó Ley de Reyes, im-

(41) De la Cueva Mario. Op. cit. pág. 95

poniendo, o estableciendo dicha Ley la obligación a los patrones de la empresa, la de indemnizar a los trabajadores por los accidentes que éstos sufran durante el desempeño de su trabajo, fijándose un procedimiento judicial rápido para obtener el pago de la indemnización correspondiente. Alfredo Sánchez Alvarado, al comentar las leyes antes estudiadas nos dice: "Las anteriores Legislaciones sobre riesgos profesionales, es indudable que denotan un gran adelanto al adoptar la teoría del riesgo profesional el principio de la irrenunciabilidad y la responsabilidad patronal con la consecuente obligación de pagar la indemnización correspondiente" (42)

En la etapa preconstitucional, antes de que fuera promulgada por los constituyentes de 1917 nuestra Carta Magna, y que se consagrara en ella el Artículo 123, podemos decir que se estaba gestando un derecho protector de la clase trabajadora, así tenemos que en varios Estados fueron expidiéndose Leyes sobre trabajo, en las cuales se encuentran disposiciones procesales que animan la idea de independizar la Justicia Obrera de la civil.

Una de estas Leyes fue promulgada el 19 de octubre de 1914 en el Estado de Veracruz, por su Gobernador Cándido Aguilar quien marcó un derrotero de los conflictos

(42) Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T. I., Vol. I. 1967. Pág. 77

obrero-patronales y sirvió para preparar la legislación actual. En esta Ley nos encontramos con estipulaciones que se hacen a la jornada de trabajo, el descanso semanal y días festivos que deberían conceder los patrones, señalándose también el salario mínimo que deberían percibir los trabajadores, así como también un capítulo destinado a la Previsión Social que imponía la obligación de proporcionar asistencia médica a los obreros. Lo más elemental de esta Ley es el establecimiento de las Juntas de Administración Civil que vinieron a substituir a las Jefaturas Políticas, con el fin de transmitir las quejas de patrones y obreros y dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y en caso necesario al Inspector de Gobierno.

En el año de 1915, siendo Gobernador Provisional en ese mismo Estado, el General Agustín Millán, el 6 de octubre de ese mismo año promulgó una Ley sobre Asociaciones Profesionales, la cual imponía a los Sindicatos la obligación de registrarse ante la Junta de Administración Civil.

En el Estado de Yucatán, el 14 de Mayo de 1915, por decreto número 59 el cual fué promulgado por el entonces Gobernador de ese Estado, General Salvador Alvarado, se crearon el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

El 11 de diciembre de 1915, el propio General Salvador Alvarado expidió la Ley del Trabajo para el propio Estado de Yucatán, por medio de la cual estableció las Jun-

tas de Conciliación, compuestas por representantes de los grupos sociales, para procurar la aveniencia de obreros y empresarios, con facultades de investigación. Las Juntas de Conciliación que estaban integradas por 5 personas: dos representantes de los trabajadores, dos de los patrones, y uno como Presidente designado por los trabajadores y patrones, que no debería pertenecer a ninguna de las dos agrupaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo con la designación, la hacía -- el Gobernador del Estado. Estas Juntas realizaban la función conciliatoria en los conflictos de trabajo, tenían el término de un mes para dar por terminado el conflicto que le era sometido a su conocimiento, en el caso de que en este lapso no se llegase a ninguna solución, pasaba el conflicto al Tribunal de Arbitraje, que estaba establecido en la Ciudad de Mérida, integrado por tres personas, un representante de los trabajadores, uno de los patrones y un Presidente que era designado por las Juntas de Conciliación cuando funcionaba en pleno.

Esta legislación de trabajo establecida por el General Salvador Alvarado, fué el ensayo más importante que se conoció en la República, y que, sobre todo, vino a establecer tribunales de trabajo muy distintos a los del orden común, que estaban establecidos en los demás estados de la República, y que conocían de los conflictos obrero-patronales.

CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El proyecto de Constitución enviado por Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos de trabajo constitutivos de derechos sociales; porque los abogados de "criterios ya asentados", que redactaron dicho proyecto, no concebían una Constitución que rompiera la estructura clásica, con capítulos extraños a los derechos del hombre, organización fundamental de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios.

Los antecedentes legislativos revolucionarios y los trabajos de la Asamblea Constituyente, instalada en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, relacionados con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya génesis se encuentra en las iniciativas presentadas ante el Congreso por las diputaciones veracruzana y yucateca, son precisos y elocuentes al respecto.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA JURISPRUDENCIA

El movimiento de reivindicaciones humanas, económicas y sociales de nuestra Revolución, consiguió la crea-

ción de organismos nuevos para dirimir los conflictos laborales, pero desvinculados del poder judicial y especialmente en los clásicos tribunales civiles. Por tanto era de esperarse - que la vigencia del artículo 123 Constitucional suscitara las disputas y el consiguiente choque de intereses entre industriales y trabajadores. Y naturalmente, tenían que discutirse en la dialéctica jurisprudencial esos derechos laborales y también los nuevos órganos: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Expresa Emilio Rabasa que: (43)

"Nuestro alto Tribunal de Justicia, la Suprema Corte, fué el crisol en que fundieron, mejor dicho, depuraron los criterios patronistas y obreristas. en torno a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través del Juicio Constitucional desentrañó - de los textos fundamentales la naturaleza de estas instituciones, porque es la Corte Suprema, el intérprete legítimo y definitivo - de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el poder equilibrador y limitador de los pobres, el conservador del régimen Federal". Al respecto nos dice el maestro Trueba Urbina: (44)

"Así es la teoría burguesa. En la práctica suceden cosas raras y en ocasiones la justicia federal y la carabina de Ambrosio es lo mismo. La influencia política es determinante".

En efecto las inquietudes de la política obrerista del gobierno han penetrado en el supuesto templo de la justicia, originando tesis jurisprudenciales y cambios en -- las mismas, pero a pesar de todo la constitución de la jurisprudencia ha sido sumamente importante.

(43) Cfr. TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1971, Pág. 229

(44) Cfr. Op. Cit. Pág. 229.

I.- JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1923.

Las primeras ejecutorias que pronunció la Corte, - resolvieron: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente aunque reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos. En efecto en la sentencia de 8 de marzo de 1918, Guillermo Cabrera, se define este criterio en los términos siguientes:

"Que con arreglo al artículo 123, fracción XX, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa por parte de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas - que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de desidencia entre las partes, - ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje!"

"Que si la interpretación establecida se corrobora - con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mencionado artículo, la cual se declara, que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por las Juntas, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediarán en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato, en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo, sabotaje, boicotajes y otros medios de represalias - usados, tanto por los patrones, como por los obreros, a que aluden las fracciones XVIII y XIX, del artículo 123 Constitucional

que quiso en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades".

"Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula y extendería indebidamente sus facultades invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes de orden Judicial de la Federación o de los Estados en vista del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales". (45)

2.- JURISPRUDENCIA A PARTIR DE 1924.

Seis años después, se modificó radicalmente la anterior tesis jurisprudencial. Precisamente en la ejecutoria de 1° de febrero de 1924, LA CORONA cambia de criterio la Suprema Corte, estableciendo que las Juntas son tribunales competentes para resolver no sólo conflictos colectivos, sino también individuales, y cuyo funcionamiento no viola el artículo 13 constitucional, por no ser tribunales especiales. En la ejecutoria, COMPANIA DE TRANVIAS, LUZ Y FUERZA DE PUEBLA, S. A., más precisa y mejor elaborada, decide categóricamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que

(45) Cfr. además, las ejecutorias de FRANCISCO FUENTE VARGAS, 13 de marzo de 1918, Lane Rincon Mine Incorporated, agosto 23-1918, estos folletos llegaron a constituir jurisprudencia.

tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento que las diversas fracciones del artículo 123 hablan de patronal y obrero individualmente determinados y que tienen imperio para ejecutar sus laudos.

Esta tesis por su importancia y contenido muy pronto llegó a formar jurisprudencia reiterada y uniforme, actualmente en vigor.

En las ejecutorias de GOMEZ OCHOA Y CIA., Y MANUEL P. HERNANDEZ, (46) se establece que las juntas no constituyen un tribunal de derecho, puesto que fallan conforme a su conciencia, sin necesitar conocimientos jurídicos por la sencillez de los asuntos de que conocen, pero que cuando se trata de aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana o surge el conflicto, las Juntas no están capacitadas para resolver tales dificultades, sino los tribunales del orden común. Pero en la ejecutoria de la COMPANIA DEL FERROCARRIL SUD PACIFICO, S. A., se mantiene la competencia de las Juntas para conocer los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de los que nazban de uno ya concluido. Son tribunales de carácter administrativo, con facultades judiciales, por excepción, y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, a través de notorias viscisitudes interpretativas y técnicas, ha logrado precisar establemente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo, con poder jurisdiccional; señalándoles en la ejecutoria de 20 de abril de 1927, EUSEBIO GONZALEZ, algunos requisitos en su actuación, petición del que demanda, contestación del demandado a quien tiene que oírse, admisión de las pruebas de ambos, apreciación de las mismas, oír las alegaciones de las partes y dictar resolución o laudo.

En cuanto a la naturaleza de las resoluciones de las Juntas se sostuvo primero en la ejecutoria de 8 de febrero de

(46) Cfr. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T. XVI, p. 247, t. XXII, p. 178 y XVII, p. 253

1923, THE TEXAS COMPANY OF MEXICO. (47) que los laudos de éstas no tienen el carácter de sentencias definitivas del orden judicial, sino resoluciones administrativas, que no pueden equipararse con las -- pronunciadas en juicios propiamente dichos; en cambio en la ejecutoria de la AMERICAN SMELTING AND REFINING Co., se asienta que los fallos de las Juntas son verdaderas sentencias civiles. Finalmente, por ejecutoria de 19 de mayo de 1936, la Suprema Corte de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución dirime una cuestión de -- competencia entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Central del Distrito Federal, reconociendo una vez más que las -- Juntas ejercen la facultad jurisdiccional cuyo ejercicio las define como verdaderos tribunales con atribuciones netamente judiciales, aunque no estén incluidas dentro de la organización judicial.

3.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA VIGENTE.

Establecen categóricamente la naturaleza de tribunales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la jurisdicción especial del trabajo las tesis siguientes: (48)

"Conflictos entre el Capital y el Trabajo, conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca al conocimiento de esos conflictos, individuales carece de -- competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados".

"Conflictos Obrero-Patronales, Naturaleza especial de los. Los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de este procedimiento ha sido necesario la reaparición de métodos o sistemas también especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos, de la manera más justa y equitativa. Las diversas legislaciones de trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, como los métodos más adecuados para solucionar ésta clase de conflictos, considerando a la primera como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el más indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al Arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando ésta falte".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales

(47) Cfr. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, t. XX, p. 912, t XLII p. 286, XXIII, p. 387 y t. XXIX p. 274.

(48) Cfr. APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEM. JUD. DE LA FED. Quinta Época Mex. 1955. TESIS 260, 599, 602, Págs. 500, 1077 y 1080

de derecho, y por lo mismo, están obligados, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, Si al decidir sobre un conflicto de trabajo, no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, señalados en la ley relativa y, por tanto, no se oye en defensa al demandado, con ello violan el artículo 14 Constitucional".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas por las, La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la parte contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional".

NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Cuando la Suprema Corte sostuvo por primera vez, en el año de 1924, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patronos, se provocó gran satisfacción entre los trabajadores y desconcierto en el grupo capitalista. Con tal motivo, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el que participaron distinguidos juristas, habiendo sobresalido el estudio de Narciso Bassols, quien opinó que las Juntas no son tribunales, pero sostuvo la necesidad de crearlos. Otros escritos, presentaron tesis contrarias: que las Juntas son Tribunales por su función fundamen-

tal. Esta contradicción proviene de la fuente doctrinaria o legal que se supone en el artículo 123 Constitucional; por tanto ante semejante diversidad de pareceres, debe precisarse la verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliación, ya que -- las ejecutorias de la Corte Suprema no contienen una investigación profunda de sus elementos de juicio. Para este objeto es necesario tener presente las leyes del llamado período -- "preconstitucional", especialmente las de Veracruz y Yucatán. Bassols apoya su opinión en una interpretación racional y auténtica y en un estudio de legislación comparada que tiene -- por base el discurso del diputado Macías, de lo cual se desprende que las Juntas no son tribunales; atribuyéndoles como modelos los sistemas belga y norteamericano que estructuran instituciones de Arbitraje Potestativo y concluye que tienen competencia para conocer de conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y que es necesario crear una jurisdicción especial que establezca los tribunales laborales para conocer de los conflictos relacionados con el contrato de trabajo y por supuesto de las cuestiones jurídicas que con él se relacionan. En cambio, Paulino Machorro Narvaéz, que fuera distinguido Constituyente de 1917, presenta un punto de vista -- contrario: nuestra Constitución establece la jurisdicción -- del trabajo y las Juntas como tribunales para resolver los -- conflictos respectivos; explicando que el sistema mexicano -- es intermedio entre el arbitraje potestativo europeo y el --

arbitraje obligatorio, con medios de apremio, de los países - neosajones, multa en Nueva Zelanda de 500 libras esterlinas y prisión en Australia y formula una afirmación futurista, reveladora del porvenir de la jurisdicción laboral: ¡Quién sabe - si la tendencia nueva borrará el actual sistema de justicia y los tribunales del trabajo en vez de ser proscritos debieran ser saludados como precursores de un acercamiento al ideal de la verdadera justicia ! Trinidad García, también acepta que las Juntas de Conciliación tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y el trabajo y que se - refieran a la aplicación e interpretación del contrato respectivo. En tanto que Roberto A. Esteva Ruiz, interpreta las --- fracciones XX y XXI del artículo 123, en el sentido de que es obligatorio la conciliación y facultativo el aceptar el arbitraje de las Juntas. Maximiliano Camiro llega a la conclu--- sión de que las mencionadas disposiciones constitucionales facultan a las Juntas para conocer de conflictos colectivos, -- calificando de ingenioso el sistema de Arbitraje que no es - del todo obligatorio ni facultativo, pero negándoles la facultad de ejercer funciones judiciales; sin embargo, Francisco de P. Morales, niega la jurisdicción obligatoria de las - Juntas, porque están regidas por un tipo de Arbitraje potestativo.

Posteriormente, Vicente Lombardo Toledano, insiste en que el Constituyente no quiso crear tribunales de tra-

bajo, sino que a semejanza de las instituciones existentes en Bélgica y Estados Unidos, para prevenir y resolver conflictos colectivos, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de aveniencia libre, sin potestad para imponer sus resoluciones. Y muchos años después, Salvador Urbina, recoge también las ideas respecto a que las Juntas no deben ser tribunales sino órgano para prevenir y resolver conflictos colectivos.

Tales opiniones provienen de una lectura incompleta del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Actualmente Alberto Trueba Urbina (49), dice que las Juntas son tribunales sociales y apoya su tesis en una investigación minuciosa del texto de las fracciones XX y XXI del artículo 173, de donde se desprende que los Constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en las leyes de la etapa revolucionaria.

El diputado Macías explicó que las Juntas no debían ser tribunales porque irían en contra de los obreros, sus funciones son redentoras de éstos y de equilibrar los intereses obrero-patronales; en tanto que el diputado Victoria

(49) Cfr. _____, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Ed. FORRERA, MEXICO, 1971. Pág. 236

habló de tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos del trabajo, en su aspecto tanto colectivo, como individual, en todas sus manifestaciones, para evitar abusos entre obreros y patrones, según sus mismas palabras.

En apoyo de esta idea es interesante traer a colación un fragmento del mensaje sobre el artículo 123.

"Las controversias serán resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la Conciliación y el Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad".

Los modelos extranjeros que pudieron haber inspirado la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son decisivos para determinar la naturaleza de éstas, sino -- más bien el conocimiento que se tenía de las Juntas que funcionaban en Veracruz para resolver los conflictos laborales y especialmente de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje de Yucatán, que intervenían en la prevención y decisión de los conflictos entre el capital y el trabajo y en las controversias entre obrero y patrones con motivo de sus relaciones. Estos fueron indudablemente los antecedentes inmediatos a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123, que establece la expresión del nuevo poder jurisdiccional, eminentemente social para resolver todos los problemas derivados de los conflictos laborales que sur-

jan entre obreros y patronos o entre el capital y el trabajo, como factores de la producción. Las juntas son tribunales del trabajo, pero distintos de los clásicos tribunales, independientes del poder judicial, que forman parte del Estado de Derecho social que les permite ejercer funciones tutelares y reivindicadores de los trabajadores.

Según la Suprema Corte de Justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales y también las denomina tribunales de conciencia, como puede verse en la ejecutoria Esther Rodríguez, pronunciada el 21 de noviembre de 1933, que dice así:
(50)

"Que planteada como fue ante la Junta responsable la cuestión relativa al salario de la quejosa y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario, tanto porque, siendo un tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de -- las cuestiones controvertidas, cuanto porque, en el caso tal --- obligación legal, le ha sido impuesta en el artículo 551 de la - Ley Federal del Trabajo, sin que en ningún caso pueda dejar de - resolver tales cuestiones, ni aún a pretexto de silencio u obscuridad de la ley, puesto, que, conforme a la ley que rige sus actos, en los casos no previstos por dicha ley; obra como un tribunal de conciencia".

La doctrina jurisprudencial inscrita, comprende dos conceptos erróneos; que las Juntas son tribunales administrativos y que obran como tribunales de conciencia cuando fallan un conflicto aplicando, por insuficiencia de la ley, sus fuentes supletorias.

Si la naturaleza administrativa de los tribuna-
(50) Cfr. Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Págs. 237 y 238

les del trabajo La deriva la Corte de su infecunda jurisprudencia, que establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos, será vano insistir que son tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos entre el capital y el trabajo, alejando toda idea de que son órganos administrativos; pero si tal característica la funda en la posición de dependencia del Poder Ejecutivo que supone en las Juntas, situación que de antemano se niega, no es más que incomprensión de la naturaleza de un órgano estatal -- nuevo de naturaleza social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial. No son tribunales administrativos porque la Jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración al régimen jurídico o Estado de derecho a efecto de que oriente sus actividades con arreglo a normaciones jurídicas. Precisamente, la jurisdicción administrativa, dice Fleiner (51) "significa jurisdicción sobre la administración; su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos y determinar judicialmente lo que es derecho en los litigios que se le someten".

Los órganos de esta jurisdicción son los típicos tribunales administrativos. En otras palabras, la jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los --
 (51) Cfr. Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 238

particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique por tanto los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer cuestiones entre particulares y la administración.

Las juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración su función es jurisdiccional, de competencia específica, sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que intervienen aquellas en defensa de sus actos de autoridad.

También se ha tratado de caracterizar a los órganos del Estado desde dos puntos de vista: por la función real que desempeña -aspecto material- y por la situación que guardan en el poder público -aspecto formal-. Y con este presupuesto se pretende resolver el delicado problema que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, plantean en el derecho Constitucional Mexicano; sosteniéndose que las Juntas son tribunales, materialmente hablando, porque ejercen una "función judicial" y que, formalmente, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el Poder Ejecutivo Federal o Local, quedan comprendidas dentro del conjunto de órganos que en su totalidad --

constituyen la Administración. Consecuentemente con este criterio la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 4 de abril de 1935, José García Luna, establece:

"Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica".

La tesis jurisprudencial errónea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades dependientes del Poder Ejecutivo ha formado escuela, aunque en la realidad mexicana no sólo las Juntas, sino todos los tribunales están subordinados al Presidente de la República.

En sentido teórico, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, y jurisdiccionales específicas y propias. Desde el punto de vista es inútil hablar de aspectos formales y materiales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y porque su independencia frente a los poderes clásicos surge de su propia estructuración constitucional. En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades estatales compuestas de representantes obreros, patronos y del Gobierno; que constituyen un cuarto poder constitucional establecido en el artículo 123 y a cuya

competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; de tal manera que una vez designados o nombrados los titulares de estas representaciones, actúan conforme a la ley de su competencia, sin que pueda sostenerse válidamente su dependencia de las clases sociales obrero y patronal ni del Poder Ejecutivo que designa al representante del Gobierno. Sin embargo la Suprema Corte, ha sustentado jurisprudencia equivocada en los términos siguientes:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades porque ejercen funciones públicas de acuerdo con la ley fundamental, y sus resoluciones afectan al orden social. Aun cuando su carácter es de autoridad administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, previamente determinadas desde el momento que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que impartan justicia el hecho de que son autoridades administrativas; pues la división teórica de los Poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos funciones legislativas y aún judiciales, y el poder Legislativo, a su vez desempeña funciones judiciales y administrativas".

La doctrina jurisprudencial es desacertada, pues las Juntas no son autoridades administrativas, ni entendió que constituyen un poder autónomo proveniente de la parte social de la Constitución, con jurisdicción e imperio para ejecutar sus laudos; pero hasta la manifestación de imperium de que se hallan revestidos sus fallos no significan un acto puro de ejecución -función administrativa sino característica de obligatoriedad, pues el IMPERIUM es facultad para imponer sus decisiones.

Como ninguna de las características que identifican a las autoridades administrativas es aplicable a las

Juntas de Conciliación y Arbitraje, lógicamente llegamos a la conclusión de que no són órganos dependientes del Poder Ejecutivo, ni están sujetas a un orden jerárquico administrativo; pues si bien es cierto que el representante del Gobierno es -- tan sólo uno de los elementos que integran el tribunal, ya -- que los otros dos componentes, representantes de los trabajadores y los empresarios, son electos democráticamente por las - clases sociales, y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste, porque las Juntas actúan conforme a un estatuto que rige los actos dentro de un régimen jurídico-social que implica con el orden teórico absoluta independencia en sus funciones. Tampoco pertenece al Poder Judicial y menos al Poder - Legislativo.

Es igualmente desacertado el criterio de la doctrina jurisprudencial que declara que las Juntas son tribunales de conciencia cuando resuelven conflictos en que aplican principios no consagrados en la Ley del Trabajo. Porque esos principios supletorios concretizados en normas jurídicas individualizadas vienen a ser derecho. Y si aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme a las disposiciones de la ley, en todo caso, son tribunales de derecho y no de conciencia. Pero de un derecho nuevo, de carácter social distinto del derecho común, civil o mercantil que están proscritos en las relaciones laborales.

Otro rasgo con que caracteriza la doctrina de la alta jurisdicción mexicana a los tribunales de conciencia, se consigna en la ejecutoria de 13 de junio de 1931. Concepción Carvajal Castellanos, que dice:

"Según jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, "las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estatuidas para dirimir conflictos obreros, no son tribunales de derecho, que deben estar sujetos sus laudos a reglas y procedimientos de derecho escrito, sino tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida y buena fé guardada".

El sistema procesal que norma las actuaciones de un tribunal, no constituye una característica que sirva para definir su naturaleza específica, pues hay tribunales de derecho - juzgados de paz - que aprecian en conciencia las pruebas y pronuncian los fallos a verdad sabida, sin que por esto -- sean tribunales de conciencia. Si tanto los tribunales llamados de "conciencia" como los clásicos de derecho, se rigen por análogas reglas procesales, claro está que éstas no pueden determinar la naturaleza particular del tribunal, resultando que no tiene validez el argumento de la Corte para considerar a la Junta como tribunal de Conciencia, sino en todo caso como tribunal de derecho laboral, identificado con el derecho social.

Otra doctrina jurisprudencial que, sin abandonar el concepto de tribunales de conciencia, califica específicamente a las Juntas como tribunales de equidad:

La Suprema Corte ha establecido en numerosas ejecutorias que las Juntas de Conciliación y Arbitraje; tienen plena soberanía para apreciar las pruebas ante ellas rendidas, toda vez que juzgan de los hechos y de las pruebas que se ofrecen a su conocimiento, como tribunales de conciencia y no de derecho. El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto especial de derecho público al derecho industrial del trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad distintos de la autoridad judicial.

En la legislación del trabajo, artículo 17, la equidad es fuente jurídica del derecho sustancial y procesal del trabajo, de obligatoria aplicación en el orden jerárquico, señalado por la ley, en los conflictos del trabajo individual y colectivo jurídicos, y, primordialmente en los colectivos económicos, porque en estos conflictos el derecho equitativo tiene por objeto regular justamente la producción; es la norma jurídica que en el proceso de la producción suple la voluntad de los partícipes y el libre juego de las "leyes económicas", hasta entregar a los trabajadores las empresas. Por tanto, se impone concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas en la fracción XX del artículo 123, son tribunales de derecho social, no judiciales, porque en todo conflicto de trabajo, fallando a verdad sabida y buena fe guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho escrito, consuetudinario o equitativo, que favorezca o reivindique a los trabajadores, que ellas mismas puedan crear, constituyen un poder independiente de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un nuevo órgano del Estado de derecho social un -

cuarto poder con facultades para socializar los bienes de la producción en el proceso económico, en ejercicio de la jurisdicción social.

a) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Nuestra Carta Magna en su artículo 123 fracción XX, nos dice que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, patronos y del gobierno.

Por su competencia las Juntas pueden ser locales o federales.

La materia federal se encuentra determinada en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución y en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. - En los términos del artículo 529 de la citada Ley, la materia local se determina por excepción.

La exposición de motivos de la ley, reconocía y no podía ser de otra forma la disposición constitucional que ordena la aplicación dual de la Ley Federal del Trabajo ya sea por autoridades federales o por locales, sin embargo la ley de 1931, la de 1970 y la reciente reforma vigente a partir del 1° de mayo de 1980 ha ido ampliando cada vez más la esfera de la competencia de la autoridad federal en mate-

ria laboral, atento a la evolución de las relaciones reguladas, y se advierte que en un futuro muy cercano, sólo habrá tribunales federales.

Como lo dice Mario de la Cueva, que entre las observaciones presentadas por los representantes obreros al anteproyecto de la ley de 1970 está "en primer lugar, la federalización de la justicia del trabajo a fin de evitar la influencia política y económica de los gobiernos y empresarios de los Estados, la que se hacía sentir en las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (52)

Como a continuación se estudia, existen la --
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación.

La estructura orgánica funcional que prescribe la Ley para las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se contiene en el capítulo XII del Título XI, y empieza facultando a la Junta para conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas (artículo 604), que hace la salvedad de la fracción IV del artículo 600, el cual se refiere a los asuntos cuyo monto sea

(52) Op. Cit. Página 58.

menor de tres meses de salario, en cuyo caso será competente la Junta Federal de Conciliación respectiva.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades, de acuerdo con la división y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (artículos 605 y 606).

El Pleno se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y patrones.

Al Pleno le corresponde conocer los siguientes asuntos:

- 1.- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;
- 2.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;
- 3.- Conocer del recurso de revisión que se in-

terponga en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en ejecución de los laudos del Pleno;

4.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

5.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación girando las instrucciones que juzge convenientes para su mejor funcionamiento;

6.- Informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

7.- Las demás que le confieren las leyes.

Para dar cumplimiento al punto 4 antes transcrito, el Pleno observará las siguientes normas: se reunirá en sesión ordinaria sin que pueda ocuparse de ningún otro asunto requiriendo la presencia de las dos terceras partes por lo menos de sus miembros, citando a los Presidentes de las Juntas Especiales; que tendrán voz informativa, y sus resoluciones deberán ser aprobadas por lo menos por el cincuenta y un por ciento de los miembros que lo integran, las resoluciones serán obligatorias para las Juntas Especiales, publicándose en el Boletín correspondiente que editará cada

tres meses por lo menos, dichas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y un por ciento de los representantes de los trabajadores, de los patronos, de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta.

En los últimos cinco años, se han efectuado - -
anualmente reuniones nacionales de Presidentes de Juntas de --
Conciliación y Arbitraje, para lograr los siguientes objeti--
vos: A.- Fortalecer el pacto federal y ampliar los mecanis--
mos de coordinación con los Estados en el ámbito jurisdiccio
nal laboral.

Lograr en toda la República que el sistema ju-
risdiccional, responda plena y eficazmente a hacer más pron-
ta y expedita la justicia laboral. Que la aplicación de las
normas de trabajo propicien la armonía de los factores de la
producción. B.- Acordar criterios jurídicos referentes a la
aplicación de la Ley Federal del Trabajo, que logre la efec-
tividad del propósito de sus disposiciones.

Adoptar propuestas sobre la legislación del -
trabajo (53).

Las juntas Especiales se integran con el Pre-
sidente de la Junta en conflictos colectivos o con el Presi

(53) Cfr. Memoria de la V. Reunión Nacional de Juntas de -
Conciliación y Arbitraje. Pág. 17

dente de la Junta Especial en los demás casos y con los representantes de los trabajadores y patrones.

Y corresponde a dichas Juntas Especiales las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Conocer y resolver los conflictos de Trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

2.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV, que se susciten en donde se encuentren instaladas.

3.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de las indemnizaciones en los casos de muerte por riesgo de trabajo (artículo 503);

4.- Conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de sus laudos ;

5.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo; y

6.- Las demás que le confiera la Ley.

Se llaman Juntas Especiales porque se encargan exclusivamente de la rama de la industria o actividad que se le asigne.

El Pleno y las Juntas Especiales tendrán el número de auxiliares que se juzgue conveniente a fin de que la administración de justicia sea expedita.

b) Juntas Federales de Conciliación.

En el Capítulo X del Título XI, se ocupa de las Juntas Federales de Conciliación, que tienen carácter de permanente (artículo 592), pero en aquellos casos que por la importancia y volumen de los asuntos esa permanencia no se justifique, la Junta funcionará accidentalmente.

La jurisdicción de estas juntas la determina la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, no pudiendo funcionar en donde se encuentre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación al igual que las de Conciliación y Arbitraje se integran tripartitamente y el representante del gobierno fungirá como Presidente de la misma. El representante de los trabajadores deberá ser designado por los sindicatos y a falta de éstos por los trabajadores libres.

Las funciones que tienen las Juntas Federales de Conciliación serán las de llevar el primer período del procedimiento, que es la conciliación, recibiendo las pruebas que los trabajadores o patrones juzguen conveniente rendir

ante ellas en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días, terminada la recepción de las pruebas o transcurrido dicho término se remitirá el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Conforme a la fracción IV del artículo 600 de la ley a estudio, las Juntas Federales de Conciliación tendrán funciones de arbitraje en asuntos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

c) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En los términos del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de la República, se establecen las bases de la relación laboral entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

La fracción XII del citado apartado nos señala que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria. A la cual se le conoce como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, promulgada el 27 de diciembre de 1963.

d) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje,

El capítulo XIII del Título XI de la Ley Federal del Trabajo. regula las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Determina que funcionará en cada entidad federativa una de ellas, dejando a criterio de los Gobernadores o del Jefe del Departamento del Distrito Federal establecer más -- cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial,

Las Juntas Locales son competentes para conocer y resolver todos aquellos conflictos que no sean de competencia federal, y dispone la ley que su integración y funcionamiento se regirán por disposiciones que regulan a las Federales de Conciliación y Arbitraje.

La integración de las Juntas Locales es igual a la de la Junta Federal, ya que funcionan a través del Pleno o de las Juntas Especiales,

e) Juntas Locales de Conciliación.

Se encuentran reguladas por el capítulo XI del Título XI de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos -- 601 a 603, los cuales nos dicen que las entidades federativas tendrán dichas juntas que se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador, estas juntas no existirán en donde esté instalada una de ellas

ción y Arbitraje, y son aplicables a dichas Juntas de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo X, el cual se refiere a las Juntas Federales de Conciliación, entendiéndose que las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados.

C A P I T U L O I V
D E M A N D A S L A B O R A L E S

1.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

Al momento que un trabajador es despedido surgen para él dos alternativas que le da la ley en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional en su apartado "A" y 48 de su ley reglamentaria, por las que puede optar; la primera de ellas es demandar el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario más las prestaciones a que tenga derecho derivadas de su despido, o sea, que el trabajador elija el desvincularse del centro de trabajo, en este caso, los patrones han encontrado que la mejor defensa que pueden invocar cuando son demandados por el trabajador, es expresar al tribunal que el trabajador no ha sido despedido ofreciéndole el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto lo hacen con el objeto de establecer a su favor una presunción de buena fé, y de que se revierta la carga de la prueba casi siempre en perjuicio del trabajador, ya que éste casi siempre mal asesorado no accede a ser reinstalado y durante la tramitación del procedimiento carece de medios probatorios que comprueben el despido de que fue objeto. La razón que fundamenta el pago de noventa días de salario en mucho deriva que en la fecha en que fueron --

promulgadas las disposiciones que se comentan, los juicios - se suponía que no tendrían una duración mayor a ese lapso de noventa días, y para que el trabajador pudiera subsistir en tanto permaneciera subjudice el juicio y el patrón no se atreviera tan fácilmente a despedir a un trabajador sino que tuviera una sanción por esa acción.

La segunda opción, y que pensamos es la más conveniente para el trabajador es demandar cuando ha sido despedido el cumplimiento de su contrato de trabajo, ya que con esto cumpliría cuatro objetivos: a) seguir conservando su trabajo; b) definir ante el patrón su decisión de que sea éste el que debe probar las causales en que funde el despido; c) la presunción que se establece en favor del trabajador de que quiere seguir laborando, y la cual debe ser tomada en cuenta al momento de dictar resolución en el juicio; y d) al momento de ser reinstalado se genera el derecho para que se le cubran los aumentos en salarios y mejoras en prestaciones, conforme al puesto que desempeñaba.

El objetivo de la ley al darle esta acción al trabajador es que éste tenga seguridad de que puede permanecer desempeñando su trabajo y no dejarla al arbitrio del patrón.

MODELO DE DEMANDAS.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE, DEL D. F.

..., apoderado del trabajador..., personalidad que acredito en los términos de la carta poder que acompaño, ante usted, con el obligado respeto comparezco a exponer:

Señalo como domicilio para oír notificaciones de la parte que represento el despacho ubicado en ...

A nombre de mi representado, vengo a demandar de ... y/o de la persona física o moral que resulte ser la propietaria de la empresa que se dedica a la fabricación de y/o de la persona que se hubiere beneficiado con los servicios prestados por el actor en este juicio y/o quien resulte ser el responsable de la relación laboral establecida con mi representado, que se encuentra ubicada en ..., lugar en donde pueden ser notificados los codemandados que resulten el solidario cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salarios, que le corresponden al actor, por haber sido injustificadamente despedido del puesto que venía desempeñando en la empresa demandada.

b) El pago de los salarios vencidos que se generen en los términos de los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo; debiéndose contar dichos salarios desde la fecha del injustificado despido de mi poderdante, hasta el día en -- que se de total cumplimiento al laudo que se dicte por ese Tribunal; y como consecuencia, el pago incluido de todos los aumentos salariales y mejoras en prestaciones que se otorguen en el futuro para el desempeño del puesto del que fue injustificadamente despedido mi mandante.

c) El pago de las cantidades que le corresponden a mi representado, por concepto de las vacaciones a que tuvo derecho, en el último año de prestación de sus servicios a la demandada.

d) El pago de la cantidad que le corresponde al actor, por concepto de prima de vacaciones proporcionales, que se le adeudan, en el último año de prestación de sus servicios, por la demandada.

e) El pago de la prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados por el actor a la empresa demandada.

f) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al lapso laborado por el actor en el año de 1979, al -- servicio de la empresa demandada, en los términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

g) En concepto de prestaciones vencidas integrantes del salario devengado por el actor, con motivo de sus servicios prestados a la empresa demandada, y respecto de todo el lapso señalado en el apartado mencionado para salarios; por tratarse de prestaciones cuya privación al actor es constitutiva de perjuicios resultantes para éste con motivo del indebido despido de que se le hizo objeto; se demanda el mantenimiento de la inscripción del actor en el I.M.S.S. mediante la continuación del pago de las aportaciones correspondientes tanto a patrón como trabajador; y, en su defecto, el pago de los gastos que por concepto de atención médica y medicinas el actor se vea obligado a erogar durante la tramitación de este juicio en su totalidad.

Se demanda a la empresa demandada las aportaciones al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, correspondientes al actor; por todo el lapso señalado, de acuerdo al 5% del total de los salarios devengados por mi mandante en el tiempo laborado.

i) La entrega por la demandada a mi representado, de la constancia de las aportaciones; que debió de haber efectuado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde el 24 de abril de 1972 en que entró en vigor la Ley Reglamentaria de dicho Instituto.

k) El pago de la cantidad de \$3,500.00, que le corresponde a mi poderdante por concepto de participación en las utilidades que obtuvo la empresa demandada en el ejercicio fiscal que se cerró en 1979, prestación que se le dejó de pagar.

j) El pago de los salarios devengados por el actor del 16 al 29 de mayo de 1980, que le fueron retenidos ilegalmente por la empresa demandada.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho.

H E C H O S :

1.- Mi representado fue contratado en forma verbal --- el día ... de ... de ..., por el señor..., quien desempeña el --- puesto de Director General de la empresa demandada.

2.- La persona que contrató al actor le asignó el --- puesto de Jefe de Mantenimiento del centro de trabajo.

3.- Las tareas concretas más importantes, desarrolladas por el actor en el desempeño de su trabajo, consistían --- principalmente en mantener en buenas condiciones de funcionamiento --- to las máquinas con que cuenta la empresa demandada, en el centro --- de trabajo.

4.- Mi representado desempeñaba sus labores bajo las órdenes de los señores..., quienes desempeñan respectivamente los puestos de... de la empresa demandada.

5.- A la fecha de su injustificado despido, mi mandante, devengaba un salario por cuota diaria de \$133.33, los cuales a partir del mes de julio de 1979, se le venían pagando quincenalmente en la Oficina de Producción de la demandada, los días quince y último de cada mes.

6.- El actor tenía asignado un horario de trabajo, de lunes a viernes de cada semana, el cual se iniciaba a las ... hs. y concluía a las ... hrs, disfrutando dentro de dicha jornada de ... minutos para tomar sus alimentos, de las ... hrs. a -- las ... hrs.

Mi poderdante disfrutaba de los sábados y de los domingos como días de descanso semanal.

7.- La demandada observa la costumbre con sus trabajadores y en especial con el actor, de obligarlos a laborar en el lapso en el cual, se supone debían de estar disfrutando de las -- vacaciones a que tienen derecho.

8.- Durante el tiempo en que el actor laboró para -- la empresa demandada, lo hizo siempre con el cuidado, puntualidad honestidad y esmero debidos al puesto que desempeñaba.

9.- Por los servicios prestados a la demandada en el año de el actor adquirió el derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que establece el artículo 87 de la Ley de la Materia.

10.- A mi representado se le indicó en el mes de -- abril de 1980, por el señor... que le había correspondido la suma de \$.... por concepto de participación en las utilidades que obtuvo la empresa demandada en el ejercicio fiscal de 1980 conforme al dictamen que formuló la comisión obrero-patronal que -- se formó para tal efecto, pero a pesar de ello se le dejó de cubrir también esta prestación al momento de despedirlo.

11.- La parte demandada omitió cubrir al actor las cantidades de salario que le correspondieron por la segunda quincena del mes de abril de 1980, que corre del 16 al 29, los cuales fueron laborados por mi mandante.

12.- El día 30 de abril de 1980, en la Oficina de la Gerencia General del centro de trabajo de la demandada a las ... hs. aproximadamente, el señor... le hizo saber al actor que estaba despedido y que no volviera al centro de trabajo. Manifes-

tación que formuló en presencia de los clientes, empleados y de las diversas personas que se encontraban en ese lugar.

13.- Al día dos de mayo de 1980, el actor logró entrevistarse con el señor... Director General de la demandada en la puerta que da acceso al centro de trabajo como a las hrs. aproximadamente, misma persona que le dijo al actor, "que para que lo molestaba" que ya había ordenado al señor ... que lo despidiera.

14.- El señor ...actúa desde el 1° de febrero de 1980, ante todos los trabajadores de la demandada como Interventor designado por el Gobierno Federal en el propio centro de trabajo de la sociedad demandada.

15.- La parte demandada a la fecha del injustificado despido del actor omitió dar aviso expreso haciéndole saber a mi representado las causas por las que se le despedían, con lo que la demandada ha violado lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia que coloca a la parte actora en estado de indefensión toda vez que se le ha impedido el poder impugnar este escrito las posibles causas que ahora pueda esgrimir la propia demandada para tratar de justificar el despido, estado de indefensión que invoco en beneficio de la parte que represento para los efectos legales a que haya lugar.

D E R E C H O:

Fundan esta demanda los siguientes artículos: el artículo 123 Constitucional en su apartado A), fracciones XX y XXII; artículos 1, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 48, 162, 523, 870, 872, 873 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Presidente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito con la carta poder y copias simples que acompaño para el traslado a la parte demandada.

SEGUNDO.- Turnar la presente reclamación a la Junta Especial que corresponda conocer de ella, para su legal substanciación.

TERCERO.- En su oportunidad y previo los trámites de ley, se condene a la parte demandada al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., veinte de junio de mil novecientos ochenta.

2. - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE. D. F.

... ,apoderado de... personalidad que acredito en los términos de la carta poder que anexo, ante usted con el debido -- respeto comparezco a exponer:

Señalo como domicilio para oír notificaciones el despacho ubicado en ...

Que por medio del presente escrito y a nombre de mi representada, vengo a entablar formal reclamación en contra de ... y/o de la persona física o moral, patrón o propietario, que resulte haberse beneficiado con los servicios prestados por mi representada, y sea, en consecuencia, responsable de la relación de trabajo, que realizó mi mandante en el centro de trabajo que se dedica a..., ubicado en ... lugar en que puede ser legalmente emplazada a juicio la demandada, de quien se reclama las prestaciones siguientes:

a) El cumplimiento del contrato de trabajo celebrado por la demandada con mi representada y, en consecuencia, la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando, con el salario y prestaciones asignadas a dicho puesto, en la fecha que indebidamente se le despidió del trabajo que la ligaba con la demandada, más las mejoras que al mismo puesto correspondan en el momento de su legal reinstalación.

b) El pago de los salarios vencidos que dejé de percibir la actora, desde la fecha en que quedó separada de su empleo hasta aquella en que se de total cumplimiento al laudo que dicte la Junta Especial que corresponda; debiendo cuantificarse dichos salarios completos, en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; y además incrementados con todos los aumentos que se otorguen al salario, más las cantidades a que equivalgan las prestaciones que sean otorgadas en especie al puesto que quedó separada la actora, durante todo el tiempo en que se causen los propios salarios vencidos.

c) El pago de los salarios devengados por mi mandante correspondientes a los días laborados del 1º al 11 de septiembre de mil novecientos ochenta, los cuales le fueron retenidos ilegalmente por la empresa demandada.

Subsidiariamente y sólo para el caso de que la demandada no cumpla con la relación de trabajo, se reclama:

d) El pago de las vacaciones que le corresponden a la actora, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, por el último año de prestación de servicios.

e) El pago que se le adeuda a la actora por el concepto de prima de vacaciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley Federal del Trabajo, por el último año trabajado al servicio de la empresa demandada.

f) El pago que se haga a la actora por concepto de aguinaldo, por el lapso laborado por el año de 1980, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de la materia.

g) El pago que se le adeuda a mi mandante por concepto de prima de antigüedad de doce días de salarios, por cada año de prestación de sus servicios para la demandada, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

h) El pago de la cantidad que le corresponda a mi representada por concepto de participación de las utilidades obtenidas por la empresa demandada en su ejercicio fiscal de 1979 y la parte proporcional del tiempo trabajado en el año de 1980.

i) La constancia que expida la demandada de la clave de inscripción de mi mandante en el INFONAVIT, en términos del artículo 34 que regula a la mencionada Institución; en relación con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

j) La entrega que haga la parte demandada a la actora, de un informe sobre el monto de las aportaciones formuladas a su nombre, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

k) La inscripción de mi mandante y el pago de las cuotas obrero patronales con carácter retroactivo al Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponde desde la fecha de su contratación; debiéndose aportar a dicho Instituto el capital constitutivo de dichas cuotas que correspondan a la actora.

l) La nulidad de todos y cada uno de los documentos que pudiesen haber sido suscritos por mi mandante en renuncia a los derechos que le concede la Ley Laboral, en virtud de la costumbre establecida por la demandada de obligar a sus trabajadores a firmar diversos documentos sin que se les entere de su contenido ya que fueron elaborados unilateralmente por dicha parte.

Fundan esta demanda los siguientes Hechos y Consideraciones de derecho:

HECHOS :

I.- Mi representada... fué contratada por el señor ... quien actúa como representante de la empresa demandada... de esta Ciudad, el primero de diciembre de 1978, para desempeñar el puesto de capturista, en el centro de trabajo indicado y descrito en el proemio de esta demanda.

II.- Las labores concretas y más importantes que realizaba mi representada consistían en la captación de datos de cheques, documentos de cargos y abonos de ahorro de la empresa, - en la máquina registradora CYBERDATA; bajo las órdenes directas de los señores ... y del señor... Jefe Inmediato de la actora, y de la supervisora... Labores que llevaba a cabo en el Departamento de Operación Informática de la empresa demandada.

III.- A mi representada, la persona que la contrató le fijó un horario para el desempeño de sus labores, que se iniciaba a las ... horas para concluir a las ... horas, de lunes a viernes de cada semana; dentro de este horario de trabajo la actora - no contaba con ningún tiempo de descanso o para tomar alimentos. - Disfrutando de los sábados y domingos, como días de descanso semanal.

IV.- La asistencia de la actora a las labores que llevaba a cabo en la empresa demandada, se controlaba mediante tarjeta, en la que se registraba su entrada y salida por medio de reloj checador, que para tal efecto se encuentra en el centro de trabajo.

V.- A la fecha del injustificado despido del que fué objeto la actora, ésta devengaba un salario por cuota diaria de \$364.33 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.) que se le cubrían quincenalmente los días quince y último de cada mes, en el Departamento de Captura de datos de la empresa demandada y en el transcurso de las tardes de esos días, por conducto de la empleada ..., en efectivo y dentro de un sobre.

VI.- Mi representada tenía un salario integrado diario de \$419.22 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 22/100 M.N.) que le corresponde por proporción diaria de aguinaldo; \$4.99 (CUATRO PESOS 99/100 M.N.), por proporción diaria de prima vacacional; y \$19.96 (DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N) que corresponden al sobresueldo de diez días como salario que se les otorgaba anualmente y también se le otorgaba el mismo número de días como prestación de sobresueldo. Este salario diario integral es el que debe de servir de base para cubrirle a mi poderdante las prestaciones reclamadas en este juicio.

VII.- A mi representada se le dejó de inscribir indebidamente también, tanto en el INFONAVIT como en el IMSS,

privándola en esa forma de las prestaciones que otorgan dichas Instituciones a sus afiliados.

VIII.- A mi mandante se le dejaron de pagar las - prestaciones que se reclaman en este escrito de demanda.

IX.- Durante el tiempo que mi representada prestó sus servicios a la demandada, lo hizo con la honestidad, puntualidad, intensidad y esmero propios del puesto que le fue asignado y en la forma tiempo y lugar que se le obligó a realizarlo; hecho que fue reconocido por los representantes del Banco mencionado en este escrito.

X.- El viernes doce de septiembre de mil novecientos ochenta, a las diecisiete horas aproximadamente, hora de entrada a sus labores de mi representada, al centro de trabajo de la empresa demandada, el policía bancario que vigila la entrada de dicho lugar, le indicó a la actora que tenía instrucciones de que se le indicara que no iniciara labores y que tenía que esperar a que llegara el Jefe de Recursos Humanos de la empresa demandada, quien tenía que hablar con ella, es decir, con mi representada.

La actora así lo hizo y esperó a que llegara el mencionado señor... quien la atendió al llegar, en el Departamento de Personal de la citada empresa, como a eso de las dieciocho treinta horas aproximadamente; indicándole a mi representada que la empresa..., para la cual la actora prestaba sus servicios, había determinado prescindir de los servicios de ésta, o sea de mi representada, por convenir así a los intereses de dicha empresa; y por lo tanto tenía que firmar unos papeles escritos a lápiz, que según el citado profesionalista era la liquidación de mi mandante.

La actora en ese momento le solicitó al funcionario en cuestión, es decir al señor... que le permitiera hablar por teléfono para consultar o exponer su caso a alguna persona que la orientara; se le permitió y mi representada se comunicó con el señor Licenciado... quien le indicó después de escucharla que se fijara muy bien en lo que firmara y que si consideraba que no era correcto lo que le proponían, que no firmara.

En virtud de que mi representada se negara a firmar en esa forma, el multitudinario señor... le dijo a la actora, en presencia de varias personas que allí se encontraban, que desde ese momento estaba despedida y que se verían en la Junta de Conciliación y Arbitraje; por lo que mi poderdante se retiró de dicho lugar.

XI.- La parte demandada al despedir a mi poder-

dante se abstuvo de comunicárselo por escrito, violando con su conducta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dejándola en estado de indefensión en tanto que se le ha impedido referirse en esta reclamación a las posibles causas que desde ahora pretenda esgrimir la demandada, con el fin de justificar el injustificado despido del que fue víctima mi representada, estado de indefensión que se invoca en beneficio de la actora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

D E R E C H O

Fundo esta demanda en cuanto al fondo, determinen la competencia de esa H. Junta y reglamentan al procedimiento, los artículos del 1 al 6, 8 al 11, 16 al 21, 31, 33, 47, último párrafo, 48, 76 al 81, 84, 87, 90, 96, 99, 106, 132, 133, 162, 523, 712, 739, 685, 686, 687, 692, 873, 875, siguientes y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, con la carta poder que anexo y copias simples para el traslado.

segundo.- Turnar la presente reclamación a la Junta Especial que le corresponde conocer de ella, para su legal tramitación

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, condenar a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F., octubre 8 de 1980.

3.- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE PROFESIONAL.

Conforme a la definición que nos da la ley en el artículo 473, "los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio con motivo del trabajo".

De acuerdo con el artículo 474 de la ley en estudio, accidente de trabajo "es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

El artículo 475 del código laboral dispone que, enfermedad de trabajo" es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Los riesgos sufridos a consecuencia del trabajo que desempeña el trabajador pueden producir una incapacidad temporal para laborar, en la que el trabajador tiene derecho con fundamento en el artículo 491 para que se le pague su salario íntegro que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, además de las que enumera el artículo 487 que se deberán cubrir a todos los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo que son: a) asistencia médica y quirúrgica; b) rehabilitación; c) hos-

pitalización cuando el caso lo requiera; d) medicamentos y material de curación; e) los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

Cuando el trabajador sufra una incapacidad permanente o parcial tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 492 de la ley, consistente en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de evaluación de incapacidades calculados sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, o sea, el importe en 1095 días de salario.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 495, la incapacidad permanente total genera el derecho a recibir el importe de 1905 días de salario, según lo hemos visto.

Estas indemnizaciones podrán aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los casos de falta inexcusable del patrón en los términos que los establece el artículo 490 de la ley laboral.

El trabajador tiene conforme al artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo un plazo de hasta dos años para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .

... Apoderado del trabajador..., personalidad que se acredita en términos de la Carta Poder que se anexa, ante usted con el obligado respeto comparezco a exponer:

Señalo como domicilio para oír notificaciones el Despacho ubicado en ...

Por medio del presente escrito y a nombre de mi representado vengo a demandar de los señores ... y/o de la persona física o moral que se hubiere beneficiado con los servicios del actor y/o quien resulte propietario del centro de trabajo, que se dedica... ubicado en las calles de ... en esta Ciudad, domicilio donde pueden ser legalmente emplazados los demandados. De dichos demandados reclamo conjunta y solidariamente el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad que resulte a favor del actor por concepto de indemnización a que tiene derecho mi representado por el accidente de trabajo a resultas del cual sufrió la amputación a nivel de primera falange del primer orjejo de su mano izquierda, encontrándose en el desempeño de sus labores al servicio de los demandados.

b) El cumplimiento del Contrato de Trabajo celebrado con mi mandante; y en consecuencia la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando para los demandados hasta antes de su injustificado despido.

c) El pago de los salarios vencidos que se causen a favor de mi representado, con motivo del presente conflicto, contados a partir de la fecha de su injustificado despido hasta aquélla en que se dé cabal cumplimiento al Laudo que dicte la Junta Especial que corresponda conocer del presente conflicto, debiendo integrarse el salario para tal efecto en los términos de los artículos 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo.

d) El pago de la cantidad que le corresponde al actor por concepto de diferencia de salarios, entre el salario que le fue entregado y el salario mínimo profesional de Oficial Carpintero que se le debió de cu

brir por el desempeño de dicho puesto.

e) La inscripción y/o afiliación del actor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y el pago retroactivo de las aportaciones Obrero-Patronales que debieron de efectuar los codemandados a nombre de mi mandante a partir de la fecha en que se inició la relación de trabajo, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Reglamentaria de dicho Instituto.

f) El pago del Capital Constitutivo de las cuotas Obrero-Patronales que se deben de entregar por los demandados al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para que dicha Institución otorgue al actor las prestaciones a que tiene derecho.

g) El pago de la cantidad que los demandados adeuden al actor por concepto de prestaciones devengadas y no pagadas durante el lapso de prestación de servicios consistentes en el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima del 25% de esta prestación, las cuales los demandados se abstuvieron de cubrir al actor.

h) El pago de la suma que le corresponde a mi poderdante por concepto de participación de las utilidades obtenidas por los demandados en el tiempo en el cual les prestó sus servicios el actor.

Fundan esta demanda los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S :

1.- Mi mandante señor... ingresó al servicio de los demandados el 4 de agosto de 1980.

2.- En la fecha de su ingreso el actor fue contratado por los señores..., quienes se ostentan como propietarios del centro de trabajo que se ha mencionado en el proemio de esta demanda para laborar como Oficial Carpintero.

3.- Las labores concretas y más importantes que realizaba mi representado a las órdenes de las personas mencionadas en el hecho inmediato anterior, consistían en cortar madera, diseñar muebles, armarlos y terminarlos auxiliándose para ello con las herramientas propias del oficio.

4.- El actor desempeñaba sus labores para -

los demandados dentro de un horario que se iniciaba a las ... de la mañana para concluir a las ... horas de lunes a viernes de cada semana.

Mi mandante laboraba para los demandados, todos los sábados de las .. de la mañana a las - horas.

Los demandados se abstuvieron de conceder al actor una hora diaria para tomar sus alimentos -- dentro de su jornada de trabajo.

El actor disfrutaba del domingo como su día de descanso semanal.

5.- Los demandados le cubrieron al actor por concepto de salario de cuota diaria, la cantidad de \$214.00 diarios, los cuales le eran entregados -- los sábados a las 14:00 horas por conducto del señor

La parte demandada estaba obligada a cubrirle cuando menos al actor la cantidad de \$234.00 diarios, salario mínimo profesional establecido para la especialidad de Oficial Carpintero que desempeñaba mi mandante para los demandados.

6.- Durante todo el tiempo en que el actor prestó sus servicios para los demandados, lo hizo con puntualidad, intensidad, cuidado, honradez y esmero propios del puesto que desempeñaba.

7.- El lunes 3 de noviembre de 1980, en contrándose el actor en el desempeño de sus labores, a las 10:00 de la mañana aproximadamente, al estar cortando una tira de madera en la sierra eléctrica fue alcanzado por dicha máquina en su mano izquierda, accidente que motivó que le amputaran la falange primera del dedo primero de la mano izquierda del actor.

8.- Inmediatamente del accidente referido el actor fue trasladado por el señor... a la Clínica La Marina Naval, ubicada en Boulevard Presidente Adolfo López Mateos número 88 Tizapan de San Angel, Villa Alvaro Obregón en esta Ciudad, lugar donde le amputaron la primera falange del dedo primero de su mano izquierda.

9.- El sábado 8 de noviembre de 1980, a las 14:00 horas aproximadamente el actor se presentó al taller propiedad de los demandados siendo informado por el señor..., que para él ya no había trabajo y que no le iba a pagar nada, que estaba despedido.

10.- Al momento de despedir al actor la parte demandada se abstuvo de entregarle al actor - una constancia con las causas por las cuales se le despedía, violando con su conducta omisiva lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo dejando en estado de indefensión al actor en tanto que se le ha impedido referirse en esta reclamación a las causas que desde ahora pretende esgrimir la parte demandada, para -- tratar de justificar el indebido despido del actor, estado de indefensión que se invoca en beneficio de mi representado para todos los efectos legales a -- que haya lugar.

11.- A pesar de las múltiples gestiones que el actor hizo ante los demandados para que lo - inscribieran ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, éstos invariablemente, y conforme a la costumbre de no inscribir a sus trabajadores en el Instituto, le contestaban que eso no era posible por -- que costaba mucho dinero.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son de aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 123 Constitucional, Apartado "A", así como los artículos 1, 5, 10, 31, 33, 48, 76, 84, 85, 472 al 515, 872, 873 y siguientes, relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto,

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, con la Carta Poder que se anexa y copias simples para el traslado.

SEGUNDO.- Turnar la presente reclamación a la Junta Especial que corresponda conocer de ella para su legal tramitación.

TERCERO.- En su oportunidad y previos -

los trámites de Ley condenar a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a siete de enero de mil novecientos ochenta y uno.

4.- POR MUERTE.

En la práctica surgen dos posibilidades de contemplar el caso de cuando un trabajador fallece; el primero es cuando el trabajador muere fuera del servicio, normalmente por una enfermedad y en este caso se le cubrirá principalmente a sus beneficiarios la prima de antigüedad a -- que tuviera derecho; la otra posibilidad es cuando muere .a consecuencia de un riesgo de trabajo y en este supuesto la indemnización comprenderá, conforme al artículo 500 de la Ley el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el importe de 730 días de salario que establece el artículo 502 de la misma Ley.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL.

..., apoderado de la señora..., según lo acredito con la carta poder que se anexa, ante usted - con el debido respeto comparezco a exponer:

Señalo como domicilio para oír notificaciones el despacho ubicado en.... de esta Ciudad.

A nombre de mi representada en su carácter de esposa, como derechohabiente del señor... en su propio nombre y en representación de sus menores hijos vengo a demandar del SINDICATO..... y/o de la persona física o moral que se hubiera beneficiado con los servicios del trabajador... y/o resulte ser la propietaria del centro de trabajo en el cual prestaba sus servicios el señor..., solicitando que a

la sociedad antes mencionada se le emplaze a juicio en su domicilio ubicado en la calle... en esta Ciudad de México, D.F., el pago de las prestaciones a las cuales tiene derecho mi representada en su carácter de legítima beneficiaria de su esposo el trabajador fallecido y sus hijos los menores mencionados en esta demanda:

a) El pago de los gastos funerarios que se originaron por el sepelio del trabajador...

b) El pago de doce días por cada uno de los años que el trabajador fallecido prestó sus servicios para la parte demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo

c) El pago de las vacaciones y la prima vacacional a que tuvo derecho el señor... por el último año laborado al servicio de la parte demandada.

d) El pago de la cantidad a que tenía derecho el trabajador... por concepto de aguinaldo proporcional por el lapso laborado para la parte demandada en el año de 1980.

e) El pago de la cantidad que le correspondía al trabajador... por concepto de séptimos días los cuales nunca le fueron cubiertos por la parte demandada.

f) El pago de la cantidad que le correspondía al trabajador... por concepto de prima dominical, en virtud de haber laborado los domingos para la empresa demandada.

g) El pago de la cantidad que le correspondía al trabajador... por concepto de participación en las utilidades obtenidas por la demandada en el ejercicio fiscal de 1979.

h) El pago del tiempo extraordinario laborado por el trabajador... al servicio de la demandada el cual NO le fue pagado.

i) Todas y cada una de las prestaciones contenidas en el Contrato Colectivo a que tienen derecho los deudos del trabajador, contrato que rige actualmente en el centro de trabajo en el cual laboraba el difunto esposo de mi mandante..

j) El pago del seguro de vida de \$.... que se le debe de cubrir a mi mandante el cual se encuentra establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, que rige en el Centro de Trabajo propiedad de la empresa demandada en este juicio.

8.- El día ... el señor.... falleció a consecuencia de una neumonía, en la clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- El señor..., siempre laboró para la demandada - con el cuidado, puntualidad, intesidad, y esmero propios del puesto que desempeñaba, y en la forma tiempo y lugar en que se le --- obligó a hacerlo.

10.- Con fecha..., mi mandante contrajo matrimonio con el señor..., con quien procreó 3 hijos de nombres... y quienes en la actualidad tienen las siguientes edades..., respectivamente, como se demuestra con las copias certificadas que se -- acompañan a esta demanda.

11.- Mi mandante en diversas ocasiones se ha entrevistado con el señor.., administrador de la empresa demandada y dicha persona le ha prometido pagar la prima de antigüedad que -- le corresponde y todas las prestaciones reclamadas en esta demanda, pero hasta la fecha no ha cumplido con su promesa.

12.- Para los efectos de las publicaciones de las -- convocatorias se manifiesta que el último domicilio del trabajador fallecido así como el de sus beneficiarios fue el de ... de esta Ciudad.

13.- Como hasta la fecha la empresa demandada no ha cubierto a mi representada, en su carácter de beneficiaria y representante de los 3 hijos del trabajador fallecido, las prestaciones que se reclaman en esta demanda, me veo precisado a demandar a nombre de mi mandante y sus menores hijos las prestaciones que se han precisado en esta demanda.

14.- La relación de trabajo, al momento de producirse la muerte del señor.. estuvo regida por el contrato colectivo de trabajo celebrado por la parte demandada y que rige las relaciones laborales en el Centro de Trabajo, el cual establece las prestaciones a favor, tanto de mi mandante como de sus tres hijos, a que se hace mención en esta demanda.

15.- Al momento de cubrir el fallecimiento del trabajador,... la parte demandada le adeudaba el tiempo extra laborado, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, utilidades y aguinaldo, prestaciones que no se le han cubierto a sus beneficiarios hasta la fecha.

16.- Hasta el momento de ocurrir el fallecimiento del señor... este sufragó todos los gastos del hogar conyugal, - que estableció al contraer matrimonio con mi poderdante, y siem

pre aportó las sumas necesarias para sufragar las necesidades de alimentación y vestido, tanto para mi mandante como para sus hijos, por lo cual éstos eran sus dependientes económicos.

D E R E C H O:

Fundo esta demanda en los siguientes artículos: 123, Constitucional, Apartado A, 8, 10, 20, 21, 31, 56, 58, 76, 80, 115, 162, 472, 475, 484, 501, 782, 783 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto:

USTED C. PRESIDENTE, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, con la carta poder que acompaño y copias simples -- para el traslado y para un posible codemandado que pudiese eventualmente aparecer como propietario del centro de trabajo.

SEGUNDO.- Turnar esta reclamación a la Junta Especial que corresponda conocer de ella, para su legal tramitación.

TERCERO.- Acompaño a este escrito, copias certificadas de las actas de nacimiento de los tres hijos de mi representada, acta de matrimonio celebrado entre mi representada y el difunto trabajador, así como el acta de defunción del señor...

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, condenar a la parte demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 2 de enero de 1981.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día nueve de julio de mil novecientos ochenta, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, comparece el actor personalmente, quien se identifica con y por el Instituto demandado su Representante legal el C. Lic.... ESTANDO INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, exhorta a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN: Que en virtud de que continúan celebrando pláticas conciliatorias sin que hasta el momento haya sido posible arreglo alguno, solicitan -- atentamente a esta Junta se continúe con el procedimiento.-----

LA JUNTA ACUERDA:- En virtud de que las partes como lo manifiestan no han llegado a ningún arreglo conciliatorio, se tiene por cerrada la etapa de conciliación y por inconformes con todo -- arreglo conciliatorio, por lo que con fundamento en el artículo 876 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se pasa a la etapa procesal de Demanda y Excepciones.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL AUXILIAR, con fundamento en la fracción I del artículo 878 de la Ley Laboral se exhorta a las partes de nueva cuenta a que lleguen a un arreglo conciliatorio.-- EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: Que por el momento no llegan a ningún arreglo conciliatorio, y que se prosiga con la etapa de demanda y excepciones tal y como lo ordenó el acuerdo que antecede.-----

en uso de la palabra la parte actora dijo:- Que reproduce en -- vía de demanda su escrito de 10 de mayo de 1980, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales a que haya lugar, reservándose el derecho para replicar una vez que conozca la contestación que produzca el Instituto demandado en este juicio.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO DIJO: Que en este acto comparece diverso apoderado del Instituto demandado, o sea el Lic. ... quien acredita su personalidad en términos del Testimonio Notarial No... pasado bajo la fé del Notario Público No. ... del Distrito Federal, Lic. ... documento al cual anexa carta poder. Solicitando se le reconozca su personalidad en términos de los documentos exhibidos conjuntamente con los demás apoderados que en la carta poder quedan referidos. Que pasa a dar contestación a la demanda instaurada en contra de su -- representado en términos de un escrito de fecha 27 de junio en curso que en 33 fojas útiles exhibe y en copia de tal en este -- acto corre traslado a su contraparte solicitando se tenga por -- contestada la demanda en términos del referido escrito y por -- opuestas las excepciones y defensas que en el mismo se hacen valer, reservándose expresamente su derecho para hacer uso de la palabra en caso de considerarlo necesario.-----

NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que en este acto replica a la contestación que ha formulado el Instituto demandado en este juicio, manifestando que son falsos todos y -- cada uno de los hechos en los cuales el Instituto demandado -- pretende apoyar las excepciones y defensas que hace valer, por lo que insiste en que no son ciertos los supuestos que aduce el Instituto demandado, pretendiendo justificar el despido del actor. En primer lugar no es cierto que se le haya notificado al actor en este juicio, rescisión de su contrato de trabajo el .. ni en fecha otra alguna, ni se le notificó en el domicilio que

dice el Instituto demandado ni en ningún otro lugar. Por tal motivo en ningún momento se le notificó conforme a la Ley la rescisión de su relación de trabajo por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni se le dió a conocer el hecho que la motivara. En consecuencia se opone la excepción de prescripción, porque es hasta el momento de la audiencia cuando se dan a conocer al actor los supuestos hechos que habrán fundado la rescisión y, en consecuencia, es hasta el momento de la audiencia, cuando el Instituto está pretendiendo hacer valer su alegado derecho a rescindir conforme a los lineamientos que la Ley establece y establecía como condiciones formales sine qua non del ejercicio de tal pretendido derecho. Se opone la excepción de prescripción también, porque aún en el supuesto no admitido de que se considerara la imprecisa notificación verbal del Lic. Alonso R. Garza Jiménez, que vió al actor el 17 de abril de 1980, según se refirió en el hecho octavo del escrito inicial de demanda, como la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, rescindió la relación de trabajo al actor, también había transcurrido en exceso el término prescriptivo establecido en el artículo 517, fracción I del Código Laboral, al patrono para rescindir, precepto este último en el que se apoyan las excepciones de prescripción que se hacen valer por el actor en esta réplica. Se hace valer por el actor que las supuestas faltas que se atribuyen al actor según las declaraciones de las personas que se dice comparecieron a la investigación que se inició por la queja presentada por el señor ... adolecen de innumerables contradicciones y la mayoría de las personas no fueron testigos presenciales de los hechos, ya que confiesan que no vieron al señor... muchos de ellos sólo refieren versiones oídas a otras personas, y ninguno de ellos se atreve a manifestar que presencié el supuesto hecho de la agresión que se dice se cometió por el actor en este juicio, lo que comprueba la falsedad del hecho por el cual el Instituto demandado le rescindió la relación laboral que lo ligaba con el actor en este juicio. Se solicita también la invalidez de cualesquier rescisión por supuestas faltas NO INVESTIGADAS conforme al Contrato Colectivo de trabajo, en su título denominado Investigación, relacionada con la cláusula 55 de dicho pacto colectivo de trabajo así como, por mayoría de razón, a los principios para la práctica de investigaciones de faltas "leves" de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social establecidas en los artículos del 66 al 68 del Reglamento Interior del propio Instituto.- Invalidez que se funda por el franco incumplimiento cometido por el Instituto demandado a las estipulaciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable y a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo. Los hechos que el Instituto demandado imputa al actor como cometido el día... son totalmente falsos y tan no son ciertos es que lo realmente su

cedido es que el actor el día... terminó su jornada de trabajo a las siete de la mañana, dirigiéndose a la casa de la señorita -- ..., según lo refirió en el acta levantada en la Ciudad de ... a las 11:00 horas del día ..., en la que narra que fue lo que hizo durante todo ese día, las personas con las que se reunió, las -- que solicita se tengan por textualmente por reproducidas en la - forma como las narró en esa acta, habiendo salido de la ciudad - de ..., rumbo a la Ciudad de México, D. F., a las 20:00 horas -- aproximadamente, en que abordó un autobús de la Línea ..., ve-- hículo en el cual hizo el viaje a la Ciudad de México, autobús que tiene el número económico 294, ocupando el asiento marcado - con el número 13 de dicho autobús, habiendo llegado a la Ciudad de México, aproximadamente a las 6:40 horas a.m. del día ... del año en curso, habiendo estado el día... en la empresa Duro, S.A., ubicada en el Paseo de la Reforma 95, 9º piso de esta Ciudad de -- México, D.F., en entrevista con la señora María Zarur Sesin, tra-- una cuestión relacionada con trabajo. Y a las 9:30 apro-- ximadamente del mismo día 19 de febrero de 1980 el actor se entre-- vistó con el señor... en la Pagaduría General de la Secretaría - de Comunicaciones y Transportes, persona con la cual incluso de-- sayunó. Todo esto se demostrará al desahogarse las pruebas que se ofrezcan con el objeto de comprobar todo lo anteriormente ex-- puesto.

NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL IMSS DIJO: Que en vía de dúplica en este acto manifiesta que es falso lo afirma-- do por el actor en el sentido de que no haya recibido la notifi-- cación de la rescisión de su contrato individual de trabajo, to-- da vez que dicha notificación le fue entregada en forma personal por las personas que han quedado referidas en el párrafo respec-- tivo a fojas 7 de autos, lo que se acreditará en la oportunidad correspondiente, por lo que resulta improcedente y carente de - efectos la pretendida excepción de prescripción que en este acto trata de hacer valer la parte actora así también es improcedente la solicitud de invalidez de la rescisión, por supuestas faltas no investigadas, remitiéndome a lo que ha quedado debidamente ma-- nifestado al dar contestación a la demanda, reiterándose que en la especie las faltas en que incurrió el actor, en ninguna forma pueden considerarse leves y en consecuencia resultan inaplicables los artículos que cita el Reglamento Interior de Trabajo, y supo-- niendo sin conceder, lo que desde luego no se acepta, que no se hubiesen cumplido con los requisitos a que hace mérito la cláu-- sula 55 del Contrato Colectivo de Trabajo que norma las relacio-- nes entre mi representado y el Sindicato Nacional de Trabajado-- res lo que se insiste, no sucedió, toda vez que dicha investiga-- ción se llevó a efecto, ello no obsta para que surta plenos efec-- tos la justificada rescisión que del contrato de trabajo del ac-- tor hizo mi representado en los términos que se han hecho valer al dar contestación a la demanda, y que encuentran apoyo en la - tesis jurisprudencial que se cita a fojas 28 del escrito de con--

testación, siendo inaplicable el artículo invocado de la Ley Federal del Trabajo. Por cuanto se refiere a los hechos a que hace mención el actor con relación al 18 de febrero del corriente año, los mismos son falsos y se niegan, haciendo notar especialmente - que resulta imposible que el actor se haya encontrado en tránsito hacia esta Ciudad, si el mismo se entrevistó en los términos relatados en el escrito de contestación a las 23.30 horas de la referida fecha, haciendo notar a esta Junta de que pudo haber llegado como lo afirma el propio actor a las 6.40 horas del día 19 de febrero del año en curso, mediante el simple expediente de trasladarse hacia esta Ciudad, en medio de transporte diferente al autobús que señala y en consecuencia llevar a cabo las actividades -- que menciona sobre las cuales ni se afirman ni se niegan por desconocerse como hechos de mi representado y en todo caso corresponderá al propio actor la acreditación de su dicho, señalando que -- todo lo manifestado por el actor no lo excluye en forma alguna de haber sido partícipe en los hechos que han quedado relatados y que en su debida oportunidad se acreditará, reiterando en obvio de in- necesarias repeticiones lo que ha quedado debidamente planteado -- en el escrito de contestación. -----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL ACTOR DIJO: - Que insiste - en que al actor en este juicio no se le notificó ni el 13 de marzo de 1980 ni en ninguna otra fecha, la rescisión de su contrato de trabajo, según lo afirma el Instituto demandado, haciendo notar la obscuridad con que se conduce el Instituto demandado, ya - que no manifiesta la hora ni ninguna de las circunstancias fundamentales que pudieran demostrar esa supuesta notificación, por lo cual se opone la excepción de obscuridad y de efecto legal, con - que se conduce el Instituto demandado de indefensión al actor, al impedirle desvirtuar esos supuestos hechos, estado de indefensión que se invoca desde ahora en beneficio del actor, haciendo notar, - que tampoco el Instituto demandado expresa la forma en que supuestamente se realizó la notificación, ya que no manifiesta si fue - en forma verbal o por escrito como supuestamente se recibió dicha notificación por el actor insistiendo en que al actor jamás - se le hizo entrega de dicha notificación, ni se le informó en ninguna forma de esa supuesta notificación, por lo que es procedente la excepción de prescripción que se hizo valer por el actor, reiterando que el actor no cometió ninguno de los hechos por los cuales el Instituto le rescindió su relación laboral, y también es procedente la invalidez de cualquier rescisión que se hubiese comunicado al actor por supuestas faltas no investigadas conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, insistiendo en que el actor salió de la Ciudad de Monterrey, N.L., a las 20 horas del día 18 de febrero de 1980, hora en que abordó el autobús a que se ha hecho referencia en esta Audiencia, y según SE DICE, debiendo de tomarse en cuenta que de la Ciudad de Monterrey, N.L., a la Ciudad de México, D. F., hay una distancia aproximada de mil kilómetros y es fama pública que en cualquier automóvil u otro vehículo necesitaría por lo menos diez horas para efectuar ese recorrido, por

lo que son falsas todas las afirmaciones formuladas por el Apoderado del Instituto demandado, ya que lo único cierto, se insiste, fue lo que se virtió en las declaraciones por el actor, en especial en el acta levantada el 25 de febrero de 1980 a las 11:00 -- horas a. m. en la Ciudad de Monterrey, N.L., y todo lo que se ha manifestado en esta audiencia.-----

Reservándose el derecho el actor para solicitar el término que le concede la fracción II del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la demandada al contestar el escrito de demanda, aduce hechos que no eran conocidos del actor al momento de formular su demanda.-----

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON: Que en virtud de lo avanzado de la hora, y toda vez que son las 15:10 horas de la fecha, solicitan atentamente se suspenda en su estado la presente audiencia y se señale fecha para su continuación.-----

LA JUNTA ACUERDA: Vistas las manifestaciones hechas por los Apoderados de las partes, se tienen por hechas para los efectos legales a que haya lugar y como lo solicitan se suspende la presente audiencia dado lo avanzado de la hora y para su continuación se señalan las DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE JULIO EN CURSO, quedando subsistentes los apercibimientos decretados a las partes con anterioridad.- NOTIFIQUESE.- Notificados los comparecientes, firman al margen para constancia y al calce los CC. representantes que integran la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas -- del día diez de julio de mil novecientos ochenta día y hora señalados para la celebración de la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE -- PRUEBAS, compareciendo por la parte actora, el actor personalmente acompañado de su apoderado el Lic. ... y por el Instituto demandado Lic.

ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO DIJO: - Que en relación con las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte actora hace notar que, como ha quedado debidamente expuesto, el Instituto que represento notificó en la fecha que se señala en la contestación a la demanda la justificada rescisión del contrato de trabajo del actor, visible a fojas 7 segundo párrafo del escrito de contestación, y en tal virtud resulta improcedente la excepción de prescripción que pretende hacer valer la parte actora, siendo falso lo que refiere en cuanto a las actividades del actor del día 18 de febrero del año en curso y en obvio de -- innecesarias repeticiones se remite a lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda.-----

LA JUNTA ACUERDA.- Con fundamento en el artículo 878, fracción --

VII de la Ley Federal de Trabajo, se tiene por celebrada la etapa procesal de Demanda y Excepciones, y se reconoce personalidad como apoderado de la parte actora al Lic. ... y demás profesionistas que se mencionan en la carta poder de 10 de mayo del año en curso que corre agregada a los autos, y se tiene por reproducido y ratificado el escrito inicial de demanda presentado ante esta Junta el 12 de mayo del presente año. Se reconoce personalidad como apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social al Lic. ... en términos de la copia certificada del testimonio notarial No. 35908 relacionado con la carta poder de 16 de junio del año que transcurre, reconociéndose asimismo personalidad a los demás profesionistas que se mencionan en la carta poder aludida. Por contestada la demanda en términos del escrito de 27 de junio del año en curso constando de 33 fojas útiles, que se tienen por reproducidas y ratificadas en todas y cada una de sus partes por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el mismo. Se tienen por hechas las manifestaciones de los apoderados de las partes para los efectos legales a que haya lugar. -- Con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la Ley Laboral, se pasa a la etapa procesal de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO:- Se ofrece como pruebas de la parte que representa, las contenidas en el escrito fechado el 16 de junio de 1980 que en 9 fojas útiles exhibe escritas por una sola cara, el cual reproduce y ratifica en cada una de sus partes para los efectos legales que procedan, entregándole a su contraparte copia simple de dicho escrito, al cual acompaña las 48 documentales a que se refiere el apartado C del Ofrecimiento de Pruebas de la Actora, 33 talones de liquidaciones de pago o comprobantes de pago a que se refiere el apartado E del ofrecimiento de pruebas de la actora y las 4 documentales a que se refiere el apartado F del ofrecimiento de pruebas del actor, en 7 fojas útiles; y las tres constancias de incapacidad a que se refiere el apartado G del Ofrecimiento de Pruebas del Actor así como los cuatro sobres cerrados que contienen las posiciones al tenor de las cuales deberá desahogarse las pruebas confesionales para Hechos Propios ofrecidas a cargo de los señores..., acompañándose también los pliegos de preguntas para que sean desahogadas las Testimoniales de los señores..., solicitando que todos los documentos exhibidos se agreguen a los autos, reservándose expresamente el derecho la parte actora para mejorar y adicionar sus pruebas si así lo estimare necesario, independientemente de que solicita se le conceda también término para ofrecer pruebas en relación a todos y cada uno de los hechos que la demandada invocó al contestar el escrito de demanda, hechos que no eran conocidos del actor al momento de formular su demanda, petición que formula con apoyo en lo dispuesto por el artículo 880 en su fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que necesita que se le conceda el término

no que establece el precepto antes mencionado, para poder preparar las pruebas correspondientes a los hechos desconocidos por el actor que se desprendieron a la contestación a la demanda, reservándose también el derecho para objetar las pruebas que pudiera ofrecer el Instituto demandado en relación con la litis planteada en este juicio.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO DIJO:-- Que reservándose expresamente su derecho para formular objeciones a las pruebas ofrecidas por la parte actora en este acto, -- ofrece como pruebas a nombre de su representado las contenidas y detalladas en un escrito de fecha 9 de los corrientes que en 11 fojas útiles exhibe que con 20 anexos, adicionando su escrito -- con la testimonial que deberá correr a cargo de los CC... quienes tienen su domicilio en... Ofrezco el Testimonio de las personas referidas en relación con lo que ha quedado manifestado al dar contestación al hecho séptimo de la demanda, a fojas 7 de autos y a quienes me comprometo a presentar en la oportunidad correspondiente. Se ofrece también en este acto la Inspección que se sirva realizar en los términos que a continuación se detallan, de los siguientes documentos: Recibo de Pago correspondiente al actor y relativo a la primera quincena del mes de diciembre de --- 1979, y con el cual se acredita que en tiempo y forma le fue cubierto al actor el pago relativo al concepto de Aguinaldo. Recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 1980, y con el cual se acredita que el hoy actor recibió la calidad de anticipo de aguinaldo la cantidad correspondiente a medio mes de salarios.- Recibo correspondiente a la primera quincena de diciembre de 1979, SE DICE: de marzo de 1980, y con la cual se acredita que al actor le fueron pagados sus salarios al término de su contrato de trabajo en virtud de la justificada rescisión que del mismo hizo mi representado en los términos que han quedado hechos valer. Las probanzas anteriores se relacionan con lo que ha quedado manifestado en la contestación a la demanda, especialmente en el inciso d') visible a fojas 25 del escrito de contestación a la demanda así como con lo manifestado en los puntos 2, 3 y 4 del referido inciso visibles a fojas 25 y 26 de la contestación a la demanda.- Las anteriores probanzas se ofrecen como documentos en copia fotostática, por lo que para el caso de que se objetasen en cuanto a su autenticidad, es procedente y así se solicita, sean cotejados con los originales que existen en el expediente personal del actor, concretamente en el Departamento de Control de Pagos y Nóminas, ubicado en las oficinas de la Delegación Estatal del IMSS en la Ciudad de Monterrey, N.L., y que se encuentran en la calle de Morelos 33 Ote, 5° piso en razón de lo anterior se solicita de esta H. Junta, que para el efecto de que se lleve a cabo la inspección ofrecida, ésta se desahogue sobre la documentación que ha quedado precisada, debiéndose girar el exhorto correspondiente a la Junta Federal No. 18 de la Ciudad de Monterrey, N.L., para que por conducto del C. Ag

tuario adscrito a la misma, se apersona en el domicilio señalado y realice el cotejo con las copias fotostáticas que han quedado exhibidas, y la inspección en su caso sobre las nóminas, listas de raya y recibos de pago en el renglón correspondiente al actor por los períodos a que se refieren dichos documentos, para acreditar los siguientes extremos: a).- cantidad percibida por el actor en concepto de aguinaldo por el año de 1979.- b) si el actor recibió la cantidad correspondiente a medio mes en concepto de anticipo de aguinaldo por el año de 1980 en la primera quincena de enero del mismo año.- c).- que el actor recibió como alcance líquido la cantidad de \$3,695.64, correspondiente al pago relativo a la primera quincena de marzo de 1980. d).- Que el actor recibió la cantidad arriba mencionada mediante el cheque número 4668664.- Toda vez que los documentos que han quedado ofrecidos en copia fotostática contienen en original la firma de recibo del actor de las cantidades que en dichos documentos se consignan, se ofrece desde ahora el reconocimiento que de dichos documentos realice el actor en la oportunidad correspondiente, y para el caso de que desconociese como suya la firma que calza los documentos ofrecidos, se ofrece desde ahora la Pericial Grafológica, Grafoscópica y Grafométrica que realice el Perito en su oportunidad designaré, la prueba anterior. Se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo así como del 778 del mismo ordenamiento. En relación con las pruebas ofrecidas por la actora, se objetan las mismas en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la propia actora, objetando las especialmente de la siguiente manera: Por cuanto se refiere a las documentales ofrecidas en el inciso C.- del escrito de la actora, se objetan en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, haciendo la observación de que de las propias documentales se desprende en algunas de ellas, que las mismas fueron elaboradas por el hoy actor, y por tal razón, al ser elaboradas unilateralmente carecen de relevancia probatoria en contra de mi representado, independientemente de lo anterior, también resulta impropcedente el perfeccionamiento que ofrece la propia actora en principio por no tratarse de los originales, y porque el cotejo que solicita deberá quedar sujeto en su caso a la existencia de los documentos originales si es que éstos realmente existen, recordando a esta H. Junta que la obligación legal de mi representado en relación con los documentos aludidos se limita a un período de cinco años anteriores a la fecha de la controversia, y también se objetan los certificados de incapacidad ofrecidos, toda vez que el hecho de que el actor haya sido incapacitado y otorgado el documento correspondiente solamente presume su calidad de derechohabiente y no así su relación laboral con el Instituto, para lo cual el actor debe ofrecer probanzas de naturaleza diferente, y por ende resulta impropcedente el apercibimiento que solicita la parte actora.- En relación con las documentales ofrecidas en el inciso D, se objetan en cuanto

a la interpretación que de dichos documentos pretende deducir la actora mediante su escrito de demanda.- En cuanto a los documentos ofrecidos en el inciso E, se hace notar a esta Junta que lo que en dichos documentos se consigna no desvirtúa como pretende el actor las imputaciones que se le hicieron, ya que de las propias actas se desprende que se trató de una diligencia de carácter administrativo y con el único objeto de deslindar la participación del actor en los hechos señalados, negándose que los hechos en las mismas se consignan hayan sido falsos, debiendo entenderse dichos documentos en la forma textual en que se encuentran redactados.- Por lo que se refiere a los incisos F, G., del ofrecimiento de pruebas de la actora, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende rendirse a los mismos, igual objeción se hace SE DICE: y por cuanto se refiere a las CONFESIONALES para hechos propios ofrecidos en el apartado III del escrito de la actora, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio y en forma especial por cuanto se refiere a que dicha prueba no se encuentra ofrecida conforme a Derecho y toda vez que las personas sobre quienes se solicita el desahogo de dicha Confesional para Hechos Propios no dieron en forma alguna margen al conflicto, por lo cual debe desecharse.-----

EN-USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN: Que siendo las 15:15 horas de la fecha, y por lo avanzado de la hora, solicitan de esta Junta se sirva señalar nuevo día y hora para la continuación de la presente audiencia.-----

LA JUNTA ACUERDA:- Visto lo manifestado por los comparecientes, por las razones que exponen, como lo solicitan y con fundamento en el Artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se suspende en su estado la presente audiencia y se fijan LAS ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE JULIO EN CURSO, para que la misma CONTINUE.- Quedan citadas y apercibidas las partes en los términos en que lo fueron para que comparecieran a la presente diligencia. - Agreguense a los autos la documentación exhibida para que obre como corresponde y en su oportunidad se proveerá en relación a la misma.- NOTIFIQUESE.- Notificados los comparecientes, firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las Once horas del día once de julio de mil novecientos ochenta, día y hora señalados para la continuación de la Audiencia de Conciliación, Demanda, y Excepciones y Ofrecimiento de Pruebas y Admisión de las mismas, comparecen por la parte actora su apoderado el Lic. ... y el actor personalmente por el IMSS, demandado su apoderado el Lic....-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DL IMSS. DIJO: Continuando con el uso de la palabra - manifiesta que en relación en la objeción vertida a la confesio

nal ofrecida en el apartado tercero del escrito de la actora resulta improcedente el desahogo de dicha probanza en los términos en que fué ofrecida, toda vez que las personas a quienes se les imputa los hechos indicados no dieron margen al presente conflicto, y tampoco tienen el carácter de Directores Administradores oferentes, por lo que dicha probanza resulta ociosa. Asimismo se objeta la inspección ofrecida en el apartado IV, ya que el mismo no proporciona los medios y elementos necesarios para el perfeccionamiento de dicha probanza y en su caso el desahogo, y para el evento no concedido de que dicha prueba se admitiese, deberá quedar sujeta a que real y efectivamente exista el expediente clínico referido por lo que resulta improcedente y sin base legal el apercibimiento que pretende la actora que se haga. -----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO:- Que objeta en lo general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado en cuanto al alcance y valor probatorio que dicho Instituto pretende atribuirles. objetando desde este momento en su autenticidad todas y cada una de las documentales exhibidas como prueba por el Instituto demandado, objetando dichas documentales en su autenticidad tanto de contenido como de firma, reservándose, señalando desde este momento como domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Monterrey, N.L., el ubicado en las calles de Venustiano Carranza No.728 Sur, para que reciba todas las notificaciones que se relacionen con las diligencias que se tengan que efectuar en dicha Ciudad. Se objetan las documentales ofrecidas por el Instituto demandado en su apartado II de su Ofrecimiento de Pruebas, tanto en su autenticidad de contenido como de firma, en cuanto a la documental ofrecida en el Apartado A) referida el acta de fecha 21 de febrero de 1980, se manifiesta que el actor en este juicio jamás agredió al señor... en la fecha que se indica, lo que hubiese sido imposible, ni en ninguna otra. En relación al acta en la que se dice consta la declaración del señor ... se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el actor no fue participe en los hechos que aduce el Instituto, ni el actor en este juicio es propietario del vehículo marca Mlibú, ni de ningún otro automóvil, lo que demuestra la falsedad con que se conduce dicha persona, objetándose también este documento en su autenticidad tanto de contenido como de firma, independientemente de que en su declaración esta persona se contradice en hechos esenciales con lo que declaró el señor Se objetá también el acta de 28 de febrero de 1980, que ofrece en el apartado C) del hecho segundo de su ofrecimiento del Instituto en la que se dice consta la declaración del señor ..., a este policía auxiliar no le consta ninguno de los hechos que aduce el Instituto demandado para haberle rescindido su Contrato de Trabajo al actor, por lo que debe de desecharse esta prueba por ser ociosa e innecesaria. Que en relación al acta ofrecida en el apartado D) del hecho II del Ofrecimiento de Pruebas del Instituto demandado, se manifiesta que la declaración del señor ..., es una declaración amañada y preparada para perjudicar al actor, lo que se comprueba cuando dicha persona dice que la persona era alta, corpulenta, --

y calva que traía una gorra pero a pesar de eso por los lados se observa que era calvo, lo que revela que al testigo se le preparó para que declarara en un determinado sentido, objetándose también como todas y cada una de las documentales anteriores esta acta tanto en su contenido como en su firma, objeción que se formula en cuanto a su autenticidad y validez de dicha acta y esta persona ni siquiera afirma conocer al actor en este juicio, por lo que se solicita que esta documental sea desechada por ociosa e innecesaria, ya que con la misma no podía demostrarse ninguno de los hechos imputados al actor para rescindirle su Contrato de Trabajo, que es uno de los motivos por los cuales también solicita se desechen las documentales en el apartado II del Ofrecimiento de Pruebas del Instituto, ya que no se relacionan en especial la que ofrece en el apartado A), con la litis planteada en este juicio, manifestándose que en las documentales que se han objetado, no se encontró persona alguna que representara al Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ni ningún delegado que representara a dicho Sindicato ni persona alguna que pudiera haber representado a dicho Sindicato, con lo cual se violó el Contrato Colectivo de Trabajo, que obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efectuar sus investigaciones y los procedimientos de averiguación de los hechos imputados a los trabajadores con citación previa e intervención del Sindicato, conforme lo establece la cláusula I de dicho Contrato Colectivo de Trabajo se dice en la definición establecida como investigación, lo que establece la nulidad e invalidez de las actas levantadas sin que se hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas para que dichas actas pudiesen tener validez y/o valor probatorio, manifestándose que en el inciso I) del acta de 25 de febrero de 1980, en la que se encuentra la declaración del hoy actor..., no se puede encontrar ninguna relación con los supuestos hechos que se le atribuyen por el Instituto de mandado, insistiendo en que el actor no fue partícipo en ningún hecho ocurrido el 18 de febrero de 1980, como lo pretende el Instituto demandado, y en virtud de que sea solicitado que se desechen algunas de las documentales que ofreció el Instituto demandado en el apartado II de su Ofrecimiento de Pruebas porque no están ofrecidas conforme a derecho y no tienen ninguna relación con los puntos a debate en este juicio, ni tienen relación con la litis planteada, se insiste en que esas documentales deben ser desechadas como pruebas y devolvérsele al Instituto demandado y ad cautelam y desde este momento el actor se reserva el derecho para formular su pliego de repreguntas una vez que conozca cuales documentales fueron aceptadas, según la objeción que ha formulado, la documental que ofrece el Instituto demandado en el apartado III de su Ofrecimiento, debe ser desechada por no estar ofrecida conforme a derecho ya que la copia fotostática que exhibe no se le puede dar ningún valor probatorio y el perfeccionamiento que pretende el Instituto no está ofrecido conforme a de-

recho, y para el caso de que fuera aceptada la documental que se ofrece en el parte médico ofrecido en el inciso A) del apartado III del Ofrecimiento de Pruebas, desde ahora se impugna la autenticidad y validez de dicho documento tanto de contenido como de firma.- La documental que ofrece el Instituto en el inciso B) del apartado III de su Ofrecimiento de Pruebas, referido al dictamen médico de 21 de febrero de 1980, de dicho documento no puede desprenderse que el actor hubiese causado lesiones al C. ... , ni se puede acreditar ninguno de los hechos aducidos por el Instituto para rescindirle su Contrato de Trabajo al actor, insistiéndose en que esta documental también debe ser dese chada, ya que no está ofrecida conforme a derecho, ya que no cumple con lo establecido por el artículo 797 del Código Laboral, ya que los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, y en consecuencia el Instituto demandado debe tener dichos documentos en su poder y por lo tanto debió de haberlos exhibido.- Solicitando se tenga por reservado el derecho del actor para formular su pliego de preguntas y/o para repreguntar directamente a las personas que se dice signaron esos documentos, para el supuesto de que fuesen aceptadas estas pruebas por esta Junta Especial.- La documental que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su apartado IV, independientemente de que también se objeta desde ahora la autenticidad tanto de contenido como de firma de dicho documento, solicita que dicha documental sea desechada, ya que conforme lo establece el artículo 797, de la Ley Federal del Trabajo, al tener supuestamente el Instituto demandado el documento original lo debió de haber exhibido, manifestando que el actor nunca exhibió la notificación de la ilegal rescisión de su Contrato Individual de Trabajo ni el 13 de marzo del año en curso, ni en ninguna otra fecha y menos aún pudo haber recibido en propia mano el documento a que se refiere el Instituto demandado en este apartado y en cc secuencia también con esta documental tampoco se puede acreditar ninguna de las manifestaciones que formuló la parte demandada al contestar el escrito de demanda y se hace notar que debe desecharse el cotejo como lo pretende el Instituto demandado si fuese aceptada esta documental, ya que el documento exhibido es una copia fotostática mecanografiada y se pretende un cotejo en una copia que se dice suscribió de puño y letra el delegado estatal, sin que se mencione el nombre de dicha persona. La documental que se ofrece en el apartado V del Ofrecimiento de Pruebas de la Parte demandada no prueba ningún hecho que se pudiera atribuir al actor e incluso en esa incapacidad no se expresa cual fue la causa que motivó el período de incapacidad que se le extendió al señor...- La Testimonial que se ofrece en el apartado VI por el Instituto demandado independientemente de que con dicha declaración se induce al testigo a dar una respuesta, en especial la marcada con el número 4, desde este momento debe de tomarse en cuenta que la decla

ración de dicha persona para el caso de ser aceptada en la forma como está propuesta es la declaración de un testigo singular, parcial al Instituto y que ha pretendido perjudicar al actor en este juicio sin tener motivo o derecho para ello, y en el caso la declaración que rindiera dicha persona no podría formar convicción como lo pretende el Instituto demandado, precisamente porque en dicho testigo no concurren circunstancias que pudieran acreditar su veracidad reservándose el derecho para ofrecer la prueba con la que se demostrará la incapacidad mental, persona ya que se presume el señor se dice que ya se presume que el señor... tiene problemas psiquiátricos graves según se deduce de los documentos que le ha atribuido el Instituto demandado. Se objeta la presuncional ofrecida por el Instituto demandado, en los términos que la ofrece, ya que con dicha prueba jamás podría demostrarse que el hoy actor realizó los hechos en los que el Instituto demandado fundó la rescisión de la Relación Laboral ya que el hoy actor jamás agredió e insultó de obra y de palabra al C....., ni el actor incurrió en actos de violencia en contra de ... ni de ninguna otra persona, por lo que no pudo haberse hecho acreedor a la rescisión de su Contrato de Trabajo, por lo que no debe establecerse presunción alguna en contra del actor. Solicita se deseche la Inspección que se ofrece por el Instituto demandado en el acta de audiencia de 10 de julio de 1980, en virtud de que la misma no está ofrecida conforme a derecho ya que la prueba como está ofrecida no es el medio idóneo para demostrar lo que pretende el Instituto demandado, independientemente de que no se ofrece por el Instituto demandado, la copia del recibo de la primera quincena de marzo de 1980. Solicita que todas y cada una de las pruebas que ofreció el actor en este juicio sean aceptadas en los términos que fueron propuestos por el Trabajador debiendo de desecharse en consecuencia de bien de dejarse de tomar en cuenta las objeciones que formularon las pruebas del actor el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Solicita también que en relación con la necesidad que tiene el actor de ofrecer pruebas, con los hechos descritos que se desprenden de la contestación de la demanda y de los hechos en que el actor se dice y de los hechos con los que el actor demostrará la falsedad de los hechos en que el Instituto pretendió apoyar las excepciones y defensas que hizo valer en este juicio con fundamento en el artículo 880 en su fracción II, solicita se le conceda por esta Junta, el término de 10 días a que dicho precepto se refiere, para lo cual deberá señalarse una audiencia en la que podrá ofrecer las pruebas que ha solicitado.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO DIJO:
Que resultan totalmente infundadas e improcedentes todas y cada una de las objeciones que realiza la actora respecto de las pruebas que ofrece el Instituto que represento, ya que como se aprecia del propio ofrecimiento, dichas pruebas han sido administradas con todos los elementos necesarios para su perfeccionamiento.

to y desahogo en el caso que éste sea requerido, y por lo que se refiere a las testimoniales ofrecidas derivadas de actas documentales que han quedado precisadas en el Ofrecimiento del demandado es improcedente la objeción que realiza el actor, ya que mediante la ratificación correspondiente y en su oportunidad quedarán debidamente acreditadas las afirmaciones que ha realizado el Instituto en relación con las causales de rescisión en que incurrió el actor y que han quedado debidamente plasmadas en la demanda, reiterándose una vez más lo que ha quedado señalado al dar contestación a la demanda, e insistiéndose, por encontrarse legalmente ofrecidas, en la aceptación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representado, haciendo ver a esta Junta que las objeciones que realiza la actora son precisamente materia de fondo y que es imprescindible el desahogo de las mismas para el efecto de acreditar que mi representado rescindió el Contrato de Trabajo, del hoy actor en forma absolutamente justificada y de que la circunstancia de que esta Junta indebidamente desechase alguna de las probanzas ofrecidas traería como consecuencia necesaria la indefensión del Instituto para acreditar los extremos que pretende, y que precisamente por esa razón todas y cada una de las pruebas han sido dadas con los medios y elementos necesarios para su perfeccionamiento y desahogo, debiendo esta Junta tener en cuenta la circunstancia de que los hechos en que incurrió el actor, así como la ubicación geográfica en que tuvieron lugar, se encuentra en la Ciudad de Monterrey, N.L., lo que deberá tener en cuenta la Junta para efectos de la calificación de las probanzas ofrecidas, haciendo notar a esta Junta en forma especial que la actora al objetar la testimonial ofrecida en el apartado VI menciona que se encuentra dispuesta a probar la incapacidad mental del señor ..., persona agredida por el actor, y de quien el propio actor afirmó no conocer ni tener trato de ninguna naturaleza, lo que resulta en franca contradicción con la manifestación vertida en la presente acta, y que hecha de ver la falsedad con que se conduce el actor, circunstancia que deberá ser tomada muy en cuenta por esta Junta para efectos de la sentencia respectiva por cuanto se refiere a la copia del recibo de la primera quincena de marzo de 1980, se encuentra ofrecido dicho documento en copia fotostática por lo que es falso que la misma no obre agregado a los autos, solicitando de esta Junta certifique su existencia, e independientemente de lo anterior hace notar que la propia actora ha ofrecido también la documental de referencia y que el Instituto ha proporcionado los medios necesarios para el perfeccionamiento de la misma, ahora bien es improcedente la solicitud de la actora en el sentido de que se le conceda término para ofrecer pruebas, supuestamente en relación con los hechos desconocidos, porque en primer término se abstiene de precisar cuáles son éstos, y en tal virtud es imposible que se dé el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 880 de la Ley, por la obscuridad con que se conduce la actora en relación con dicha petición, en obvio de reiteraciones innecesarias únicamente insiste en la aceptación de las pruebas ofrecidas por

el Instituto demandado en los términos en que se hicieron valer, por estar ajustados a derecho,-----
 EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO:- Que solicita se le conceda el término que establece la fracción II del artículo 880 de la Ley Laboral, para que esté en posibilidad de probar todos y cada uno de los hechos que no eran conocidos por el actor al momento de formular su demanda, y en los cuales el Instituto demandado pretende apoyar las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación y que son los que se refieren a todos y cada uno de los hechos imputados al actor, los que requieren de las pruebas necesarias para poder demostrar la falsedad con que se condujeron las personas que le hicieron imputaciones calumniosas y falsas al actor y en especial para demostrar los hechos y todos y cada uno de los actos realizados por el actor los días 18, y 19 de febrero de 1980, en la forma como fueron narrados en el acta administrativa firmada por el actor el 25 de febrero de 1980, y en la forma descrita en la audiencia celebrada el 9 de julio del año en curso, en la cual el actor refirió los sucesos más importantes que realizó el 18 y 19 de febrero del año en curso y con los cuales se comprobará que son falsos los hechos que le imputó el Instituto demandado, hechos que eran desconocidos para el actor al momento de formular su demanda.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO DIJO: Que resulta improcedente la petición del actor en virtud de que los hechos que ha aducido mi representado los probará en su oportunidad y de acuerdo a las probanzas exhibidas, y la actora tendrá la oportunidad legal en su caso de objetar la declaración de las personas que incurrieron se dice que intervinieron en las actas administrativas de referencia, por lo que no se trata de hechos susceptibles de ser probados en la forma en que lo pretende la actora y que la misma tuviese conocimiento como lo manifiesta ya que el propio actor virtió su declaración en la fecha anotada y cuya constancia obra en autos.-----
 LA JUNTA A VERDA:- Por celebrada la presente audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, se dice Visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 880 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se suspende la audiencia en virtud de que el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos se señalan las ONCE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, quedando subsistentes de los apercibimientos decretados a las partes con anterioridad, agréguense a los autos todos los documentos exhibidos por las partes. NOTIFIQUESE.- Notificados los comparecientes firmaron al margen para constancia los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. DOY FE.-----

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

1.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra laudos pronunciados por Tribunales de Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Las tesis de los Tribunales Colegiados serán aplicables a los juicios individuales, tramitados ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las resoluciones dictadas en juicios colectivos y por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflic

to.

En sus informes de labores correspondientes a -- los años de 1977 a 1979, el Presidente de nuestro máximo Tribunal, da a conocer las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, de las cuales a continuación se transcriben algunas de las que consideró tienen relación con este trabajo.

1.- "CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA LABORAL. LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES TAMBIEN PUEDE CONFIGURARLO.- El hecho de que un trabajador acepta que prestó servicios profesionales a una persona, no es suficiente para definir la naturaleza de tal relación, tampoco lo es el que firme recibo de pago de honorarios, ya que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Laboral, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, sin que para ello opte que se le denomine de manera distinta, si queda de manifiesto la existencia de la relación laboral, para que se estime procedente la condena al pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en indemnización constitucional y salarios caídos".

Amparo directo 1156/77 G.L.S. Empresas Unidas, S. A.- 29 de marzo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: José - Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Cozqueta.

2.- "RENUNCIA DE DERECHOS LABORALES POR EL TRABAJADOR.- Es ilegal aunque se haga ante alguna autoridad. Es inconstitucional al laudo que declara procedente la falta de acción opuesta por el patrón, e improcedente la acción de despido injustificado, con base en una documental que contiene renuncia de derechos laborales por parte del trabajador actor, -- suscrita ante la presencia de algún funcionario municipal y de dos testigos, aún cuando el actor reconozca como auténtica su firma contenida en el documento, lo que implícitamente significa hacer lo mismo con su texto, pues ello, además de que contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la nulidad de la renuncia que los trabajadores hagan de los derechos laborales que les corresponden, se desvirtúa precisamente con la presentación de la demanda laboral, en la que se hacen valer esos derechos".

Amparo directo 71/79. Sofía Gallardo González.- 29 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael García Valle.

3.- "LAUDO EN QUE NO SE FIJE EL SALARIO BASE DE LA CONDENA.- La circunstancia de que en un lado no se determine el salario que debe servir de base a la condena impuesta en el mismo, no implica que esa omisión no pueda ser subsanada de ningún modo y por ello dicho laudo no pueda ser ejecutado, pues si de las pruebas que obren en autos o de las que se presenten en el incidente de liquidación se puede precisar el monto del mismo, la Junta debe hacerlo, ya que sería contrario a los principios contenidos en el artículo 123 constitucional y a las finalidades de justicia social que se persiguen a través de las normas que forman la Ley Federal del Trabajo, que habiéndose acreditado que un trabajador fue injustificadamente despedido o que tiene derecho a otras prestaciones, la sola omisión de la responsable al no señalar el salario correspondiente lo dejara en la imposibilidad de ejecutar la condena"

Amparo en revisión 94/79.- Guillermo Acosta Orizaga y otro; 8 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretaria: Alma B. Leal de Caballero,

4.- "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.- Si la demandada acredita con las documentales idóneas que adquirió con posterioridad a la fecha señalada por la trabajadora, como la de su ingreso, la propiedad del inmueble que manifestó ésta cuidaba, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que no la boró para el patrón, en virtud de que dicho patrón no tenía facultades para disponer de tal predio en la fecha en que la trabajadora señaló como la del ingreso a su servicio",

Amparo directo 301/78.- Angela Rodríguez de Mohedano.- 27 de septiembre de 1978.- Unanimidad de Votos.- Ponente :- José Martínez Delgado.- Secretaria: Trinidad Atilano Villagarcía.

5.- "SALARIOS, FALTA DE PAGO DE, ACCIONES QUE GENERA Y CARGA DE LA PRUEBA.- En la hipótesis de que el patrón no pague al trabajador, los salarios que le corresponden conforme al contrato de trabajo y a la Ley de la Materia, es indudable que se genera la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, en los términos del artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo. Pues bien, en tal hipótesis, el trabajador tiene derecho a separarse del trabajo y reclamar el pago de la indemnización correspondiente en los términos del artículo 52 de la propia Ley, así como a demandar el pago de esos salarios y demás prestaciones no cubiertas. Si así lo hiciere, la carga de la prueba se dividirá pues en parte corresponderá al patrón y en parte al demandante, ya que tocará a aquél comprobar que pagó los salarios y prestaciones reclamadas y si no lo hace. deberá ser con

denado a su pago, pero corresponderá al trabajador demostrar, para que la rescisión por esa falta de pago de salarios sea procedente, que realizó las gestiones pertinentes para lograr su cobro y que el patrón se negó a efectuarlo. En otras palabras, no es suficiente, para considerar operante la causal de rescisión prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Laboral, que esté acreditada la falta de pago del salario, puesto que se requiere, además, que el trabajador demuestre las circunstancias antes señaladas, de manera que si no lo hace, bien podrá resultar condenado el patrón al pago de salarios no cubiertos, por una parte, y, por la otra, declararse improcedente la rescisión que el trabajador apoyó en esa falta de pago de salarios".

Amparo directo 643/78. Ricardo Barroso Wence.- 26 de enero de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe López Contreras.

6.- "PRIMA DE ANTIGUEDAD.- Procede el pago por dicho concepto respecto de los años que no se tomaron en cuenta en el convenio relativo, pues sólo se calculó dicha prestación a partir de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, cuando los trabajadores tenían más de quince años de prestación de servicios de conformidad con lo previsto en los artículos 162, fracción II y 5º Transitorio del citado Ordenamiento, en relación con la jurisprudencia laboral 179 del Semanario Judicial Federal, que consigna el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de computar todos los años efectivamente laborados por el trabajador, cuando tiene la citada antigüedad y se separa voluntariamente".

Amparo directo 417/77.- Cervecería Moctezuma, S. A.- 28 de noviembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Federico Taboada Andraca.

7.- "ACCION DE PRORROGA DE CONTRATO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL CONTRATO DE TRABAJO SE DICE CELEBRADO A TIEMPO FIJO Y PARA OBRA DETERMINADA, SIN ESPECIFICAR CON CLARIDAD, CUAL ES ESA OBRA.- Es incorrecto estimar que un trabajador deba promover la acción de prórroga de un contrato de trabajo que se dice celebrado a tiempo fijo y para obra determinada, cuando no se especifica en él con claridad, cuál es esa obra, pues en tales condiciones no existe el objeto del contrato y se le impondría al actor, dentro de la vía de prórroga, la obligación de acreditar la subsistencia de la materia de trabajo conforme expresa el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; y es el caso que, en las circunstancias apuntadas, tal materia no existe, por lo que la prueba de la subsistencia resulta imposible física y jurídicamente. Al ser notificado un trabajador de la supuesta terminación de un contrato que se dice celebrado a

tiempo fijo, y para obra determinada sin especificar con claridad cuál es esa obra, tal hecho implica un despido que por ausencia - de causa legal, resulta injustificado debiendo por ende el actor - reclamar lo procedente mediante la acción de despido injustificado y no a través de la prórroga de contrato."

Amparo directo 65/77: Vaciados Industriales, S.A.- 28 de octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Pérez González.- Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

8.- "DESOBEDIENCIA QUE NO JUSTIFICA LA RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.- Si está probada la modificación del contrato de trabajo a virtud de la cual el actor fue transferido, del lugar en el que originalmente laboraba a otro ubicado en ciudad distinta, resulta incuestionable que no estaba obligado a cumplir con la orden de la empresa de presentarse a trabajar nuevamente en el primer lugar, por lo que su desobediencia no justifica la rescisión - del contrato".

Amparo directo 1194/78.- Jorge Velázquez Hernández.- 13 de - septiembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: César -- Esquinca Muñoz.- Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

9.- "INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIA-
CION Y ARBITRAJE.- No es procedente declararla cuando la litis la-
boral se halla establecida para determinar si el puesto ostentado
por el actor es o no de base, atento que aún cuando es la naturale-
za del empleo que desempeña una persona la que determina la compe-
tencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esto es determi-
nante solamente en casos evidentes".

Amparo en revisión 164/77.- Instituto de Seguridad y Servi-
cios Sociales de los Trabajadores del Estado.- 29 de noviem-
bre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique
Mota Aguirre.- Secretaria: Ma. Edith Cervantes de Calleja.

Precedentes:

Amparo en revisión 260/77.- Carlos Amieva Zamudio.- 29 de -
marzo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enri-
que Mota Aguirre.- Secretaria: Ma. Edith Cervantes de Calle-
ja.

Amparo en Revisión 17/78.- Instituto de Seguridad y Servi-
cios Sociales de los Trabajadores del Estado.- 15 de mayo
de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota
Aguirre.- Secretaria: Ma. Edith Cervantes de Calleja.

10.- "INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAIDOS, EFECTOS DEL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDADA.- Cuando el actor ejercita la acción de indemnización constitucional por concepto de despido injustificado, pago de salarios caídos y otras prestaciones laborales y la parte patronal en su contestación se allana a la demanda en cuanto a las consecuencias del despido y pone a disposición del reclamante el billete de depósito por concepto de tres meses de indemnización y el pago de los salarios caídos, es correcta la determinación de la Junta de dar por concluido el juicio por lo que a las indicadas reclamaciones pagadas corresponde, sin perjuicio de continuar el mismo en lo referente a las demás prestaciones reclamadas".

Amparo directo 861/77.- Héctor González Méndez.- 22 de agosto de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández.

11.- "RESCISION DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR, SU PROCEDENCIA NO IMPIDE LA CONDENA AL PAGO DE -- PRESTACIONES DIVERSAS DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- Aún cuando es cierto que todas las prestaciones reclamadas por el actor derivan del contrato de trabajo que celebró con el patrón, -- también lo es que las consistentes en el pago de diferencias de salarios, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, no son accesorias de la acción de indemnización por despido injustificado, lo que implica que independientemente de que respecto a ésta se haya considerado procedente la excepción de rescisión -- del contrato por causas imputables al trabajador, sí es posible jurídicamente la condena al pago de aquellas prestaciones que -- tienen una causa generadora diversa de la indemnización constitucional que también se reclamó y que dependía, esta sí, de la procedencia del despido injustificado en que se fundamentó".

Amparo directo 1282/78.- Bernardo Ruiz Pérez.- 30 de abril de 1979. Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Mufoa.- Secretario: Enrique Melgar Castillejos.

12.- OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE DEMANDA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. LA OMISION DE LA JUNTA PARA RESOLVER SOBRE SU ACEPTACION POR EL TRABAJADOR, DEBE COMBATIRSE EN AMPARO DIRECTO.- Es impropio combatir mediante el juicio de amparo directo, los acuerdos de la responsable en los que omite resolver sobre la petición que se le haga para fijar nueva fecha de reinstalación de los actores, con motivo del ofrecimiento del trabajo que les hizo la demandada, en virtud de tratarse de actos de imposible reparación respecto de los cuales ya no puede la responsable ocuparse de ellos en el laudo, por tener -- que resolver el asunto conforme a la acción ejercitada que en la especie lo fue la de indemnización de tres meses de salarios,

en razón de que aún siendo un acto producido dentro del procedimiento no puede considerársele como una violación a las leyes -- del mismo, por no regularse en la Ley dicha situación, ya que -- ésta surge como un mero acto conciliatorio para poner fin al conflicto y revertir la carga de la prueba, por lo que si no lo combatieron en la debida oportunidad, mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es evidente que se está ante la presencia de un concepto de violación improcedente."

Amparo directo 1137/76. Amalio Jorge Rosas Lara y Simón Rafael Aldrete. 25 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. - Secretaria: María Edith Cervantes de Calleja.

13.- PERSONALIDAD, EL RECONOCIMIENTO DE ELLA POR LAS JUNTAS DEBE SER EXPRESO.- No basta que el que dice ser representante legal de la quejosa afirme que tiene reconocida su personalidad ante la Junta, sino que es menester que esa personalidad se le haya reconocido expresamente por ella, pues el hecho de -- que dicho profesionista haya intervenido en algunos actos procesales y la responsable le permitiera su intervención como apoderado de la quejosa, esto no es suficiente para que con base en esa situación promueva el amparo ni basta para que se le tenga por comprobada la personalidad, la que debió ser reconocida y acreditada expresamente ante la autoridad laboral"

Amparo directo 255/77.- Inmobiliaria Mercantil Netzahualcóyotl, S.A.- 26 de octubre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

14.- PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO, PARA LOS EFECTOS DE LA.- La acción rescisoria en materia laboral, supone tres momentos distintos: En primer lugar: una conducta patronal indebida, en segundo término, la separación material de su empleo que debe hacer valer el trabajador, y finalmente, la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional en la que se reclama el pago de la indemnización. El incumplimiento patronal puede consistir en una conducta instantánea, como incurrir en violencias, amenazas, injurias en contra del trabajador, o bien puede consistir en una conducta de tracto sucesivo, cambio de horario del trabajador, la de su categoría, no cubrirle el salario, o reducirsele, con pretensiones de permanencia. En el primer caso, la prescripción para separarse el trabajador de su empleo, corre desde la fecha en que tenga conocimiento de la violación cometida; en la segunda, no correrá la prescripción, como ocurre en -

el caso en que fueron retenidos los salarios de los quejosos, correspondientes a cuatro meses de un año y tres meses del siguiente, hasta que se ponga remedio a la violación"

Amparo directo 393/77.- Melitón y Mario Zurita Medina.-
21 de octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente:-
Felipe García Cárdenas.

15.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE.- Si el actor precisó que reclamaba el saldo de comisiones devengadas, señalando el período, el porcentaje y el promedio mensual aproximado de las mismas, esa precisión de los hechos permitía a la enjuiciada defenderse a plenitud, toda vez que conforme al planteamiento de la demanda la procedencia y monto de lo reclamado debía ser motivo de la determinación durante el juicio, dependiendo en última instancia de pruebas que se encontraban en su poder, por lo que no es admisible la excepción de obscuridad opuesta".

Amparo directo 230/79.-Ernesto González Montemayor.- 7 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cesar Esquinca Muñoz.- Secretariá: María del Refugio Covarrubias Ifiguez.

16.- PRUEBAS. ADMISION ILEGAL DE LAS OFRECIDAS - POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO.- La admisión ilegal de pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso en un juicio laboral constituye violación al procedimiento, que debe combatirse mediante el juicio de amparo directo, pues aún cuando es cierto que la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que las pruebas son rendidas por el propio quejoso, y, por ende tal fracción no tiene aplicación en aquella hipótesis, también lo es que debe reputarse como un caso análogo a los de las fracciones I a X de dicho dispositivo, por lo que tiene aplicación la fracción XI de la propia norma".

Amparo en revisión 185/76. Procurador General de la República. 18 de enero de 1977.- Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Rafael Saavedra Segura.

17.- "REPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- El artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo establece en su fracción IV que las partes "podrán" replicar y contrareplicar brevemente, es decir, que es potestativo para las partes hacer uso de ese derecho que la Ley les otorga y si en la especie el reclamante no replicó, sino que se limitó a no aceptar el ofrecimiento del trabajo que le hizo el patrón, no puede pretenderse que la Junta debió estimar que se había plegado al horario señalndo por la demandada al contestar la demanda, por no sum

citar controversia específica sobre el mismo, habida cuenta de que, el actor debió haberse referido a cada uno de los puntos expresados por la demandada, fijando definitivamente los puntos de hecho y derecho que fueron objeto de la litis, toda vez que ésta quedó fijada con lo expresado en la demanda laboral y en la contestación a la misma".

Amparo directo 633/76. Motos Merced, S.A.- 22 de julio de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel.

2.- H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En relación con cada uno de los aspectos tratados en los capítulos precedentes, nuestro más alto tribunal ha sustentado los criterios que se expresan en las siguientes tesis que, por considerarlas de especial significación, se transcriben a continuación:

1.-"JORNADA DE TRABAJO, AMPLIACION AUTORIZADA DE LA EN CASOS DE URGENCIA.- Si bien el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo señala que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor que el permitido por la propia Ley, no menos cierto es que los artículos 65, 66 y 68 del mismo Código Obrero autorizan la prolongación de la jornada ordinaria hasta por tres horas diarias y tres veces por semana, inclusive, hasta por todo el tiempo que sea necesario, en casos urgentes e indispensables"

Amparo directo 2306/1976. Eduardo Nájera Cisneros, Septiembre 27 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
SALA informe 1976 SEGUNDA PARTE. tesis 34, Pág. 22

2.- JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD.

"El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empre-

sa y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad - por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que, la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos, en cambio la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral vigente la cual es de orden público que el artículo 162 fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

A.D. 2688/1976.- Ferrocarriles Nacionales de México. Septiembre 10 de 1976. 5 votos. Ponente. Maestro Jorge Saracho Alvarez.

A.D. 552/1976.- Comisión Federal de Electricidad. Junio 16 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

A.D. 70/1976. Ferrocarriles Nacionales de México. Junio 28 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

A. D. 2312/76. Marcelino Forras Orta. Junio 22 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

A. D. 1978/1976.- Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, S.A. de C. V. Agosto 25 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Apéndice AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1976. SEGUNDA PARTE. Tesis 1, Pág. 5

3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA

La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que los años de servicio del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le res-

cinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada."

A. D. 1388/1973.- Fábrica Puebla Textil, S. A. Febrero 27 - de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso L₆pez Aparicio.

A. D. 5384/1974. Encajes Mexicanos, S. A. Marzo de 1975, 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

A. D. 607/1975.- Joel Díaz Utrera. Julio 24 de 1975. 5 votos. Ponente. Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

A. D. 2216/1975. Hilados: Guadalajara, S. A. de C. V. Abril 5 de 1976 . Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Jorge Salacho Alvarez.

A. D. 887/1976.- Textiles Monterrey, Fábrica de Hilados y Tejidos "La Fama" Junio 17 de 1976. Unanimidad de 4 -- votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tama_{yo}.

APENDICE AL SEMANRIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA. Informe 1976. SEGUNDA PARTE. Tesis 2, Pág. 6.

4.- PRIMA DE ANTIGUEDAD, CUANDO NO PROCEDE EL PAGO DE.- Si el trabajador reclama el pago de prima de antigüedad, apoyándose en que rescindió su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, pero no acredita la causal rescisoria invocada, la Junta del reconocimiento no puede condenar al pago de la mencionada prestación, ya que no se surte la hipótesis prevista en la parte final de la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Amparo directo 1362/1975. Felipe Rodríguez García. Agosto 28 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro Jorge Saracho Alvarez.

4a SALA Séptima Epoca, Volumen 80. Quinta Parte. Pág. 22

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 2710/1974. Textiles del País, S. A. Febrero 27 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 74, Quinta Parte, Pág. 33.

5.- PRIMA DE ANTIGUEDAD, FIJACION DE SU IMPORTE

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse. "

- A. D. 514/1974. Ferrocarriles Nacionales de México 5 votos Séptima Epoca. Vol.68. Quinta Parte. Pág. 22.
- A. D. 553/1974. Ingenio "El Potrero". S. A., 5 votos. Séptima Epoca. Vol. 73. Quinta Parte. Pág. 34.
- A. D. 1372/1975. Azucarera de Ameca, S. A. Unanimidad de 4 votos, Séptima Epoca, Vol.80, Quinta Parte. Pág.23
- A. D. 1906/1975. - "Ingenio Tala" S. A. 5 votos. Séptima Epoca. Vol. 81. Quinta Parte. Pág 23.
- A. D. 2426/1975. Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Vol. 81. Quinta Parte. Pág. 23

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA. Séptima Epoca. Volumen 84. Quinta Parte. Pág. 29

6.- PRIMA DE ANTIGUEDAD, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA.- CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION. " La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo. "

Amparo directo 1392/1977. Alberto Rosas Salas junio 4 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

4a. Sala. Informe 1977 SEGUNDA PARTE. Tesis 24, Pág. 36.

7.- PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR PROVENIENTE DE UN --- RIESGO DE TRABAJO.- Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se reconsidere regulado, por analogía y por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53 fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además -- de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata, es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal".

Amparo directo 1394/1977. Crescencio Ramírez Navejar, Julio 15 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 5018/1976. Anselmo Amador Aguilar. Febrero 18 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 26, Pág. 37.

8.- "PRIMA DE ANTIGUEDAD. PAGO PROPORCIONAL DE LA Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar servicios antes de que se complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso."

Amparo directo 5381/1976. Apolinar Cruz George. Marzo 2 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 6604/1975.- Ferrocarriles Nacionales de México co. Julio 2 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

Tesis Relacionadas:

Amparo directo 433/1975. Ayotla Textil, S. A. Junio 9 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 5214/1974. Textiles Monterrey, S. A. Abril 14 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

9.- CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. - EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA. --- Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, este debe entenderse celebrado por tiempo indefinito, no obstante que en él se establezca un término de vigencia.

Amparo directo 5051/1976. José Antonio González Márquez. Febrero 14 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 16. Pág. 33.

10.- CONTRATO DE TRABAJO, RESCISION DEL, POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR, INEXISTENCIA LEGAL DE LA ACCION.- Cuando un trabajador incurre en alguna o algunas de las causales de rescisión previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene derecho a rescindirle, sin responsabilidad alguna, el contrato de trabajo que los une, y, por tanto, derecho a separarlo justificadamente del puesto que desempeña; derecho que si no se ejercita en la forma prevista por la Ley, - esto es, mediante la separación del obrero, no puede ejercitarse mediante otra diversa. En consecuencia, si la empresa, en lugar de separar al obrero si consideraba que había dado motivos para despedirlo justificadamente, ocurrió ante la Junta responsable, para demandarle la rescisión de su contrato de trabajo, la acción intentada por tal motivo, resultó legalmente inexistente.

Amparo directo 3087/1975. Juan Pérez Damián. Agosto 30 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 16, pág. 14.

11.-SALARIO MÍNIMO, PAGO INFERIOR AL. ES CAUSA DE - RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.- El pago inferior al salario mínimo es causa de rescisión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, pues implica falta de probidad del patrón, así como una reducción del salario.

Amparo directo 4337/1975: Ramón Jaramillo Garza. Noviembre 24 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA. Séptima Epoca, Volumen 83, Quinta Parte. Pág. 17

12.- FALTA DE PROBIDAD.- El hecho de que un trabajador salga por un lapso del centro de trabajo después de haber checado la tarjeta de entrada respectiva, sin permiso y sin justificar el motivo, apareciendo en dicha tarjeta que laboró el turno completo, por lo que cobraría el sueldo completo, constituye una falta de probidad que justifica el despido llevado a cabo por ese motivo.

Amparo Directo 6038/1974. Ferrocarriles Nacionales de México. Mayo 14 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

4a. SALA. Séptima Epoca. Volumen 77. Quinta Parte. Pág. 15.

13.- FALTA DE PROBIDAD, TRABAJAR EN UN MISMO HORARIO PARA DOS PATRONES CONSTITUYE CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.- Quien desatienda la labor encomendada por el patrón para ocuparse de otro trabajo en la misma jornada con patrón distinto y sin permiso del primero, incurre en la falta de probidad, supuesto que distrae parte del tiempo contratado en la realización de actividades distintas a las convenidas en beneficio de un patrón diverso y en provecho personal, por cuanto que con ello alcanza una retribución pecuniaria, incumpliendo con la obligación que le impone el Contrato de Trabajo de estar bajo la dirección y dependencia del patrón durante su jornada de trabajo.

Amparo directo 5057/1974. Amalia Buendía Llerro. Septiembre 19 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 81, Quinta Parte. Pág. 19.

14.- GERENTE.CASO EN QUE NO ES TRABAJADOR.- La relación laboral no puede existir entre el gerente y la empresa, - cuando durante el lapso en que el primero desempeña el cargo, -- forma parte integrante de la segunda en calidad de presidente -- del consejo de administración y accionista, pues lo primero le - permite participar en las decisiones que toma el consejo en rela - ción con la dirección y administración de la empresa y lo segun - do le permite integrar la asamblea general de accionistas, que - es el órgano supremo de la sociedad y, en esas circunstancias, - sus funciones las desempeña siguiendo decisiones en las que ha - intervenido como órgano ejecutivo de la sociedad y respecto de - las cuales es uno de los obligados a ejecutarlas, por el interés económico que tiene en la empresa y por ser integrante de los ó - rganos de ella.

Amparo directo 1891/1974. Manuel Martín Calleja. Enero 23 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador - Mondragón Guerra.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA. Séptima Epoca, Volumen 73. Quinta Parte. Pág. 19

15.- DESOBEDIENCIA, DESPIDO JUSTIFICADO POR.- Para que se configure tal causal rescisoria, no es necesario que el - patrón, constantemente ordene al trabajador que cumpla con la --- obligación de prestar los servicios para los que fue contratado, pues dicha orden debe estimarse permanente, durante todo el tiem - po que comprenda la jornada de trabajo

Amparo directo 3978/1976 Radiodifusora X.E.O.L.A. de Tampico, Tamps. Octubre 20 de 1976. Unanimidad de 5 votos. Ponente: - Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

4a. SALA. Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 20. pág. 16

16.- DESOBEDIENCIA, EL TRABAJADOR QUE NO LABORA TO - DA LA JORNADA ASIGNADA, INCURRE EN.- El hecho de que un trabaja - dor falte al cumplimiento de la obligación principal derivada de su contrato de trabajo, o sea, la de prestar servicios durante - una jornada que tiene asignada y antes de concluirla abandone el centro de trabajo, sin avisar al patrón y menos solicitarle el permiso correspondiente hace que su falta de conclusión de la -- jornada de labores pactada, entrañe una desobediencia a las ór - denes del patrón, respecto al trabajo contratado.

Amparo directo 3978/1976. Radiodifusora X.E.O.I. A. de Tam-

pico, Tamps. Octubre 20 de 1976. Unanimidad de 5 votos. Po-
nente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 21, Pág. 16

17.- DESPIDO. DERECHO DEL PATRON PARA RESCINDIR LA RELACION LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR GOZA DE LICENCIA.- El hecho de que el trabajador goce de licencia no significa que el patrón esté impedido para rescindir el Contrato Individual de Trabajo, y carece de fundamentación legal considerar inválido el despido decidido por el patrón en tales circunstancias, habida cuenta de que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 46 señala que el patrón podrá rescindir, en cualquier tiempo la relación de trabajo cuando exista causa justificada, sin incurrir por ello en responsabilidad, y esto es así, porque la licencia sólo tiene el efecto de liberar al trabajador, durante su vigencia, de prestar el servicio contratado, pero no priva al patrón de ejercitar los derechos derivados de la Ley.

Amparo directo 2204/1977. Instituto Mexicano del Seguro Social. Agosto 8 de 1977. 5 votos. Ponente; Mtro. Julio Sánchez Vargas.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 45, pág. 48.

18.- DESPIDO JUSTIFICADO.- Basta que los obreros duerman en horas de trabajo, sin importar el tiempo que permanezcan durmiendo, para que por tal motivo se les rescindan justificadamente sus contratos de trabajo.

Amparo directo 3446/1975. Antonio Tabares Galván y otro. Abril 5 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Boletín No.28 y 29 al Semanario Judicial de la Federación. 2a. tesis. Pág. 44

19.- DESPIDO JUSTIFICADO DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.- Si al empleado de confianza se le otorgan determinadas facultades y al desempeñarlas se excede, tomándose atribuciones -- que le han sido prohibidas, su conducta, implica que se pierda la confianza en él depositada y el despido, por lo mismo, deberá

considerarse justificado.

Amparo directo, 5736/1975. Wilfred Edwin Wiegand Behr.
Julio 22 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro.
Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA 2a. Tesis. Pág. 58.

4a. Sala Informe 1976 SEGUNDA PARTE. Tesis 22, Pág. 16.

20.- DESPIDO JUSTIFICADO EFECTUADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. VACACIONES CONCEDIDAS EN ESTE. Ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo exige que el patrón despida de inmediato al trabajador que hubiere incurrida en falta suficiente, con tal de que el despido se efectúe, dentro del plazo de un mes a que se refiere el artículo 517 de la Ley laboral; y el hecho de conferir la empresa al trabajador las vacaciones a que tenía derecho, dentro del lapso entre la falta y el momento del despido, concurre para demostrar que en ese caso el patrón obra con apego a la Ley, sin precipitación alguna.

Amparo directo 5627/1974. Consuelo Franco Blancarte. Junio 25 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 78, Quinta Parte, Pág.17

21.- DESPIDO, NEGATIVA DEL, y OFRECIMIENTO DEL -- TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE LA ANTIGUEDAD. NO IMPLICA MALA FE. - Existe mala fe de parte del patrón al ofrecer el trabajo, en los conflictos originados por despido, cuando en dicho ofrecimiento modifica, en perjuicio del trabajador, las condiciones en que lo venía desempeñando; esto es, que pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior, con una jornada de trabajo mayor, en suma que pretenda la implantación de nuevas condiciones de trabajo. Esa mala fe no existe cuando el patrón controvierta la antigüedad alegada por el trabajador, pues dicha controversia no constituye una modificación del contrato de trabajo que altere el mismo.

Amparo directo. 5855/1975. "Textiles Agua Azul", S. A. Abril 23 de 1976. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a.SALA. 3a. tesis, Pág. 44.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 23. Pág. 17

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 1452/1975. Ernesto Bernal Altamirano, Sep
tiembre 25 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro.
Ramón Canedo Aldrete.

4a. SALA Séptima Epoca, volumen 81. Quinta Parte Pág. 17

Amparo directo 5001/1972. Rafael Bonilla Infante. Enero
31 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María
Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 49, Quinta Parte. Pág. 19

22.- DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL ---
TRABAJO, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA -
PRUEBA.- Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofre-
ce admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demos-
trar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se es-
tablece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el
contrato de trabajo, por lo que cuando el trabajador insiste en
que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones;
pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y --
ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el sa-
lario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no
se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofreci-
miento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en -
que el trabajo se venía desempeñando.

Amparo directo 496/1974. Concepción Rodríguez Sánchez.
Enero 16 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra.
María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. SALA Séptima Epoca. Volumen 73. Quinta Parte. Pág. 15

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 6498/1966. Rodolfo Medina Lara. Mayo 9
de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4a. SALA Sexta Epoca, Volumen CXXXI, Quinta Parte, Pág.12

Amparo directo 9624/1967. Cristina Abelardo Pérez Gue-
rta. Junio 19 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel
Ruiz.

4a SALA Sexta Epoca, Volumen CXXXII. Quinta Parte. Pág. 11

23.- JUNTA ESPECIAL INCOMPETENTE. CUANDO NO ES NI LO LO ACTUADO ANTE ELLA.- De la interpretación de los artículos 736 y 737 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que lo actuado ante una Junta Especial que se declare incompetente, no está afectado de nulidad si ambas juntas especiales pertenecen al mismo Tribunal de Trabajo.

Amparo directo 3305/1976. Edifredo Zapata Olán. Junio 29 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo - Aldrete.

Amparo directo 1717/1976. Lucio Hernández Salinas. Febrero 9 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 6281/1971. Antonio Salinas y otros. Mayo - 11 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yañez Ruiz.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 2, Pág.35

24.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado Tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por Ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Amparo directo 1869/1973. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. Agosto 7 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Fernando Castellanos Tena.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SALA AUXILIAR. Séptima Epoca, Volumen 80, Séptima Parte. Pág. 21.

25.- ACCIDENTE DE TRABAJO.- Cuando un trabajador esté prestando sus servicios al patrón aunque no exista orden expresa para realizar la labor que está ejecutando y sufre un riesgo, éste se considerará como riesgo de trabajo y no exime al patrón de la responsabilidad respectiva.

Amparo directo 82/1976. Petróleos Mexicanos. Junio 11

de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 1616/1971. Ferrocarriles Nacionales de México. Agosto 16 de 1971. 5 votos. Ponente; Mtro. - Manuel Yáñez Ruiz.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Sección Segunda, 1a. Tesis. Pág. 39.

4a. SALA Informe 1976. SEGUNDA PARTE. tesis 3, Pág. 9

26.- ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son -- elementos necesarios para configurar un accidente de carácter -- profesional: a) Que un trabajador sufra una lesión; b) que le -- origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal, y c).- Que dicha lesión se ocasione, du-- rante, en ejercicio, o con motivo de su trabajo. De manera que si en un caso sólo se demostrasen los dos primeros elementos, -- pero no que el trabajador en quien recae la carga de la prueba, haya sufrido el accidente en el ejercicio o con motivo de su -- trabajo es de estimarse que no se configura el accidente de -- trabajo con carácter profesional.

Amparo directo 4957/1974. Juan Ceniceros Catarino. Agosto 13 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2011/1975. Angelina Rafael Vda. de Galle- gos y coag. Agosto 21 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtra. Ma- ría Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 80, Quinta Parte. Pág. 13

27.- ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN TRANSITO -- AL CENTRO DE TRABAJO CUANDO EN ESTE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO -- Es inexacto que un trabajador no podía ir "en tránsito" a su -- trabajo cuando le ocurre un accidente, por el hecho de tener su domicilio en otra dependencia del propio centro de trabajo, pues cuando el párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal -- del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el operario al centro laboral, partiendo de su --

domicilio , sólo ejemplifica y no constituye una enumeración -- limitativa.

Amparo directo 5938/1974. Petróleos Mexicanos. Abril 10 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Sa-
racho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Época, Volumen 76. Quinta Parte. Pág. 13

28.- ACCIDENTE DE TRABAJO, PRUEBA PERICIAL MEDICA, IDONEIDAD.- La prueba médico-pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, y no la simple manifestación del trabajador y sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo.

Amparo directo 2222/1975. Angelina Escamilla. Febrero 11 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA. Boletín No. 26 al Semanario Judicial de la Federación, 1a. tesis. Pág. 49.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 4, Pág. 9

29.- RIESGO DE TRABAJO, PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR EN CASO DE.- El hecho de que se fije al trabajador el grado de incapacidad que le haya resultado con motivo del riesgo de trabajo sufrido, y se le haga el pago de la indemnización correspondiente, no implica automáticamente o como consecuencia de dicho pago, que el trabajador se vea privado de las prestaciones que le otorga el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, pues al establecer la fracción II de dicho numeral el derecho del trabajador a ser rehabilitado sin establecer cortapisa alguna al respecto, debe entenderse, de acuerdo con el espíritu de la Ley, que aquél tiene derecho a gozar de las prestaciones que establece el numeral en cuestión mientras sean necesarias para su rehabilitación.

Amparo directo 6092/1976. Petróleos Mexicanos. Agosto 24 de 1977, 5 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1977. SEGUNDA PARTE, tesis 54, Pág. 54

30.- RIESGO PROFESIONAL. CARGA DE LA PRUEBA.- En tanto la empresa no pruebe que la lesión fue ocasionada a un trabajador fuera del servicio, existe en favor de éste una presunción de que el accidente ocurrió en el centro de trabajo, más aún cuando está acreditada la atención médica al trabajador por parte de la misma empresa.

Amparo directo 6014/1974. Minera San Francisco del Oro., S. A. de C. V. Junio 4 de 1975. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca. Volumen 78. Quinta Parte. Pág. 25

31.- RIESGO PROFESIONAL, INDEMNIZACION CONTRACTUAL POR, SUPERIOR A LA LEGAL A CARGO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRON PAGAR LA DIFERENCIA. Si se parte de la base de que -- las prestaciones que señala la Ley Federal del Trabajo y las -- que establece la Ley del Seguro Social en caso de muerte de un trabajador, por riesgo profesional son prestaciones equivalentes jurídicamente, debe estimarse que cuando un contrato colectivo de trabajo proporciona a los beneficiarios de un trabajador fallecido una indemnización mayor a la señalada por la ley, el patrón debe pagar la diferencia relativa, puesto que el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a substituirlo en las prestaciones establecidas en la ley, a menos que se demuestre mediante una valorización actuarial, atento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley del Seguro Social, que el -- patrón pagaba una cuota más alta para cubrir las prestaciones -- señaladas en el pacto colectivo.

Amparo directo 332/1975. Margarita Ruiz Vda. de Sánchez y otros. Julio 4 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca, volumen 79, Quinta Parte. Pág. 29

32.- RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE -- LAS PRESTACIONES.- En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, según la Ley Federal del Trabajo, que señala el artículo 502 que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de se-- tecientos treinta días de salarios; pero en el artículo 46 de la Ley del Seguro Social se establece que el Instituto Mexicano

del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de accidentes de trabajo, cuando aseguren a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional y los que señala la ley laboral, aún cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, sin que exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

Amparo directo 332/1975. Margarita Ruiz Vda. de Sánchez y otros. Julio 4 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca. Volumen 79. Quinta Parte. Pág. 30

33.- RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR --- PRESCRIPCION. - La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrea una incapacidad. Así pues, -- mientras no se determine de un modo preciso la situación en que quede un trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por tanto, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente y, - consecuentemente, no podrá comenzar ni correr la prescripción - en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

Amparo directo 4989/1975. Instituto Mexicano del Seguro Social. Febrero 9 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 3328/1974. Petróleos Mexicanos. Octubre 31 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Pág. 52.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 61 Pág.37

34.- RIESGOS PROFESIONALES, PAGO DE SALARIOS CAIDOS IMPROCEDENTE, EN CASO DE.- El pago de los salarios caídos procede únicamente en los casos de despido injustificado, y de separación del trabajador por causas imputables al patrón, en los términos establecidos por las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución Federal y de los artículos 48 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en caso de negativa del patrón a reinstalar al trabajador, en los términos establecidos en los artículos 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el pago de salarios caídos no puede tener como base el riesgo profesional sufrido por un trabajador, pues la prestación no se encuentra consignada en la ley como tal para los casos de accidente de trabajo, ya que conforme a lo establecido en el artículo 487 de la Ley de la materia, sólo da derecho al trabajador a que se le cubran asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, indemnización correspondiente por el accidente sufrido, y conforme a lo establecido en el artículo 491 de la propia ley, el pago de aquellos salarios que el trabajador deje de percibir durante el tiempo que estuvo inhabilitado para trabajar, más no señala que además deban cubrirse salarios caídos, pues no está consignado en la ley, que a virtud, de un accidente de trabajo, deba pagarse esta prestación.

Amparo directo 1609/1974. Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz. Marzo 12 de 1975. 5 votos. -- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA. Séptima Época, Volumen 75, Quinta Parte. Pág. 39

35.- RIESGO PROFESIONAL, PRESUNCION DE, CUANDO OCURRE LA MUERTE DEL TRABAJADOR EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.- La muerte del trabajador en el desempeño de sus labores, establece la presunción de ser a consecuencia de un riesgo profesional, salvo prueba en contrario que debe rendir el patrón.

Amparo directo 3175/1975. Petróleos Mexicanos. Octubre 24 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Época, Volumen 82. Quinta Parte Pág. 37

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 6525/1968. Petróleos Mexicanos. Agosto 29 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 8, Quinta Parte. Pág.47

36.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, FECHA DE LA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.- Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta señala nueva fecha para que tenga verificado tal audiencia, el auto relativo debe notificarse personalmente a las partes, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 752 de la ley Laboral.

Amparo directo 4570/1974. Comercial M.R.S. A. Enero 30 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA. Séptima Epoca, Volumen 73. Quinta Parte, Pág. 14.

37.- AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS. NO SE REQUIERE SOLICITUD DEL OFERENTE, PARA LA.-- El artículo 761 de la Ley Laboral, previene que una vez concluida la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de una audiencia para la recepción de aquéllas, sin necesidad de que lo solicite el oferente, precisamente porque así lo dispone el numeral invocado.

Amparo directo 2395/1976. La Luz S. A. Octubre 29 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 11, Pág. 12

38.- DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DEMANDA.- No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda, se pierden todos los derechos y situaciones procesales, y si no ha prescrito la acción puede volverse a presentar nueva demanda, pero cuando hay desistimiento de la acción, termina el juicio.

Amparo directo 5755/1976. Paula Hernández Franco. Octu-

bre 10 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 17. Pág. 33

39.- DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.- Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto más que el reconocimiento de -- los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Amparo directo 5776/1976. María Elizabeth Larios. Agosto 15 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

3a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 51, Pág. 76

40.- DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACION. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA.- Las pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, y si éstas no los contienen, falta la materia misma de la prueba; pues malamente podría permitirse que sólo hasta el desahogo de las pruebas ofrecidas -- fuera el momento procesal en el que se precisaran los hechos; -- pues por ello independientemente de establecer una variación de la litis, implicaría colocar a la parte demandada en un estado de indefensión, dado que no se le permitiría probar, por no ser la oportunidad procesal, sobre hechos que no fueron materia del debate.

Amparo directo 304/1976. Sara Luz Landgrave de Cruz. Febre 18 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

3a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE. tesis 53, Pág. 77

41.- LITIS, FIJACION DE LA.- La litis se fija en -- la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, -- esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa -- la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

Amparo directo 350/1976. José Luis prieto Beltrán. Agosto 12 de 1976 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1976 Segunda Parte, tesis 35, Pág.23

42.- LITIS, CUESTIONES AJENAS A LA

Las Juntas no están bligadas a tomar en cuenta cuestiones que no formaron parte de la litis.

A. D. 5472/1958. Carlos Lara Ramírez. 5 votos. Sexta Epoca Vol. XXI. Quinta Parte. Pág. 164

A. D. 2834/1958. Manuel Borrego Barrios y Coags. 5 votos. Sexta Epoca. Vol. XXXIV Quinta Parte. Pág. 74

A. D. 3789/1971. Angel Jaimés Chávez y Coags.5 votos. Séptima Epoca. Vol. 44. Quinta Parte. Pág.34.

A. D. 4395/1972. Paz Garduza Flores. Unanimidad de 4 votos Séptima Epoca. Vol. 51. Quinta Parte, Pág. 35.

A. D. 3172/1975. Josefina Zamora Molina. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol.82 Quinta Parte. Pág. 31

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Séptima Epoca. Volumen 84, Quinta Parte, Pág. 27.

43.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ORDEN DEL, EN LA AUDIENCIA.- Ninguna de las diversas fracciones del artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, determina que las partes solamente pueden ofrecer las pruebas en determinado momento durante el -- desarrollo de la audiencia, por lo que debe estimarse que mien-

tras la Junta no dicte acuerdo teniendo por cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, las partes pueden ofrecer las que consideren pertinentes, siempre que se relacione con los hechos controvertidos; y es más, la fracción III del precepto en cuestión determina que se pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que se realicen con las ofrecidas por la contraparte:

Amparo directo-1675/1975. José Isabel Izaguirre Cedillo. Julio 9 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo - Aldrete.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 6074/1974. César Cell Gómez. Julio 11 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

4a. SALA Séptima Epoca. Vol. 79, Quinta Parte. Pág. 23.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 4424/1974. Petróleos Mexicanos. Junio 20 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ramón -- Canedo Aldrete..

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION .

4a. Sala Séptima Epoca, Volumen 78. Quinta Parte. Pág. 19

44.-PRESCRIPCION, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA.---
Tratándose de las acciones laborales, es inexacto que existan días inhábiles que deban excluirse del cómputo de la prescripción, pues conforme a lo establecido en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo los meses se regularon por el número de días que les correspondan, o sea por meses de calendario y no por un número determinado de días, por lo que en el cómputo deben quedar incluidos los domingos y días festivos que correspondan a esos meses; además conforme al mismo precepto el primer día se contará completo aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado, no se tendrá por completo el término, sino cumplido el primer día útil siguiente.

Amparo directo 4532/1974. Heriberto Acevo Rodríguez. Julio 7 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Séptima Epoca. Volumen 79. Quinta Parte. Pág. 26.

45.- PRUEBA ADMITIDA, DESECHAMIENTO DE LA.- Si admitida una prueba por la Junta, posteriormente ésta la desecha, tal conducta entraña una violación a las leyes del procedimiento, la cual debe estimarse comprendida en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XI del mismo numeral.

Amparo directo 5464/1976 . María Eugenia Valencia Sosa. Junio 10 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra María Cristina Salmorán de Tamayo.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 28, Pág. 38.

46.- PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN CONJUNTO. Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo que es que la Ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y con seguir en lo posible que el criterio Judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el Juzgador no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Amparo directo 1939/1973. Régulo Velázquez Cuj. Agosto 18 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. J. - Ramón Palacios Vargas.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte. Pág. 31

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 36261/1925. Adela Garza Doria Vda. de Serna Abril 1° de 1927. 8 votos.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Quinta Época, Tomo XX, Pág. 765.

47.- PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORDEN PUBLICO.- Las Leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofreci-

miento, preparación y desahogo de las pruebas, y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a éstas últimas, corresponde la carga procesal.

Amparo directo 2871/1974. Celia Espinosa de García.
Junio 13 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Fuente: Mtro.
J. Ramón Palacios Vargas.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 78, Cuarta Parte, Pág.39

C A P I T U L O VI

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA,
EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION
DE PRUEBAS.

1.- LA PERSONALIDAD EN LA AUDIENCIA.- (ARTS. 689 al 697)

ARTICULO 692.- Las partes podrán comparecer a --
juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente
autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acredi
tará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado
de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o
carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, -
sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

II.- Cuando el apoderado actúe como representante
legal de persona moral, debefa exhibir el testimonio notari
al respectivo que así lo credite.

III.- Cuando el compareciente actúe como apodera
do de persona moral, podrá acreditar su personalidad medi
ante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos

testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está autorizado para ello.

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

2.- CUANDO NO COMPARECEN LAS PARTES.

ARTICULO 879.- La audiencia se llevará a cabo,-- aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre -- que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Antes de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1980, el artículo -- 756 disponía que si ninguna de las partes concurría a la au

diencia, el expediente se archivaba hasta nueva promoción.

3.- PEDIR NUEVA FECHA POR NO ESTAR NOTIFICADA LA PARTE DEMAN-
DADA.

En los términos del artículo 874, cuando alguno o todos los demandados no hubieren sido notificados de la demanda la Junta de oficio deberá señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, con la excepción de que las partes concurren a la audiencia o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no fueron notificados.

... lugar y fecha ... día y hora ... señaladas para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, compareció la parte actora acompañada -- del Lic. ..., y no así persona alguna por la demandada.-----
ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL AUXILIAR y en uso de la palabra la parte actora dijo: Que no apareciendo en autos que la parte demandada... no fue notificada según se desprende la razón del C. Actuario de fecha ..., atentamente solicita se señale nueva fecha y hora para la celebración de esta audiencia y se autorice a la parte actora para acompañar al C. Actuario al emplazamiento de la demandada, con objeto de precisarle en la diligencia el domicilio de -- la misma parte demandada.-----
LA JUNTA ACUERDA en virtud de no haber sido cumplimentado el auto - que antecede, se suspende la presente audiencia y se señala para - que tenga lugar la misma, el día... a las ..., a la que deberán - comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos 876 fracción VI, 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese personalmente a la demandada.- Autorizándose al C. - Actuario para que se haga acompañar del actor para que notifique - personalmente a la demandada. De este acuerdo quedó notificado - el compareciente que firma al margen para constancia y al calce - los CC. miembros que integran la Junta Especial Número ...- Doy - fé. -----

4.- PUEDE ESTAR NOTIFICADO UNO DE LOS DEMANDADOS Y EL OTRO NO.

... Lugar y fecha ... día y hora ... señaladas para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofre

cimiento y Admisión de Pruebas, compareció la parte actora acompañada de su apoderado Lic. ... y no así persona alguna por la demandada.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR y en uso de la palabra la parte actora dijo: Que apareciendo en autos que la Sociedad Anónima codemandada ... no fue debidamente notificada según se desprende de la razón del C. Actuario de fecha ..., atentamente solicito se señale nueva fecha y hora para la celebración de esta audiencia y se autorice a la parte actora para acompañar al C. Actuario al emplazamiento de esta codemandada, con objeto de precisarle en la diligencia el domicilio de la misma parte demandada y -- que se notifique por boletín laboral al codemandado físico. ----- LA JUNTA ACUERDA en virtud de no haber sido debidamente cumplimentado el auto que antecede, se suspende la presente audiencia y se señala para que tenga lugar la misma el día ... a las ... con ..., a la que deberán comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos 876 fracción VI, 879 tercer párrafo de la Ley Laboral a la parte demandada persona física quien ya se encuentra notificada, según consta de autos, y personalmente a la codemandada persona moral.- Autorizándose al C. Actuario para que se haga acompañar del actor para que notifique personalmente a dicha persona moral. De este acuerdo quedó notificado el compareciente que firma al margen para constancia y al calce los CC. - miembros que integran la Junta Especial número ... Doy fé.

5.- PUEDE ESTAR CORRIENDO EL TERMINO PARA COMPARECER A JUICIO EL DEMANDADO.

... Lugar y fecha ... día y hora ... señalada para la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, comparece el actor acompañado de su apoderado, Lic. ..., no así persona alguna por la parte demandada.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR y en uso de la palabra, el actor por conducto de su apoderado dijo: que solicita se fije nuevo día y hora para la celebración de la presente audiencia, en -- virtud de estar corriendo el término de notificación que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo para que comparezca la demandada.-----

LA JUNTA ACUERDA en virtud de estar corriendo término de notificación que señala la ley a las partes, se suspenda la presente audiencia y se señala para que tenga lugar la misma, el día... a las ... horas a la que deberán comparecer las partes apercibidas en -- los términos de los artículos 873, 876 fracción IV y 879 tercer párrafo de la Ley Laboral.- de este acuerdo quedó notificado el compareciente que firma al margen para constancia y al calce los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número ... Doy fé. -----

6.- OBJETAR LA PERSONALIDAD.

... Lugar y fecha ... día y hora señaladas para la celebración de

la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y encontrándose esta Junta integrada comparecen por la parte actora. .. acompañada de su apoderado Lic. ... y la demandada "su apoderado" Lic. ..., quien acredita su personalidad en los términos de la carta poder otorgada por el señor ..., representante legal de la demandada según los términos de las facultades conferidas en el expediente diverso de esta misma junta formado con motivo de la demanda de ... en contra de la indicada sociedad, que existe en esta Junta y que solicita se saque copia certificada a su costa para que obre en el presente expediente, así como de los puntos cuatro y cinco de los hechos de la demanda, en donde se desprende por el propio actor, que el poderdante es Gerente de la propia sociedad.- Abierta la audiencia por el C. Auxiliar y EXHORTADAS LAS PARTES A LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO MANIFESTARON que no es posible llegar a un arreglo conciliatorio.-----
 EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO.- Que en este acto ratifica y reproduce su escrito inicial de demanda de fecha... y a la persona compareciente a esta audiencia le objeta la personalidad con la que se ostenta en virtud DE QUE HA EXHIBIDO en este acto sólo carta poder simple firmada por el señor... quien se dice Gerente de la empresa, pero de los documentos exhibidos, no se demuestra que sea representante legal de la parte demandada y menos aún que tenga facultades de administración para la demandada, por lo cual no tiene el compareciente ninguna representación legal y en consecuencia debe hacerse efectivo el apercibimiento con el que se le citó establecido en el artículo 879 de la Ley Laboral y por lo tanto tener por contestada la demanda en sentido --- afirmativo.

7.- REPRODUCIR LA DEMANDA.

... Lugar y fecha ... día y hora señalados para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, estando esta Junta debidamente integrada compareció la parte actora acompañada de su apoderado, - Lic. ... y por la demandada señor ... acompañada de su apoderado Lic. ... -----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR. -----
 EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: que in dependientemente de lo manifestado en la audiencia anterior, en este acto a nombre del actor ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda.-----
 EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: que independientemente de haber acreditado su personalidad en los términos de la diligencia anterior, viene en este acto y para mayor celeridad a justificar su calidad de apoderado de ... en los términos de la carta poder y del testimonio notarial que en este acto exhibe; solicitando la devolución del mismo previa co-

pia certificada del mismo que en autos obre, y ello en ningún momento retirando la forma y manera en que acreditó la personalidad su propio compareciente en la audiencia anterior sino con la única finalidad, como ya dijo, de abreviar la objeción de la contraria respecto a la calidad del compareciente.

8.- DIRIGIR O ENDEZAR LA DEMANDA.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: que en este acto dirige su demanda también que tiene planteada en contra de la persona moral compareciente ..., quien al dar contestación a la demanda ha aceptado que el actor le venía prestando servicios a dicha persona moral mencionada, haciendo notar a este tribunal que la persona ahora compareciente es totalmente distinta de aquella - que en audiencia de fecha ... se ostentó como la persona responsable de la relación de trabajo y que incluso no satisfizo los extremos necesarios para acreditar debidamente su personalidad, razón por la cual se solicitó se tuviera por contestada la demanda - en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Por lo que hace a la contestación de la demanda que en este acto ha producido la persona moral compareciente, abunda en falsedades en las que pretende fundamentar sus excepciones, y por otra parte en el supuesto sin conceder que se admitiera como ciertos los argumentos planteados por la demandada ésta dejó de dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 47 en su último párrafo en el momento mismo en que dice, rescindió el contrato al actor lo que lógicamente coloca a éste en posibilidad de plantear correctamente su demanda pues he sabido hasta ahora cuales son los argumentos en los que pretende justificar sus actos la empresa demandada.

9.- ACLARAR Y AMPLIAR LA DEMANDA.

... Lugar y fecha... día y hora señalados, y estando esta Junta de bidamente integrada, comparece por una parte el actor personalmente acompañado de sus apoderados... y por la demanda señor... acompañada de su apoderado Lic. ... ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL AUXILIAR SE EXHORTO A LOS COMPARECIENTES PARA VER SI ES POSIBLE LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO EN EL PRESENTE JUICIO, a lo que manifestaron que por el momento no es posible llegar a ningún arreglo. -- LA JUNTA ACUERDA.- en virtud de que las partes manifestaron que por el momento no es posible llegar a ningún arreglo conciliatorio en el presente juicio, se pasa este asunto al período de arbitraje. CONTINUENSE LA AUDIENCIA.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO QUE EN VIA DE DEMANDA EN ESTE ACTO EXHIBE EN TRES FOJAS UTILES - ESCRITO FIRMADO, en cuyos términos amplia, rectifica y aclara la reclamación formulada inicialmente por el actor en este juicio en su escrito de fecha ...; que con las modificaciones, correcciones y aclaraciones mencionada, reproduce y ratifica en todas y cada una de sus demás partes el escrito inicial de reclamación que dió

origen al presente juicio. Que solicita se agregue a los autos el escrito que exhibe en esta audiencia para que surta sus efectos y - tomando en cuenta que el acuerdo de fecha . . . resulta omiso en cuanto a reconocer expresamente la personalidad de apoderado del actor - al compareciente ..., solicita se reconozca expresamente dicha personalidad.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO QUE DA CONTESTACION A LA IMPROCEDENTE DEMANDA FORMULADA INICIALMENTE POR EL AUTO DE FECHA .. con el escrito de fecha...próximo pasado constante de dos fojas - útiles la primera de ellas escrita por ambas caras que exhibe para - que se agregue al expediente y solicita de esta H. Junta tenga por - contestada tal demanda en los términos del propio escrito exhibido y por opuestas las excepciones y defensas que en el mismo se hacen valer. Que por lo que respecta al escrito exhibido por el actor en esta audiencia modificando, ampliando y rectificando su demanda inicial lo niega en su totalidad por ser falsos todos los hechos que el actor menciona.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO que replicando a la contestación formulada por la demandada en esta audiencia, controvierte por no ser ciertos los supuestos en que dicha demandada pretende fundar las excepciones y defensas que aduce; particularmente controvierte que el actor hubiese sido contratado para desempeñar el puesto de -----

LA JUNTA ACUERDA.- Por hechas las manifestaciones de las partes para todos los efectos legales consiguientes, por ratificada la demanda - y por ampliada en los términos de la presente diligencia y mandándose agregar a los autos dicha ampliación de esta fecha que en tres fojas útiles exhibe y se agregan a los autos. Por contestada la demanda teniéndose por opuestas las excepciones y defensas hechas valer. Se reconoce la personalidad del señor... en su carácter de apoderado de la parte actora.- De este acuerdo quedaron notificados los comparecientes que firman al margen para constancia y al calce los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número ... de la Local de Conciliación y Arbitraje del D. F.- Doy Fé.

10.- DIFERIR LA AUDIENCIA POR ESTAR EN PLATICAS CONCILIATORIAS (Ahora en la Ley Federal del Trabajo se habla de suspensión).

... Lugar y fecha... día y hora señalados para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y -- Admisión de Pruebas, compareció la parte actora acompañada de su -- apoderado el Lic. ... y el demandado acompañado de su apoderado, el Lic.-----

Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.-----

EN USO DE LA PALABRA LAS PARTES DICEN: Que en virtud de continuar - en pláticas conciliatorias, tendientes a solucionar el presente conflicto, solicitan se suspenda la presente audiencia, por esta única vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 876 fracción IV

del Código Laboral, señalándose nuevo día y hora para su celebración.-----

11.- NEGACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR EL DEMANDADO.

... Lugar y fecha ... día y hora señalados, y estando esta Junta integrada, comparecieron por una parte el actor acompañado de su apoderado Lic. ..., y la demandada acompañada de su apoderado -- Lic. ... personalidad que acredita en los términos de la carta - poder que obra en autos. -----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR y éste los exhorta a llegar a un arreglo conciliatorio, a lo que las partes contestan que no es posible por el momento y que se continúe el procedimiento. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda en los términos del escrito citado de fecha. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: que contesta la demanda en los términos del escrito que en cuatro fojas útiles exhibe de fecha ..., suscrito por diversos apoderados, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes, manifestando que no -- existió ninguna relación laboral entre la actora y la demandada, y en consecuencia no existió ningún trabajo en forma subordinada entre la parte actora y el demandado en este juicio, corriéndole el correspondiente traslado a su contraria. Que insiste en la incompetencia que por declinatoria planteada en este negocio, y que con fundamento en el artículo 703 de la Ley de la materia, - pide que siendo una excepción de previo y especial pronunciamiento, se dicte resolución al respecto pide se declare incompetente por declinatoria esta Junta en razón a la materia, teniendo como e los documentos debidamente cotejados y certificados que se - seen como probanza. -----

que adiciona las pruebas exhibidas manifestación a la Tesorería en copia certificada y cotejada que corre agregado en autos, en el juicio referente a ..., en que se demuestra que la única propietaria del negocio en que fue socia la hoy actora, es la señora.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO, que en este acto, manifiesta que son falsas todas y cada una de las manifestaciones y de los hechos en que los demandados pretenden apoyar sus excepciones y defensas.- Que insiste en que a la actora la ligó con los demandados una relación laboral en virtud de que durante el tiempo en que laboró a su servicio lo hizo siempre prestándole sus servicios en forma subordinada en la forma y términos que se precisó en el escrito inicial de demanda.- Por tal razón es totalmente improcedente la excepción de incompetencia que por declaratoria pretende hacer valer la demandada. Ya que evidente mente el juicio civil a que se alude en esta contestación es sólo una maniobra para tratar de eludir la responsabilidad laboral con la trabajadora actora en este juicio.- Que desde ahora y ad-cautelam, demanda la nulidad del supuesto convenio de Asociación en Participación que se dice, celebró la actora el ...

el cual de haberse suscrito fue un acto simulado para ser nugatorio los derechos que le concede a la actora la Ley Federal del Trabajo. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO, que se opone a la pretensión y solicitud de su contraparte en donde pide la nulidad que solicita, toda vez que es un contrato de carácter propiamente civil y por lo tanto este Tribunal carece de imperio sobre la materia y debe desecharse de plano por improcedente esta petición. -----

12.- COMPARECENCIA DEL CONTRARIO Y NO CONTESTACION DE LA DEMANDA.

... Lugar y fecha.... día y hora. ... señalados para que tenga lugar la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, comparecen el actor acompañado de su apoderado, Lic. ... y la demandada por conducto de su apoderado Lic. ... personalidad que se acredita con el Testimonio de Poder, solicitando su devolución previo cotejo con la fotostática que también se exhibe.-----

ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR, EN USO DE LA PALABRA LA C. SECRETARIA QUE ACTUA, - exhortó a las partes a un arreglo conciliatorio en el presente negocio, ante lo cual manifestaron éstas no tener interés en este -- sentido, solicitando continuar el procedimiento pasando al período de arbitraje.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL ACTOR DIJO: Que en vía de demanda, reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes su reclamación inicial contenida en escrito de fecha ... que obra de fojas. .. de autos; misma reclamación que precisa en términos del escrito de esta misma fecha que en una foja útil exhibe en este acto, con una carta poder anexa la que también ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes conjuntamente con el escrito exhibido, del cual también exhibe copia simple para traslado a su contraparte.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA EMPRESA DEMANDADA DIJO: -- Que en virtud de que el escrito que en este acto ha presentado la parte actora constituye una ampliación a su demanda, solicita el señalamiento de nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, por lo que hace a dicho curso y la demanda y excepciones tanto en lo principal como en su ampliación funda su solicitud en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.-----

NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA ACTORA DIJO: -- Que toda vez que de los términos del escrito que ha exhibido en la presente audiencia no se desprende que se hubiesen ampliado o modificado substancialmente en forma alguna los conceptos de reclamación de sudenanda inicial, atentamente solicita se deseche por improcedente la manifestación de su contraparte y se le requiera para que conteste en esta audiencia la demanda instaurada en contra de su representado, y no haciéndolo, se le haga efectivo el ofrecimiento con que fué citado y se tenga por contestada dicha demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.-----

13.- EL DEMANDADO ALEGA PRESCRIPCION.

... Lugar y fecha ... día y hora señalados en el acuerdo que antecede y encontrándose integrada la Junta.- Comparecieron por una parte el actor personalmente acompañado de su apoderado el Lic. ... y por la demandada su apoderado el señor Lic. ..., personalidad que acredita con la carta poder que en este acto exhibe, relacionada con el testimonio de la escritura notarial número..... pasada ante la fé del Notario Público No. ... de esta Ciudad Lic. ... previa copia certificada que del mismo deje en autos solicita le sea devuelto el original. -----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.-----

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DICEN: que no habiendo por el momento ningún arreglo conciliatorio, solicitan se pase el presente negocio al arbitraje. -----

LA JUNTA ACUERDA.- Por celebrado el período de conciliación en los términos de la presente diligencia. No habiendo llegado las partes a ningún arreglo conciliatorio se pasa el presente negocio al arbitraje. Continúese la audiencia. -----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DICE: que aclara su escrito inicial de demanda fechado el ..., en el sentido de que el señor. .. que se mencionó en el punto ... de hechos del escrito de demanda, desempeña el puesto de... en la Empresa demandada y el señor... igualmente se le mencionó en el hecho ... del escrito de demanda, desempeña el puesto de... en la Empresa demandada y precisa que el día ... el señor. .. quien es uno de los socios de la empresa demandada le ratificó al actor que quedaba despedido del puesto que había venido ocupando en la empresa demandada, absteniéndose de mencionar cuáles eran los motivos por los cuales se había tomado esa determinación. Que con la aclaración antes mencionada ratifica en todas y cada una de sus partes su ya referido escrito inicial de demanda.-----

Y pide se requiera al apoderado de la empresa demandada para que dé contestación en este momento y en caso de no hacerlo se le haga efectivo el apercibimiento con que fue citado y en caso de abstenerse de contestar dicha reclamación, se le tenga por contestada en sentido afirmativo salvo prueba.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA DEMANDADA DICE: que contesta la demanda entablada por el actor en contra de su representado en los términos que se contienen en el escrito de fecha... consistente en dos fojas útiles, con la aclaración en relación al punto... del capítulo de controversia, de que en la fecha del justificado despido del actor que lo fue el día ..., también fueron despedidos otros trabajadores que laboraron al servicio de la empresa demandada. Es falso y se niega todo lo asentado por el actor en párrafo que se controvierte. Es cierto que el actor fue despedido de su empleo por la empresa demandada pero no en la fecha que se menciona, sino con fecha... pero con causa más -

que justificada, a la fecha de la presentación de la demanda que fue el día ... transcurrió con exceso el término previsto por la Ley Federal del Trabajo, para que opere la prescripción de cualquier acción que el actor intenta fundar en la fracción XII del artículo 123 Constitucional, con la aclaración anterior ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito para los efectos legales a que haya lugar y pide se agregue a los autos.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DICE: que son totalmente falsos los hechos en que la empresa demandada pretende apoyar sus excepciones y defensas y opone por parte del actor, la contra excepción de obscuridad en la contestación la que deja al actor en un completo estado de indefensión, en virtud de que no precisa cuáles fueron los motivos o causas por las cuales despidió al actor; e igualmente se abstiene de mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar y de las personas que supuestamente intervinieron en los hechos en que la empresa ilegalmente pretende apoyar el despido del actor y en especial insiste en que el actor fue despedido en la fecha que ya se precisó en el escrito inicial de demanda y que dicho despido incluso le fue ratificado el día ..., siendo totalmente falso que el actor hubiera sido despedido el día..., como falsamente lo afirma la empresa demandada, ya que en esta fecha el actor laboró normalmente y por ser viernes y día de pago se le cubrieron sus salarios por el señor ..., contador de la empresa demandada, quien esa fecha le entregó al actor dos recibos, uno de la caja de ahorros bueno por veinte pesos, en el cual aparece que el actor aportó en esa fecha cuatro aportaciones como socio de la caja de ahorros e incluso dicho funcionario de la empresa puso de su puño y letra que los intereses correspondientes se ajustarán a la liquidación final del ejercicio. Y otro recibo por concepto de abono a cuenta de su préstamo -- también de esa fecha en el cual se menciona que queda un saldo a cargo del actor de setenta y tres pesos. Por lo que es absurdo e ilógico que si al actor se le despidió en esa fecha se le hubiese indicado que quedaba algún saldo de dinero en su contra y se insiste en que se deja en estado de indefensión al actor porque tampoco se precisa la hora, personas y lugar en que supuestamente se le indicó que estaba despedido el día ... EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA DEMANDADA DICE: que -- insiste en que la única verdad de los hechos, es la que se ha dejado precisada en la contestación de demanda y en las manifestaciones hechas en la presente audiencia.

14.- PLANTEAMIENTO DE UNA ACUMULACION DE LA DEMANDADA.

... Lugar y fecha, día y hora señalado para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, comparece el actor acompañado de su apoderado Lic. ... y los demandados y sus apoderados licenciados ... personalidad que se acredita en los términos de la copia certi-

ficada del testimonio notarial y carta poder que en este acto exhiben, solicitando que previa copia certificada que se saque del mismo se agregue a los autos y se devuelva el documento exhibido.

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR quien exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES dijeron que por el momento no hay arreglo conciliatorio, solicitando se pase el expediente al arbitraje.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: que en vía de demanda reproduce y ratifica su demanda inicial de fecha..., reservándose el uso de la palabra para el caso de que lo crea necesario después de que conozca la contestación que haga su contraparte.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DICE: Antes de dar contestación a la demanda formulada por la actora y toda vez que esta trabajadora ha presentado diversas demandas en contra de la misma empresa reclamando idénticas prestaciones las que se tramitan ante la Junta Especial No. .. de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., solicito se acumulen ambos expedientes, sirviendo de índice los presentes autos con la aclaración de que el expediente anterior que tramita la misma actora en esta misma Junta Especial se haya registrado con el número ...; que contesta la demanda instaurada, por la actora... en contra de su representada..., en los términos del escrito de esta fecha constante de tres fojas útiles escrito de un solo lado, que en este acto exhibe solicitando se agreguen a los autos.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA.- dijo que son falsos los hechos en los cuales la demandada pretende apoyar sus excepciones y defensas.

15.- PLANTEAMIENTO DE UNA INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO.

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS E LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

... Apoderada Especial del Instituto Mexicano del Seguro Social, personalidad que acredito en los términos de la carta poder suscrita por el señor Lic... y en relación con la copia certificada del testimonio notarial número ... que se adjunto a este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ... de esta Ciudad, ante usted respetuosamente comparezco a exponer:

Que primeramente opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia de esa H. Junta para conocer del presente negocio de acuerdo a lo que establece el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en concordancia con la convocatoria para la elección de Representantes de Trabajadores y Patrones ante la Junta Federal de Concilia-

ción y Arbitraje, y con base en la fracción XXXI del artículo 123 apartado A Constitucional, por lo que esa H. Junta deberá abstenerse de conocer del presente negocio y atento a lo dispuesto por el artículo 737 de la Ley Laboral, remittir los presentes autos a la Junta Especial Numero Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Y a mayor abundamiento se transcribe la jurisprudencia No.896 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL. COMO TERCER INTERESADO.- Si con base en el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo el Instituto Mexicano del Seguro Social es llamado a juicio como tercer interesado en su conflicto laboral, ello indudablemente implica la existencia de una controversia entre la Institución y uno de sus asegurados que en los términos del artículo 134 de la Ley del Seguro Social se establece expresamente como competencia de las Autoridades Laborales Federales, pues no se trata de aplicar solamente la Ley Federal del Trabajo, sino también la Ley del Seguro Social, porque con apoyo en este último ordenamiento se tendrá que determinar si en la especie es procedente el pago de diversas prestaciones a cargo del propio Instituto.

Y estando señalada para el día de hoy la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, vengo con fundamento en los artículos 752, 756 de la Ley Federal del Trabajo, y en forma cautelar dada la excepción de incompetencia opuesta, a dar contestación a la demanda que promueve el señor ... en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos siguientes:

Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar del Instituto la prestación contenida en el inciso 1) del escrito de reclamación y consistente en "el pago de la incapacidad parcial permanente que según la parte actora se le debe cubrir a su poderdante, en virtud del accidente de trabajo que sufrió al estar trabajando para la empresa demandada, el cual le ocasionó según la parte actora cuando menos la pérdida del 75% de la visión del ojo derecho", negándose primeramente la solidaridad y mancomunidad que la parte actora hace referencia en la audiencia de fecha 9 de mayo del presente año, en virtud de que entre ... y el Instituto que represento no existe mancomunidad ni solidaridad activa ni pasiva, puesto que se trata de regímenes jurídicos diferentes, los que regulan sus actividades propias. Y según se desprende del artículo 1988 --

del Código Civil ni la mancomunidad ni la solidaridad se presumen, sino que resultan de la Ley o de la voluntad de las partes, requisitos que en este caso no se dan.

Sin embargo, mi representado reconoce que efectivamente el actor sufrió el accidente que menciona en el inciso 1) que se cita y que éste fue calificado como profesional, -- sin embargo se niega que le haya dejado una invalidez parcial -- permanente y que le haya ocasionado la pérdida del 75% de la visión del ojo derecho, pues se trata de una valuación unilateral de la parte actora que no se ajusta a la realidad, ya que lo cierto es que el accidente sufrido por el actor no le deja ningún -- grado de invalidez ni secuela orgánica.

En tal virtud, una vez que el actor sea dado de alta y sea posible se determine el grado de invalidez que presente, se le harán los exámenes médicos necesarios para demostrar lo manifestado anteriormente y en los términos en que señala la parte actora en el inciso i).

HECHOS :

Los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de este capítulo se niegan por ser ajenos y desconocidos para el Instituto que represento.

6.- El correlativo que se contesta, en cierto -- por lo que hace a que el actor efectivamente sufrió un riesgo calificado como profesional el ... Sin embargo es falso que los médicos de mi representado hayan diagnosticado una invalidez del 75% en el ojo derecho.

Los hechos 7, 8, 9 y 10 se niegan también por ser ajenos y desconocidos para mi representado.

DERECHO :

Se niega la aplicabilidad de los puntos de derecho en que la parte actora pretende fundar su demanda. Haciendo notar a esa H. Junta que el actor carece de fundamento legal para demandar a mi representada, en virtud de que sólo se funda en la Ley Federal del Trabajo.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

LA DE INCOMPETENCIA DE ESA H. JUNTA para conocer del presente negocio con fundamento en los artículos 527 -- de la Ley Federal del Trabajo y 123 apartado A Constitucional, -- así como convocatoria para la elección de Representantes de -- Trabajadores y Patrones ante la Junta de Conciliación y Arbitra-

je, y confundimento también en la tesis de amparo directo No. -- 931/72 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita . Por lo que solicito de esa H. Junta se declare incompetente para seguir conociendo del presente negocio y remita los presentes autos a la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la competente para conocer y resolver este juicio, tomando en cuenta que el Instituto demandado -- no tiene el carácter de tercero interesado en el presente negocio.

LA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO de la parte actora para demandar del Instituto que represento el pago de la incapacidad parcial permanente que reclama por el accidente sufrido por el actor en el ojo derecho, toda vez que el mencionado accidente no le deja ningún grado de invalidez al actor en el ojo mencionado, debiendo tenerse como insertas a la letra las manifestaciones que se han hecho valer en el proemio de este escrito

Por lo antes expuesto,

A ESA H. JUNTA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que acredito en los documentos exhibidos, como a los demás profesionistas que en los mismos se mencionan.

SEGUNDO.- Tener por concertada la demanda en los términos del presente escrito, por opuestas las excepciones y defensas que en el mismo se hacen valer.

TERCERO.- Previo los trámites de Ley, dictar laudo absolviendo a mi representado de todas y cada una de las prestaciones que en el escrito se mencionan.

PROTESTO LO NECESARIO.

México- Distrito Federal a once de agosto de mil novecientos ochenta.

16.- LA DEMANDADA DELEGO LA RESPONSABILIDAD AL I.M.S.S. EN UN JUICIO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

... Lugar y fecha, día y hora señalado para que tenga lugar la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en el presente juicio, estando integrada la Junta Especial No. de la Local de Conciliación y Arbitraje.----- ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.- Comparece la parte actora acompañada de su apoderado Lic. ... y la demandada a través de su apoderado especial Lic. ...----- En este acto la Junta exhorta a las partes a llegar a un arreglo

conciliatorio manifestando ambos que de momento no es posible - y que solicitan se turnen los autos al periodo siguiente.- Con-
tinuese la audiencia.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que reproduce y rati-
fica su escrito inicial de demanda que obra a fojas ... de los
autos, fechado el día..., para los efectos legales que corres-
ponden.- Manifestando que se reserva expresamente su derecho de
replicar y para ofrecer y adicionar las pruebas que estime ne-
cesarias a sus intereses.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que acredita su -
personalidad en los términos de la carta poder suscrita por ...
relacionado con el testimonio notarial número,.. pasado ante la
fé del Notario Público Número ... de esta Ciudad, Lic -., exhi-
biéndose copia simple del mismo para que previa certificación -
que se haga en esta, obre la misma en autos y se me devuelva --
el original. Asimismo, en este acto exhibe escrito constante -
de ... fojas útiles, suscrito por el coapoderado, Lic. ... fe-
chado el ..., haciendo suyo este escrito el de la voz teniendo-
por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en -
los términos del mismo escrito y, haciendo hincapié que con ba-
se en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo se llame
a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social con residen-
cia en la Ciudad de México, D. F., con fundamento en lo señala-
do en el escrito aludido.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que son falsos los -
hechos en que la empresa demandada pretende acreditar sus de-
fensas, haciendo notar que está probado en autos aún cuando no
le corresponde esta carga procesal que la señora ... dependía
únicamente del trabajador fallecido, y en última instancia aún
cuando la empresa haya tenido inscrito al señor. .. en el Insti-
tuto Mexicano del Seguro Social, si esta institución deja de -
cubrir las cantidades que corresponden por el riesgo profesio-
nal sufrido, deberá ser la empresa demandada a la que se conde-
ne a dicho pago. Y en virtud de que la demandada manifiesta
que es el Instituto Mexicano del Seguro Social el que tenía -
inscrito al trabajador fallecido, se dirige también la deman-
da inicial en contra de dicha Institución, solicitando se lo
emplace a juicio en el domicilio que tiene en en México,
D. F.

17.- NULIDAD POR ERROR EN FECHA.

... Lugar y fecha, día y hora señalados para la audiencia de
Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión
de Pruebas, compareció únicamente el actor acompañado de su
apoderado lic. ..., personalidad que acredita con la carta -
poder que exhibe y solicita se agregue a los autos.-
Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.
LA JUNTA ACUERDA.- Por cerrado el período conciliatorio y no

habiendo comparecido los demandados, se les tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se turna el presente juicio a la fase de arbitraje. -----
 EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE DICE: Que ratifica y repro-
 duce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de de-
 manda de fecha... y en virtud de que la parte demandada no obs-
 tante haber sido debidamente notificada como aparece a fojas...
 de los autos, no compareció a esta audiencia, solicito se le ha-
 gan efectivos los apercibimientos en términos de ley, teniendo -
 por contestada en sentido afirmativo el escrito inicial de de-
 manda salvo prueba en contrario, asimismo, solicita se le expida
 a su costa copia certificada de las razones del C. Actuario, que
 constan a fojas ... del expediente. -----

LA JUNTA ACUERDA.= Por celebrada la audiencia antes indicada. Se
 reconoce la personalidad como apoderado de la actora al l.c. ...
 en los términos de la carta poder exhibida y se agrega a los au-
 tos, así como a las demás personas mencionadas en la carta poder
 que obra en autos. Por reproducido el escrito inicial de deman-
 da y no habiendo comparecido los demandados, se les hace efecti-
 vo el apercibimiento con que fueron notificados, teniéndoseles -
 por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba --
 en contrario. Notifíquese. -----

Nota: La audiencia estaba señalada y se llevó a cabo el 23 de oc-
 tubre de 1980. (Por error de la mecanógrafa se anotó el 24 de --
 octubre de 1980).

...Lugar, y fecha, día y hora señalados, estando esta Junta in-
 tegrada, comparecieron por una parte el apoderado de la parte ac-
 tora el señor ... y por los demandados comparece su apoderado, -
 Lic. ..., personalidad que acredita en los términos de las tres
 carta poder que exhibe y solicita se agreguen a los autos. -----
 ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR y en uso de la palabra -
 la parte demandada dijo, que con fundamento en lo dispuesto por
 el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, viene a promover
 NULIDAD DE ACTUACIONES en este juicio que se hacen consistir en
 todo lo actuado a partir de la audiencia que obra agregada a fo-
 jas... de fecha ..., por los siguientes motivos: como consta del
 auto de entrada de la demanda de fecha ... y que obra a fojas -
 ... de los autos, en el que se ordena la celebración de una au-
 diencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y
 admisión de pruebas en este juicio para el día 24 de octubre a
 las trece horas, y a fojas ... de autos, aparece el original --
 del instructivo con el que se le corrió traslado a los demanda-
 dos fechado el día 18 de octubre de este año en donde se les --
 emplaza a juicio y de la celebración de la audiencia de concili-
 ción, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de prue-
 bas para el día 24 de octubre a las trece horas, no obstante lo
 anterior, a fojas ... de los autos aparece que la audiencia de
 conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de

pruebas en el juicio en que se actúa se llevó a cabo el día 23 de octubre de, o sea, en un día totalmente distinto de --- aquel en que debió haberse llevado a cabo, o sea, el 24 del citado mes y año.- Por otra parte es procedente también la nulidad porque si como consta del instructivo de notificación a los demandados, éstos fueron emplazados y notificados de la audiencia el día 9 de octubre de 1980, habiéndose celebrado la audiencia respectiva el día 23 del citado mes y año, aún no habían -- transcurrido los diez días que señala el artículo 873 de la Ley de la materia, como necesarios para poder llevarse a cabo la citada audiencia. Y apareciendo de autos que la audiencia se llevó un día totalmente distinto de aquel en que se tenía que haber llevado, además de que en supuesto caso de que se admitiese la segunda de las fechas, lo que no se admite, la celebración de dicha audiencia porque está afectada de nulidad por haberse llevado a cabo cuando aún estaba surtiendo efectos su notificación. Que en este acto ofrece como pruebas de su nulidad, el Instructivo que obra a fojas ... de los autos, así como el acta de audiencia de la que se solicita la nulidad y que obra a fojas ..., pidiendo a esta Junta se certifique por conducto de la Secretaría en este acto, que la audiencia de pruebas aparece celebrada el día 23 de octubre de 1980. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO, que se opone a la -- cuestión de nulidad planteada por su contraparte en virtud de que la misma únicamente se apoya en la circunstancia de que por error mecanográfico, se hubiese asentado en el acta de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas del presente juicio, que esta se hubiese celebrado el día 24 de octubre anterior a las trece horas, pues el hecho cierto es que dicha audiencia se celebró justamente a las 13 horas del día 23 del mismo octubre lo que se desprende de los siguientes hechos: En primer lugar, en la agenda de audiencias de este Tribunal no aparece listado el expediente en que se actúa entre los mencionados para tener audiencia en hora alguna el día 24 de octubre; en cambio la audiencia de conciliación de manda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para este juicio aparece señalada como la segunda de las cinco listadas para tener celebración a las trece horas del día 23 del propio octubre, por otra parte existe la práctica establecida ante esta Junta de no llevar adelante la celebración de una audiencia, sin que previamente se revise por el C. Auxiliar en caso de inasistencia de alguna de las partes la notificación de cada una de ellas y el término de la misma. Además en fojas del expediente en que se actúa aparece la carta poder exhibida por el apoderado de la parte actora que compareció a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en este juicio el día 23 de octubre del año en curso, carta poder fechada en la propia fecha 23 de octubre mencionado y que fue agregada a los autos, en la misma fecha de su exhibición; - carta poder con la cual se tiene por reconocida la personalidad

del apoderado de la actora. .. en los términos de la propia carta poder, además la audiencia celebrada de fecha 23 de octubre anterior, y en la que aparece por error la anotación de 24, fue publicada por el Boletín Laboral de 28 del mismo octubre, para surtir efectos el 29 de dicho mes, habiéndose publicado así simultáneamente con todas y cada una de las constancias de audiencia levantadas el día 23 de octubre del año en curso y cuya publicación -- por Boletín fue ordenada en sus respectivos autos. Que ofrece -- como pruebas de sus anteriores manifestaciones: a) La instrumental de actuaciones del presente expediente; b) La documental consistente en la Agenda diaria de audiencias de este Tribunal que solicita se tenga a la vista al momento de dictar resolución respecto de esta cuestión incidental; c) La declaración que rinda -- la C. Mecanógrafa cuyo nombre corresponde a las iniciales ..., -- de esta misma Junta para que manifieste la fecha en que hubiere levantado la constancia de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; d) el informe -- de labores de esa H. Junta correspondiente al día 23 de octubre -- del año en curso, en donde se refiere a los resultados de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y -- admisión de pruebas. Asimismo solicita se le deseche de plano -- por improcedente la nulidad propuesta por su contraria y se admitan las pruebas ofrecidas por su parte. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO, que por lo que hace a la manifestación de la actora en cuanto que se trata de un --- error mecanográfico, la fecha anotada en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas -- ello es cierto puesto que si así fuera, aparecería salvado y testado lo correspondiente, y de tal documento no aparece anotación alguna al respecto; por otra parte la Agenda mencionada como de -- audiencias por la actora, no es documento oficial sino de uso interno de esta Junta y por lo mismo no tiene efecto, ni puede producir efectos respecto de la parte, sino únicamente lo producen las actuaciones que aparecen como firmantes de los autos, y además -- en la multitud agenda de su simple lectura puede apreciarse -- que intervienen múltiples personas en su elaboración por lo que -- desde luego este documento se objeta en cuanto a su autenticidad. Por lo que respecta a que el C. Auxiliar revise según la parte -- actora la fecha de la notificación de las audiencias, tampoco de autos aparece que dicho funcionario haya practicado tal certificación ni que se haya cerciorado de lo supuestamente afirmado -- por la actora, por lo que hace a la carta poder que exhibe la -- parte actora, tampoco puede tener validez, puesto que precisamente se trata de un documento que fue elaborado en forma unilateral y a su arbitrio por otro de los co-apoderados de la actora, es decir, ni siquiera por la actora misma; en cuanto a la publicación del Boletín Laboral que menciona la actora, a contrario -- sensu hace prueba plena en su contra, pues demuestra que la audiencia respectiva se llevó a cabo en fecha diferente y fue por

medio del Boletín Laboral que tuvo conocimiento la parte demandada de tal anomalía. -----

18.- TERMINO PARA ACEPTAR O NO EL TRABAJO.

... Lugar y fecha, día y hora, señalados para la celebración de la presente audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, estando esta Junta integrada comparece la parte actora y su apoderado Lic. ... y por la parte demandada comparece su apoderado el Lic. ..., personalidad que acredita -- con carta poder que exhibe en este momento suscrita por el Administrador de ..., que a su vez acredita dicha personalidad a través de la escritura que exhibe, solicitando que previa copia certificada del mismo poder original se coteie para que obre en autos y se devuelva el original.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.-----
EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: Que por el momento no es posible llegar a ningún arreglo conciliatorio y solicitan se pase el presente negocio al Arbitraje. -----
CONTINUENSE LA AUDIENCIA.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: - Que reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que con la personalidad acreditada contesta la demanda en términos -- del escrito que en ... fojas útiles exhibe de fecha ... y que solicita que se agregue a los autos para los efectos legales a que haya lugar, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes; aclarando que en este momento se le ofrece el trabajo al actor en las mismas condiciones que lo venía desempeñando con la categoría de ..., y para el supuesto de que no haga manifestación se esté a lo ordenado en lo preceptuado por el artículo 735 del Código -- laboral, en el que se establece que "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO:- Que son falsos todos y cada uno de los hechos en que la demandada -- pretende fundar sus defensas y excepciones. - Que lo cierto es -- que tal y como el actor lo ha planteado en su escrito inicial de demanda. Que tomando en consideración que la demandada en este acto, ha ofrecido el trabajo del que fue despedido el actor, ha ce notar a esta H. Junta que por una parte el actor ha ejercitado una acción de la indemnización constitucional a virtud de su injustificado despido y las demás prestaciones que accesoriamen te le corresponden; independientemente que el actor no ha comparecido a esta audiencia y en tal virtud, atentamente solicita -- de esta H. Junta se conceda al propio actor un término prudente para que sea él quien manifieste lo que a su derecho convenga -- en relación con tal ofrecimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 735 de la Ley Laboral.

19.- PRESCRIPCIÓN IMPROCEDENTE INTENTADA POR LA DEMANDADA.

... Lugar y fecha, día y hora, señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, comparecieron el actor acompañado de su apoderado señor ... y los demandados acompañados de su apoderado Lic. -----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL AUXILIAR y en uso de la palabra los comparecientes dijeron: que no habiendo arreglo conciliatorio en el presente asunto, solicitan se pase el mismo al período de arbitraje.-----

LA JUNTA ACUERDA.- No habiendo arreglo conciliatorio en el presente asunto, se pase el mismo al período de arbitraje. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha. -----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS DIJO: Que contesta la demanda a nombre de sus representados, en los términos del escrito de esta fecha que consiste de ... fojas útiles exhibe y solicita se agregue a los autos entregando copia simple a su contraria, para su conocimiento y efectos legales consiguientes a que haya lugar. -----

XIV.- Con fundamento en los artículos 516 y 518.- Se opone la excepción de prescripción a las acciones intentadas por la actora en virtud de que según del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Junta consta que la demanda fue presentada el día ..., excediendo el término de dos meses 'del ... en que dejó de presentarse a laborar al ... fecha en que presentó su infundada demanda' que le otorga la Ley para reclamar sus derechos).

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA ACTORA DIJO: Que son falsos los hechos en los cuales la parte demandada pretende fundar sus excepciones y defensas, y hace notar a esta Junta que la actora fué despojada injustificadamente de su trabajo el día ..., y aún cuando la demanda se presentó hasta el día ..., que fué lunes, no opera entonces la prescripción a que hace mención la demanda en virtud de que el día ... y ... en el Boletín Laboral de esta Junta se publicó textualmente el siguiente acuerdo: Que el primer período de vacaciones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., será del ..., EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN LOS MENCIONADOS DIAS NO CORRERAN TERMINOS PROCESALES, en consecuencia al haberse presentado la demanda el día ..., no operó la prescripción que pretende hacer valer la parte demandada.

20.- COMPARECE A JUICIO UN PATRÓN QUE NO HABIA SIDO DEMANDADO Y RECONOCE LA RELACION LABORAL.

...Lugar y fecha, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, encontrándose esta Junta integrada-- comparecen el actor acompañado de su apoderado Licenciado ... así como el demandado acompañado de su apoderado Licenciado ...

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR Y exhortadas las partes a un arreglo conciliatorio manifestaron: que no es posible llegar a un arreglo conciliatorio por lo que solicitan se pase el asunto a arbitraje. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que en este acto reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha,.... y se reserva el derecho a replicar una vez producida la contestación de su contraria. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que contesta la demanda intentada en contra de su representado, .. por el actor señor ..., negándole acción a dicho actor para reclamar de mi representado lo que menciona en el proemio de su demanda del inciso a) al inciso m), en virtud de que entre el actor y mi representado no existe ni ha existido relación de trabajo de ninguna naturaleza, por lo que no se está en los extremos a que se refieren los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.- Que por las razones antes anotadas y refiriéndose a los hechos de la demanda; los mismos los niega en todas y cada una de sus partes por ser falsos, pues no habiendo sido contratado el actor por mi representado, malamente se le pudo haber asignado la categoría, horario y salario que menciona y mucho menos pudo haber sido despedido de un trabajo que nunca tuvo, pues como se ha manifestado entre el actor y mi representado jamás existió relación de trabajo alguna.- Para todos los efectos legales correspondientes me permito manifestar que mi representado no es propietario de la negociación denominada..., en donde el actor afirma prestó sus servicios, pues dicha negociación es propiedad de una persona distinta de nombre... Se niega que sea aplicable el derecho de fondo invocado por la parte actora, se opondrá la excepción de falta de acción en relación con todas y cada una de las reclamaciones formuladas y además cautelamos la de prescripción en los términos de los artículos 516, 517 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Que se permite señalar como domicilio para oír notificaciones el ubicado en ..., de esta Ciudad. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO.-Que objeta todas y cada una de las excepciones y defensas hechas por su contraparte y que pretende fundamentar sus afirmaciones, tanto en cuanto al alcance y valor probatorio que ésta pretende darles, y se insiste en que la verdad de los hechos es la que se consigna en el escrito inicial de demanda, que el señor ... es la persona quien recibía un trabajo subordinado del actor, que como la ley prevé que el actor en este juicio no está obligado a conocer el nombre o denominación de su patrón, ésta le exige únicamente el de señalar el domicilio del lugar en donde presta sus servicios, y como en este acto que el apoderado de la demandada manifiesta que la señora ... es propietaria de ese centro de trabajo, y toda vez que en el escrito inicial de demanda, en el proemio se menciona y/o de la persona física o moral que resulte ser la responsable de la relación laboral con mi poderdante es también contra ella que se dirige esta demanda sin considerar esto como se niegue que ella tiene relación laboral con el demandado..., lo que se probará en el momento procesal oportuno. -----

21.- QUE EL PATRON OFREZCA EL TRABAJO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES AL ACTOR.

... Lugar y fecha, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, comparece el actor acompañado de su apoderado Lic. ... y la demandada por medio de su apoderado, personalidad que tiene reconocida debidamente en autos, se dice, quien -- acredita su personalidad con ... a contestar la demanda a que se refiere el presente juicio y respecto del testimonio notarial -- que exhibe previo su cotejo, con la copia fotostática que también adjunta solicita atentamente se le devuelva por necesitarlo para otros usos pidiendo que se reconozca su personalidad de apoderado.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA. - La Junta exhortó a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio, y toda vez que no fue posible llegar a un arreglo, se procede a pasar al arbitraje, continúese con la audiencia.-----
EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA DEMANDADA, contesta la demanda entablada en los términos del escrito de fecha, ... en ... fojas útiles, escritas de un sólo lado que exhibo en este acto pidiendo se agregue a sus autos, y se apereciba al actor en -- cuanto al ofrecimiento que se le hace para que continúe desempeñando su empleo con la demandada, bajo los mismos términos y condiciones en que lo ha venido prestando.-----

22.- QUE EL PATRON OFREZCA UN EMPLEO DISTINTO AL QUE TENIA EL ACTOR.

... Lugar y fecha, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, estando esta Junta debidamente integrada, -- comparecen el actor acompañado de su apoderado el Lic. ... y el demandado acompañado de su apoderado, Lic.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR y en uso de la palabra -- los comparecientes dicen: que no habiendo llegado a ningún arreglo conciliatorio por el momento, solicitan se pase el presente expediente al período de arbitraje.-----
LA JUNTA ACUERDA. Visto lo manifestado por los comparecientes se continua con la audiencia.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: que en vía de demanda reproduce y ratifica en todos sus puntos su escrito inicial de demanda de fecha ..., reservándose el uso de la palabra para el caso de que crea necesario después de que conozca la contestación que haga su contraparte.-----

en uso de la palabra la parte demandada dice: Que contesta la demanda, en los términos de su escrito que en ... fojas útiles -- exhibe y que ratifica en todas y cada una de sus partes, teniéndose por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en el cuerpo del mismo escrito, y en especial menciona el hecho "1.- El hecho primero de la demanda que se contesta, es falso en ---

cuanto a la forma en que se encuentra redactado; ya que la verdad es que la actora ingresó a prestar sus servicios para la de mandada, con fecha ..., en el domicilio particular de mi representado con la categoría de ..., percibiendo su salario y disfrutando de sus descansos; efectuando dicha actora labores únicas y exclusivamente del hogar y como la misma actora reconoce haber prestado servicios en el domicilio particular de la demandada y en dicho domicilio no existe ningún negocio ni mucho menos taller alguno, sino que es domicilio particular de la demandada - en donde ella habita y la actora prestó sus servicios como ya se dijo como de DOMESTICA. " -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DICE'- Que replica controvertiendo por no ser ciertos los supuestos hechos en que la demandada pretende fundar sus excepciones y defensas y solicita a esta Junta se desestime por infundadas todas y cada una de dichas defensas y excepciones llamando la atención a este Tribunal a la circunstancia de que por estar debidamente precisado en los puntos doce y trece de hechos del escrito de demanda que el despido de la actora se realizó en el centro de trabajo en que laboraba la actora a las ... horas del día ..., y solicita un término prudente para que la actora acepte o no la proposición de trabajo que se le formula en el escrito de contestación a la demanda, sin admitir que tal proposición establezca presunción alguna en favor de la parte demandada, toda vez que la misma se formula respecto de una relación laboral diversa a aquella en que la actora funda su reclamación.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DICE: Que solicita se desechen las manifestaciones últimas que hizo el apoderado de la parte actora, así como de carácter de fundamento legal alguno y ser improcedentes las mismas toda vez que ya se había ratificado su demanda y lo últimamente manifestado es extemporáneo toda aclaración que quiera hacer en cuanto a este juicio, por lo que respecta al ofrecimiento que se le hace a la actora es sobre las mismas condiciones reales en que lo venía desempeñando, salario, antigüedad y categoría.

23.- EL ACTOR REVOKA PODER A SUS APODERADOS.

CC. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL
NUMERO SIETE DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL DISTRITO FEDERAL.

..., apoderado de la actora ..., personalidad que acredito en los términos de la carta poder de esta misma fecha y que se anexa, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y a nombre de mi --
representada, y en atención a las facultades que la actora me --

ha otorgado en los términos de la carta poder anexa, vengo a aceptar el ofrecimiento de trabajo formulado a mi representada por la parte demandada, solicitando se señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación de mi representada. - Asimismo solicito se tenga por revocado el poder conferido por la actora a los apoderados que están acreditados en autos.

Solicitando se tenga por señalado como único y exclusivo domicilio para oír toda clase de notificaciones el despacho ubicado en ...

Por lo expuesto;

A USIEDES CC.REPRESENTANTES, atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F., a

24.- PEDIR SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

... Lugar y fecha, día y hora señalado para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, estando la Junta debidamente integrada, no compareció ninguna de las partes. -----
ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR. -----
LA JUNTA ACUERDA: No habiendo comparecido ninguna de las partes con fundamento, en el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo se pasan los presentes autos al período de demanda y excepciones. -----
EN ESTE ACTO COMPARECE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, Lic. ..., personalidad que tiene acreditada en autos en los términos de la carta poder que obra a fojas ... EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE DICE: que reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes sus escritos inicial de demanda de fecha.... solicitando se le haga efectivo el apercibimiento con que se citó a la parte demandada y en consecuencia al no haber comparecido se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. -----
LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por cerrada la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones para todos los efectos legales a que haya lugar, no habiendo comparecido, se dice, se tiene por ratificado y reproducido el escrito inicial de demanda y no habiendo comparecido la parte demandada ni persona legal que la represente con fundamento en el artículo 876 fracción VI se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y se pasa a la etapa de OFRECIAMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

B I B L I O G R A F I A

- ALONSO GARCIA MANUEL. Curso de Derecho del Trabajo.
- ANAYA VALDEPEÑA GABRIEL.- Constitución e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
- ATWOOD C. ROBERTO.- Derecho y Contraderecho (Disyunción Histórica.)
- ATWOOD C. ROBERTO.- Diccionario Jurídico.
- BARASS LUDOVICO. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo III
- BARRUTIETA MAYO FRANCISCO.- Jurisprudencia y Tesis Sobre salientes. 4a. Sala Laboral.
- BAYON CHACON GASPAR Y PEREZ BOTIJA EUGENIO.- Manual de Derecho del Trabajo.
- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL.- La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.= Las Garantías Individuales.
- CABANELLAS GUILLERMO.- Introducción al Derecho Laboral.
- CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual
- CASTORENA J. JESUS. Manual de Derecho Obrero.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR.- El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. UNESCO.
- DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo.
- DELGADO MOYA RUBEN. Elementos de Derecho del Trabajo.
- DEVEALI MARIO. Lineamientos de Derecho del Trabajo.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTEHA. Tomo III
- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De 9 de diciembre de 1968.
- GARCIA OVIEDO CARLOS. Tratado Elemental de Derecho Social.
- GARCIA RIVAS HERIBERTO.- Documentación para Trabajadores y Patronos.
- GUERRERO EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo.
- ITURRASPE JUAN BERNARDO. La Empresa y el Trabajo.
- KASKEL WALTER Y DERSH. Derecho del Trabajo.
- KELSEN HANS.- El Contrato y el Tratado (Traducción de García Maynez Eduardo).
- KROTOSCHIN, ERNESTO.- Tendencias Actuales en el Derecho del Trabajo.
- KROTOSCHIN ERNESTO. Tratado de Derecho del Trabajo.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Social.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO.- Derecho Procesal del Trabajo.
- RUPRECHT ALFREDO. Contrato de Trabajo.
- SALINAS SUAREZ DEL REAL MARIO. Práctica Laboral Forense
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. Apuntes de la Cátedra de Derecho del Trabajo. I. UNAM. 1973
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo.

TREUBA URBINA ALBERTO. El artículo 123

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, relativo a los años de 1977 a 1979 en relación a las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

LEY DE AMPARO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.